

Edición 2023

MEMORIAS

Copa Creative Commons **1° Concurso Nacional de** **Estudiantes de Derecho**

Por Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet



Editorial
LaGrullaMendoza

Editorial La Grulla Mendoza



CENTRO
LATINOAMERICANO
DE INVESTIGACIONES
SOBRE INTERNET



Editorial
LaGrullaMendoza



Título: Memorias Copa Creative Commons

1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, Edición 2023

Compilador: Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet

Primera edición: diciembre, 2023

Ediciones de la Editorial La Grulla Mendoza

ISBN: 978-980-7818-02-5

Depósito Legal: CA2024000041

Diseño de portada: Carlina Fernández

Imagen de portada: Banco de imágenes sin copyright (canva.com)

Autoedición y corrección de textos: Carlina Fernández

Edición 2023

MEMORIAS

Copa Creative Commons

1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho

Por Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet



Editorial
LaGrullaMendoza

Editorial La Grulla Mendoza

Agradecimientos

A **José Luis Mendoza**, por la chispa que encendió este fuego que esperamos dure mucho tiempo.

A **Thais Font, Herviz González, Rubén Balzán, María Niño**, por la inmensa generosidad de compartir su tiempo y conocimientos con otros, sin más recompensa que el dar.

A **Carlina Fernández**, por el afán de perfección y la labor constante y minuciosa que demuestra el cariño en todo lo que hace, que incluye entre otras cosas, el diseño de la portada y el cuidado de esta edición.

A las **Universidades participantes**, por no rendirse en el esfuerzo de formar nuevos profesionales, sin importar las circunstancias.

Índice

Página

PRESENTACIÓN

-6-

- **CAPÍTULO I.** Reglamento general de la Copa *Creative Commons* 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho -7-
- **CAPÍTULO II.** Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela -23-
- **CAPÍTULO III.** Uso de material fotográfico para entrenar a Picasso (Plataforma "El Fotógrafo" Vs. Inteligencia Artificial Picasso) -34-
- **CAPÍTULO IV.** Fase escrita: aporte de los equipos participantes -49-
- **CAPÍTULO V.** Aporte del jurado evaluador -155-

Presentación

El proyecto de un Concurso de Juicios Simulados en temas de Derecho de Autor y para estudiantes de pregrado dentro de Venezuela, surge en la cumbre de *Creative Commons* 2019, donde presentamos una ponencia en la que propusimos este tipo de actividades para la educación superior. Fue hasta este 2023, cuando se celebró la primera reunión del Comité Organizador que se conformó por profesores universitarios, expertos venezolanos en temas de propiedad intelectual y el Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet (CLISI), como miembro institucional de *Creative Commons*.

El concurso tuvo dos fases, una *online* y otra presencial, y contó con la participación de siete universidades: Universidad de Carabobo, Universidad José Antonio Páez, Universidad Bicentenario de Aragua, Universidad de los Andes, Universidad Metropolitana, Universidad Yacambú y Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora.

Los equipos de estudiantes recibieron preparación, formación, acompañamiento tanto de los entes convocantes como de sus universidades, y demostraron en las rondas nacionales, que estuvieron a la altura de lo esperado.

José Luis Mendoza

Director General del Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet

CAPÍTULO I

Reglamento general Copa Creative Commons 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho



INTRODUCCIÓN

La Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho se circunscribe en la tradición de los concursos de Derecho de juicios simulados. La temática de los casos que cada año se plantea será: "Propiedad Intelectual" en sus diferentes y posibles presentaciones, y en donde cada Facultad/Escuela de Derecho, tendrá un grupo de cuatro a seis estudiantes de pregrado representándola, quienes tendrán un tiempo previo para preparar su caso y acudir a las rondas a defender el trabajo realizado.

La actividad es totalmente gratuita y voluntaria. La inscripción de los estudiantes supone la aceptación de las bases y no se requiere un apoyo institucional de las autoridades, basta entonces con verificar el carácter de pregrado de la institución que pretende representar.

En las rondas, que se llevarán a cabo este año en Valencia - Venezuela, se celebrarán las diferentes fases del caso simulado según el reglamento general elaborado por la Comisión designada y se determinarán los ganadores de la primera fase (escrita) que pasarán a la siguiente fase (oral) para finalmente seleccionar el ganador del concurso.

El propósito de esta competencia es incentivar el estudio de la propiedad intelectual en los futuros abogados del país, como mecanismo de desarrollo tecnológico y social. Seguros de que es a través del capital intelectual que se logra el desarrollo económico, cultural y social de la nación, pero que ello sólo es posible si se resguarda, protege y estimula ese capital intelectual desarrollado.

LOS ORGANIZADORES

1. Centro Latinoamericano de Investigación Sobre Internet

CLISI, por sus siglas en español. Es una ONG fundada en Venezuela - Valencia en el año 2017, que se propone una acción educativa, científica y de divulgación. Su filosofía es tender puentes entre investigadores en temas de internet que están trabajando en América latina para contribuir en la visibilización y diseminación de su labor; al mismo tiempo de dotar de herramientas tecnológicas a los estudiantes y la sociedad en general. La legislación en ambientes digitales es el motivo que la lleva a unirse a esta iniciativa.

2. Escritorio Jurídico MMD & Asociados

Es un escritorio legal privado, el único en Venezuela que pertenece a la Red Global de Creative Commons y que está certificado para el manejo de licencias abiertas de propiedad intelectual. Fundado en el año 2012, se especializa en el derecho corporativo y mercantil, así como la consultoría gerencial y en la administración de la propiedad intelectual.

3. Seminario de Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo

El estudio de la disciplina de la propiedad intelectual forma parte de las ofertas de seminarios que ofrece la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo a los estudiantes de pregrado. Esta unidad de investigación fue reabierta en el año 2017 y tiene por objeto invitar a los estudiantes a realizar investigaciones -guiadas- sobre temas de derechos de autor y propiedad industrial, para que descubran, por sí mismos, las respuestas a los problemas vinculados a la existencia y desarrollo de los bienes inmateriales para que dichos conocimientos formen parte de su actividad profesional.

4. Creative Commons Venezuela

Creative Commons (en español, "Bienes Comunes"), es una organización internacional sin fines de lucro dedicada a promover el acceso y el intercambio cultural. Desarrolla un conjunto de instrumentos jurídicos y tecnológicos (licencias) de carácter gratuito que facilitan usar y compartir tanto la creatividad como el conocimiento, siendo las licencias de propiedad intelectual más utilizadas en internet. Estimula el estudio de los diferentes patrones de administración de la propiedad intelectual en educación, tecnología, cultura y arte y otros.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS DEL REGLAMENTO

A los efectos del presente reglamento se entiende por:

- **Cronograma.** Agenda de trabajo donde se determinan las fechas límite definidas por los organizadores para el desarrollo de cada una de las fases.
- **Equipos admitidos.** Aquellos que han sido notificados por los organizadores de que cumplen con las formalidades y requisitos exigidos para participar en la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho.
- **Formulario de inscripción.** Documento donde se indican los datos y los recaudos que deben indicar y presentar los equipos interesados en participar en la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho.

NORMATIVA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. OBJETIVO.

La Copa *Creative Commons* - Primer Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho (en lo adelante Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho), tiene como propósito, promover el estudio y la investigación en los estudiantes de la carrera de Derecho en las disciplinas que conforman la propiedad intelectual especialmente.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA.

La Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, es una actividad académica diseñada para estudiantes de cualquier año/semestre/trimestre de la carrera de Derecho de universidades nacionales, tanto públicas como privadas, consistente en un torneo o concurso entre equipos de estudiantes dirigido al análisis y solución, por vía de arbitraje, de un caso simulado de un conflicto en materia de propiedad intelectual que se ocasiona en un entorno digital, usando para su resolución, la normativa nacional e internacional en materia de propiedad intelectual que sea conducente, así como aquellas que regulen el uso de la internet.

ARTÍCULO 3. NORMATIVA INTERNA DEL CONCURSO.

Los participantes, a los efectos de desenvolverse adecuadamente en el concurso, deberán seguir y respetar la presente normativa denominada "Reglamento General de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho" (en lo sucesivo, el reglamento) que se estructura además de los artículos por una parte previa denominada: Introducción, Los Organizadores, y Definición de Términos. Asimismo, los Materiales Básicos o MB, conformados por el Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela (CAV), el Kit de Difusión (KD) y el conjunto de legislaciones básicas (LB).

Esta normativa será publicada en la página web de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho.

El reglamento contiene las pautas o reglas a seguir por los equipos admitidos durante el desarrollo del torneo desde el momento de la inscripción hasta la finalización de la audiencia oral. Por su parte, el CAV comprende las reglas procedimentales de arbitraje que deberán cumplir los equipos en la tramitación de la solución del caso hipotético. En consecuencia, el procedimiento a seguir en la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho es el del CAV y no el previsto en cualquier otro instrumento nacional o internacional que regule reglas de arbitraje.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

Las normas que contiene el presente reglamento, así como las del CAV y demás MB, podrán ser objeto de interpretación por los organizadores del concurso aplicando para ello, los criterios literal, sistemático, histórico y sociológico que tradicionalmente son usados para la exégesis de las normas jurídicas.

Las modificaciones que pudiesen hacerse al presente reglamento y al CAV y demás MB, únicamente, las podrán realizar los organizadores y serán publicadas en la página web de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho.

ARTÍCULO 5. CONSULTAS O ACLARATORIAS.

Todas las consultas, aclaratorias o dudas que puedan tener los equipos admitidos sobre las normas del concurso, del caso ficticio y cualquier otro asunto, deberán dirigirse al Comité Organizador a través del formulario establecido en la página web del concurso (copacc.clisi.org), en la oportunidad fijada en el cronograma. Cualquier consulta fuera del lapso, no será respondida.

Las respuestas a tales consultas, se harán mediante un pronunciamiento único de parte de los organizadores que será publicado en la página web, en la fecha que se indique igualmente en el cronograma.

Los equipos admitidos tienen la responsabilidad de estar atentos a las comunicaciones remitidas y publicadas en la página web del concurso.

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. REQUISITOS. CORRECCIONES.

La inscripción en la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho es gratuita. Los equipos interesados en participar deberán inscribirse en línea en las fechas indicadas en el cronograma del concurso utilizando el formulario de inscripción, cuyo link/vínculo/enlace, será publicado en la página web del mismo.

La información requerida en el formulario de inscripción es:

- Nombre, apellido, cédula de identidad, dirección de correo electrónico, número de teléfono celular y dirección de habitación o lugar de residencia de cada uno los integrantes del equipo.

La documentación a consignar con el formulario de inscripción, en formato PDF, es la siguiente:

- Copia de la cédula de identidad de cada uno de los integrantes del equipo.
- Constancia de estudio simple (vigente). Se entiende por tal, el documento de fecha reciente, que indique que el estudiante se encuentra inscrito en una Facultad/Escuela de Derecho de una universidad del país, y que incluya el nombre y logotipo de la institución, los datos del estudiante y el año o semestre que curse.
- Cualquier otro documento que pueda ser solicitado por los organizadores para certificar las condiciones establecidas, en casos de necesidad.

La presentación de un formulario o una documentación incompleta dará lugar al rechazo de la inscripción, lo cual será notificado por los organizadores al equipo en cuestión a través de la dirección de correo electrónico del concurso en la fecha indicada en el cronograma.

El equipo que se encuentre en tales circunstancias, tendrá la posibilidad de enviar un nuevo formulario de inscripción y/o la documentación faltante, también, por la dirección de correo electrónico del concurso en la oportunidad fijada en el cronograma.

ARTÍCULO 7. EQUIPOS ADMITIDOS. NOTIFICACIÓN.

Los organizadores notificarán a los equipos que hayan sido admitidos, vía correo electrónico o vía telefónica, en la fecha indicada en el cronograma.

ARTÍCULO 8. CONFORMACIÓN DE LOS EQUIPOS.

Podrán participar en la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho: un (1) equipo por cada universidad, conformado de cuatro (4) a seis (6) estudiantes.

En el caso de admitirse más de un equipo por una misma universidad, se realizará una eliminatoria, previa a la audiencia oral, en una jornada de simulación interna en la sede de la universidad en la medida de lo posible, con la presencia de las autoridades, con un jurado de tres profesores: uno designado por el Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet (de ahora en adelante CLISI), uno designado por la universidad en cuestión y el tercero, de mutuo acuerdo entre universidad, equipos participantes y CLISI. Se valorará la parte escrita y oral con las mismas rúbricas o instrumentos que en las rondas nacionales.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES.

No podrán inscribirse como participantes (miembros de equipos), aquellos estudiantes que tengan vínculos laborales o de cualquier otra índole con los organizadores, o que hayan participado en la organización de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho.

Quienes hayan participado en el desarrollo de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, no podrán revelar a terceros, especialmente a los participantes del concurso y a las Facultades/Escuelas de Derecho a las que pertenezcan, ninguna información que no sea pública.

ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS.

Todos los miembros del equipo deben participar activamente en el desarrollo de las actividades asignadas en el concurso, lo cual supone, intervenir tanto en la fase de preparación y redacción del escrito, como en la dinámica de la audiencia oral.

Los equipos se deben identificar, en ambas fases del concurso, con un nombre ficticio o de fantasía, escogidos por ellos mismos. Esto a los fines de garantizar la imparcialidad y transparencia del concurso.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES NACIDAS DE LA ADMISIÓN.

La inscripción a participar en la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, supone la aceptación de las normas de este reglamento, las de los MB, así como de cualesquiera decisiones que adopten los organizadores.

Los participantes, mediante el acto de inscripción, autorizan a los organizadores a usar sus datos personales, su imagen, documentos y declaraciones, con el fin único de promocionar y difundir el concurso.

ARTÍCULO 12. EL CASO Y LA TEMÁTICA.

La Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho se desarrolla en torno a un caso ficticio, con hechos y partes igualmente ficticios cuya situación hipotética tratará temas de propiedad intelectual que se desarrollan en un entorno digital. El caso será publicado en la página web del concurso, una vez notificados los equipos que han sido admitidos, a fin de que estos accedan al mismo, lo estudien y elaboren el escrito.

El caso ficticio no puede ser modificado por los equipos, quienes no podrán agregar sucesos o hechos ajenos al mismo. No obstante, pueden esgrimir fundamentos que hayan sido utilizados en asuntos de la vida real, debiendo citar debidamente la fuente, la cual debe estar disponible de forma gratuita, o presentar los anexos que correspondan, a los fines de constatar su veracidad.

Si los equipos participantes consideran que hay hechos que deben ser incluidos para esclarecer el caso, deberán sugerir o preguntar sobre su inclusión durante el período de consultas del cronograma de actividades, para que dichos hechos y dudas, sean agregados o aclarados para todos los equipos por igual y en la fecha indicada.

ARTÍCULO 13. NORMATIVA SUSTANTIVA APLICABLE AL CASO.

En el análisis y solución del caso ficticio de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, serán aplicables todas las normas nacionales e internacionales vigentes, tanto en materia de propiedad intelectual como del uso de la internet, que se consideren pertinentes según los criterios de cada equipo.

En consecuencia, a manera general y a los solos fines enunciativos, se indica a los equipos admitidos que podrán basar sus fundamentos de fondo o de mérito en las siguientes normas, entre otras que consideren aplicables:

- El Tratado de Berna (1896).
- Los llamados “Tratados de Internet” de la OMPI. El Tratado sobre Derecho de Autor (WCT) (1996) y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT) (1996).
- Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1995).
- Decreto N° 825 de fecha 10 de mayo de 2000.
- Ley Especial contra los Delitos Informáticos publicada en la GO N° 37.313 de fecha 30 de octubre de 2001.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la GO N° 36.970 de fecha 12 de junio de 2000.
- Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas publicada en GO N° 37.076 de fecha 13 de diciembre de 2000.
- Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) publicada en GO N° 37.291 de fecha 26 de septiembre de 2001 y última reforma en GOE N° 6.693 de fecha 1° de abril de 2022.

ARTÍCULO 14. FASE ESCRITA. EL ESCRITO. CONTENIDO.

Una vez analizado el caso, el equipo deberá elaborar el escrito sobre la base de la acción de tutela de la propiedad intelectual y demás normas concernientes según el criterio que considere conducente para la mejor solución del supuesto planteado en el caso hipotético, acatando, además, todas las formalidades indicadas en el presente reglamento. Además, el escrito deberá identificarse con el nombre ficticio o de fantasía, a que se refiere el artículo 10 up supra.

Una vez concluido el escrito deberá remitirse con sus anexos, si los hubiere, en formato PDF a través de la página web del evento (copacc.clisi.org) en la oportunidad que se indique en el cronograma.

ARTÍCULO 15. CITAS Y REFERENCIAS.

Las referencias bibliográficas, normativas y jurisprudenciales que se realicen en el escrito, deben presentarse en estilo APA propuesto por la "American Psychological Association" vigente (7ª edición) y las citas deben efectuarse en el texto del mismo.

En caso de que un escrito incumpla con esta obligación de respeto a los derechos de autor, el equipo, será automáticamente descalificado.

ARTÍCULO 16. FORMATO DEL ESCRITO.

El escrito debe seguir las siguientes condiciones mínimas de formato:

- Máximo de páginas: diez (10). Se excluyen de este número máximo, los anexos.
- Tamaño de la hoja: A4.
- Interlineado: Uno y medio (1.5).
- Fuente: Times New Roman.
- Tamaño de la fuente: Doce (12) puntos.
- Márgenes: Superior: Tres (3) cm. Inferior: Tres (3) cm. Derecho: Tres (3) cm. Izquierdo: Tres (3) cm.

ARTÍCULO 17. CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL ESCRITO.

El escrito será calificado por los árbitros con puntajes entre cero (0) y veinte (20) puntos, tomando en cuenta los siguientes criterios para calificar el escrito:

- Los conocimientos, comprensión, análisis, interpretación y debida aplicación de las normas e instituciones jurídicas que sean conducentes al caso, así como de jurisprudencia relevante (45%);
- La capacidad de argumentación jurídica (en términos claros, concretos, originales y debidamente fundamenta) en el escrito respecto del problema jurídico planteado (45%);
- La redacción y manejo de fuentes bibliográficas, normativas y jurisprudenciales (10%).

Los árbitros tendrán en cuenta, además, los requisitos o criterios detallados en los artículos 14, 15 y 16 del presente reglamento al momento de evaluar el escrito y, en la calificación, serán descontados puntos si se llegase a verificar algún incumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 18. DEL EQUIPO GANADOR DE LA FASE ESCRITA.

El equipo que obtenga el puntaje más alto será el ganador de la fase escrita, lo cual será comunicado al finalizar la fase oral del concurso. En caso de empate en el primer lugar de dos o más equipos, todos ellos serán considerados como ganadores de la fase escrita.

ARTÍCULO 19. DESARROLLO DE LA FASE ORAL.

La fase oral se llevará a cabo el día y lugar indicados en el cronograma, en la cual participarán todos los equipos admitidos que hayan enviado sus escritos cumpliendo los requisitos y en tiempo oportuno.

Llegado el día y hora de la audiencia, los árbitros sortearán el orden de participación de los equipos clasificados.

ARTÍCULO 20. ÁRBITROS.

La audiencia estará presidida por tres (3) árbitros, que serán abogados con experticia en la materia y que, además, cumplan con los criterios del CAV. Los árbitros se encargarán de evaluar tanto los escritos como el desempeño de los equipos en la audiencia oral.

En la audiencia oral, los árbitros podrán formular las preguntas que consideren pertinentes respecto del caso o de los argumentos presentados por los equipos, las cuales podrán darse durante el desarrollo de la audiencia o al finalizar la misma.

El equipo de árbitros tendrá un presidente o árbitro principal, quien dirigirá la audiencia y podrá llamar la atención a los equipos participantes sobre conductas inadecuadas. Las llamadas de atención podrán ser tomadas en cuenta para efectos de la calificación.

ARTÍCULO 21. PARTICIPACIÓN EN LAS AUDIENCIAS.

Durante la celebración de la audiencia oral, cada equipo estará representado hasta por un máximo de cuatro (4) integrantes, cuyos nombres serán comunicados al árbitro que presida la audiencia, antes de que ésta inicie.

Durante el desarrollo de la audiencia oral, los equipos podrán hacer uso de elementos de apoyo, tales como presentaciones en PowerPoint, videos, exhibición de pruebas, entre otros, teniendo la precaución de ajustarse al tiempo asignado.

ARTÍCULO 22. TIEMPO DE PARTICIPACIÓN.

Cada equipo dispondrá de diez (10) minutos para exponer sus argumentos. Intervendrán en el orden en el que hayan quedado según el sorteo al que se refiere el artículo 19.

Concluidas las presentaciones mencionadas, los equipos contarán con un tiempo de cinco (5) minutos para ejercer su derecho a réplica.

Los árbitros podrán ampliar el tiempo otorgado a cada uno de los equipos por un tiempo máximo de cinco (5) minutos en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 23. CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN ORAL.

Los árbitros calificarán a los equipos participantes con puntajes entre cero (0) y veinte (20) puntos, considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

- El grado de conocimiento que ostentan sobre la materia (4 puntos).
- La solidez de sus argumentos (4 puntos).
- La solvencia al momento de responder a las preguntas formuladas por los árbitros (4 puntos).
- El conocimiento del caso (4 puntos).
- Las destrezas verbales que manejen durante sus intervenciones (4 puntos).

Adicionalmente, los árbitros elegirán en cada ronda al mejor orador, con la finalidad de que este criterio sea utilizado para resolver eventuales empates de conformidad con el artículo 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DEL EQUIPO GANADOR DE LA FASE ORAL.

Durante el curso del debate, los árbitros irán evaluando la presentación oral de cada equipo y determinarán el equipo ganador mediante el debate reservado de todos sus integrantes. Al efecto, tomarán en cuenta, entre otros, los criterios de evaluación descritos en el artículo 23 y la solución de empate prevista en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 25. SOLUCIÓN DE EMPATES.

En caso de que en la ronda de la fase oral se produzca un empate entre los equipos, los árbitros tomarán en cuenta los puntajes obtenidos por los equipos en la fase escrita y declararán ganador al que obtenga el puntaje total más alto

Si incluso aún persistiese el empate, los árbitros declararán ganador al equipo conformado por el estudiante que fue declarado como el mejor orador de esa ronda.

ARTÍCULO 26. PREMIOS.

Los premios consistirán en:

- Reconocimiento al Mejor escrito, Mejor equipo y al Mejor orador.
- Reconocimiento de participación a todos los miembros legítimamente inscritos.
- Publicación en libro de memorias de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho con ISBN y demás protocolos académicos.
- Participación gratuita y certificada en los cursos internos de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho (certificación por cada participante a los cursos a los que efectivamente haya asistido).
- Derecho a una (1) inscripción gratuita al equipo ganador, en las futuras actividades de CLISI.
- Constancia escrita al equipo ganador emitida por CLISI con aval de la Universidad y/o entes convocantes.

ARTÍCULO 27. DEL DERECHO DE AUTOR.

Los miembros de los equipos admitidos otorgan a los organizadores, una licencia no exclusiva de los derechos de autor sobre sus escritos, los cuales podrán ser reproducidos total o parcialmente.

Por el hecho de registrarse en esta competencia, los autores de los documentos presentados, reconocen y dan su consentimiento a los organizadores de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, para la utilización de los escritos con fines académicos u otros relacionados con las actividades del concurso. Este uso sería bajo licencia *Creative Commons Atribución - CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)*.

ARTÍCULO 28. FALTAS.

Los Organizadores estarán facultados para descalificar a los equipos que cometan las siguientes faltas:

1. Utilizar en sus escritos obras de otros autores sin respetar el deber de cita, lo cual es una falta grave.
2. Mantener comunicación entre los participantes que efectúen la exposición oral y los demás miembros de su equipo durante la realización de la audiencia oral correspondiente.
3. Consignar datos falsos en la oportunidad de realizar su inscripción.
4. Usar lenguaje despectivo, grosero, soez o inapropiado en el desarrollo de las fases del concurso ya sea en contra de los miembros de su equipo, los de los equipos contrarios o de los árbitros.
5. Cualquier otra conducta no mencionada en esta norma que vaya contra el buen desenvolvimiento del concurso y establecer la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 29. CRONOGRAMA OFICIAL.

- Lanzamiento oficial (Rueda de prensa): 28 de junio.
- Inscripción de los equipos: del 1° de julio al 13 de agosto.
- Publicación del caso hipotético 2023, de los MB y del Reglamento Interno: 21 de agosto.
- Jornadas de capacitación: del 23 al 31 agosto.

- Solicitud de aclaratorias a los equipos: del 4 al 10 de septiembre.
- Aclaratorias a los equipos: 11 y 12 de agosto.
- Entrega de escrito de demanda (equipos): 15 de septiembre.
- Jornadas de juicios simulados: 29 de septiembre.

ARTÍCULO 30. DISPOSICIÓN FINAL.

Todo lo no establecido en el presente reglamento, deberá ser planteado y resuelto por el Comité Organizador de la Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho. Siendo este Comité Organizador la máxima instancia y autoridad con capacidad de resolución en todo lo referente a las actividades del concurso.

--

AUTOR

Thais Font

CORRECCIÓN

José Luis Mendoza

DIAGRAMACIÓN Y MONTAJE

Carlina Fernández

LICENCIA DE USO

Atribución-CompartirIgual 4.0

Internacional (CC BY-SA 4.0)

CAPÍTULO II

Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela (CAV)

**Copa Creative Commons
1º Concurso Nacional
de Estudiantes de Derecho**

PREÁMBULO

El Centro de Arbitraje de Venezuela (CAV) es una institución privada sin fines de lucro que tiene como función principal, administrar los procesos de arbitraje en Venezuela como un medio eficaz y autónomo para la resolución de conflictos o como instancia de colaboración para el desarrollo de actividades comerciales, mercantiles y de otra índole dentro del país.

Es importante destacar que la visión del CAV es ser reconocido como un Centro de Arbitraje líder en la región, brindando servicios de alta calidad y eficiencia en la resolución de conflictos, con procedimientos claros y expeditos y con un staff de árbitros de primer nivel.

El presente reglamento ha de servir como una guía clara y precisa de los procedimientos y requisitos necesarios para llevar a cabo un proceso de arbitraje dentro del CAV, así como también establecer los principios éticos y de responsabilidad social que rigen la institución.

ARTÍCULO 1. FUNCIONES.

El CAV tiene como funciones principales:

- A. Administrar los procesos de arbitraje en Venezuela.
- B. Promover y difundir el uso del arbitraje como una forma de resolver conflictos.
- C. Fomentar la formación y capacitación de árbitros y expertos en materia de arbitraje.
- D. Establecer y mantener relaciones con otras instituciones nacionales e internacionales que se dediquen a la administración de arbitrajes o materias conexas.
- E. Desarrollar y promover la investigación en materia de arbitraje.

ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTOS.

Los procesos de arbitraje ante el CAV constarán de las siguientes fases e instancias:

A. Solicitud de arbitraje. La solicitud de arbitraje debe ser presentada por escrito al CAV y debe contener información detallada sobre las partes involucradas, el objeto de la disputa y las pretensiones de las partes.

B. Selección de árbitros. El CAV cuenta con una lista de árbitros nacionales e internacionales debidamente calificados y especializados en diversas áreas del derecho. Las partes pueden elegir a uno o más árbitros, siempre en número impar, de la lista del CAV o pueden solicitar la designación de un árbitro fuera de esta lista por parte del CAV.

C. Audiencia. Una vez que se ha seleccionado al árbitro o árbitros, se convoca a una audiencia en la que las partes pueden presentar sus pruebas y argumentos. El árbitro o árbitros tomarán en cuenta las pruebas y argumentos presentados por las partes para emitir un laudo.

D. Laudo. El laudo es la decisión final del árbitro o árbitros y es vinculante para las partes. El laudo se emite por escrito y debe contener los fundamentos de la decisión. Esta decisión puede ser emitida el mismo día de la audiencia o en fecha diferente, pero, para tener valor debe ser primero comunicada válidamente a todas las partes, idealmente, en una audiencia con la presencia de las partes intervinientes.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ÉTICOS Y DE RESPONSABILIDAD.

El CAV se rige por los siguientes principios éticos y de responsabilidad social:

A. Independencia e imparcialidad. El CAV garantiza la independencia e imparcialidad de los árbitros y de la institución en su conjunto.

B. Confidencialidad. El CAV garantiza la confidencialidad de los procesos de arbitraje y de la información relacionada con los mismos cuando así lo soliciten las partes intervinientes o al menos una de ellas.

C. Transparencia. El CAV garantiza la transparencia en la administración de los procesos de arbitraje y en la toma de decisiones, así como en la selección de los miembros de la lista de árbitros o en general de cualquiera de los procedimientos internos del CAV.

D. Responsabilidad social. El CAV promueve la responsabilidad social y el compromiso con la comunidad, a través de actividades y proyectos que contribuyen al desarrollo social y económico del país.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

El CAV está estructurado con las siguientes instancias:

A. Junta Directiva. Es la responsable de la gestión y dirección general del CAV. Tiene como funciones: Designar a los miembros de la Secretaría Técnica y del Comité Arbitral; Asegurar que el CAV opere de acuerdo con su misión, visión y valores; Supervisar la gestión financiera del CAV.

B. Secretaría Técnica. Es responsable de la gestión administrativa y operativa del CAV. Tiene como funciones: Recibir y procesar las solicitudes de arbitraje y gestiona el proceso de arbitraje; Mantener la lista de árbitros y se asegura de que cumplan con las calificaciones requeridas por el CAV; Brindar apoyo administrativo y logístico para el proceso de arbitraje.

C. Comité de Arbitraje. Es el responsable de seleccionar árbitros y asegurarse de que estén calificados para manejar los casos que se les asignen. Tiene como funciones: Revisar las calificaciones de los árbitros y decidir si incluirlos sobre su inclusión en la lista de árbitros aprobados; Designar árbitros para casos específicos y asegurarse de cumplimiento de las normas éticas y procesales establecidas por el CAV.

D. Árbitros. Son los responsables de conocer y decidir las disputas presentadas ante el CAV. Deben ser imparciales e independientes en su toma de decisiones, así como tener las calificaciones y la experiencia necesarias para manejar el caso específico que se les asigne. Asumen la obligación de cumplir con las normas éticas y de procedimiento establecidas por el CAV.

ARTÍCULO 5. JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva del CAV es el órgano de gobierno y dirección del centro. Está compuesto por un grupo de profesionales altamente calificados y comprometidos con la promoción y el desarrollo del arbitraje en Venezuela. Tiene como principales responsabilidades las siguientes:

- A. Establecer la misión, visión y valores del CAV, y asegurar que se cumplan en todas las actividades del centro.
- B. Establecer las políticas y estrategias del CAV, y supervisar su implementación.
- C. Supervisar la gestión financiera del CAV, y garantizar la sostenibilidad financiera del centro.
- D. Nombrar al director ejecutivo del CAV, y supervisar su gestión.
- E. Nombrar a los miembros del Comité de Arbitraje del CAV, y supervisar su gestión.
- F. Aprobar los reglamentos y normas internas del CAV, y supervisar su cumplimiento.
- G. Promover y difundir el arbitraje como medio de resolución de disputas en Venezuela.
- H. Establecer relaciones con otras instituciones nacionales e internacionales dedicadas al arbitraje, y promover la cooperación y el intercambio de conocimientos y experiencias.
- I. Fomentar la formación y capacitación de árbitros y abogados en arbitraje.
- J. Garantizar la independencia e imparcialidad de los árbitros y del centro en general.
- K. Promover la transparencia y la confidencialidad en los procesos de arbitraje.

ARTÍCULO 6. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El CAV tendrá un Consejo de Administración que está integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros, elegidos por un período de tres (3) años. Los miembros del Consejo de Administración deben tener experiencia en el campo del arbitraje, y ser reconocidos por su integridad y ética profesional. El Consejo de Administración se reúne al menos dos (2) veces al año, y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos.

El Consejo de Administración del CAV tendrá como principales responsabilidades: Garantizar el éxito y la sostenibilidad del centro, así como su liderazgo y su compromiso con la promoción y el desarrollo del arbitraje en Venezuela, todo esto con el norte de asegurar que el CAV cumpla con su misión de ofrecer servicios de alta calidad y eficiencia en la resolución de disputas.

ARTÍCULO 7. SECRETARÍA GENERAL.

La Secretaría General del CAV está dirigida por un secretario general, quien es designado por el Consejo de Administración del CAV. El secretario general es el responsable de la gestión diaria del centro y está a cargo de la supervisión del personal de la Secretaría General. El secretario general debe tener experiencia en el campo del arbitraje, y debe ser reconocido por su integridad y ética profesional. Tendrá como responsabilidades:

- A. Recepción y tramitación de solicitudes de arbitraje.
- B. Coordinación y gestión de los procedimientos de arbitraje.
- C. Administración y mantenimiento de los registros y archivos del centro.
- D. Gestión de la logística y los recursos necesarios para la realización de los procedimientos de arbitraje.
- E. Coordinación y comunicación con los árbitros y las partes involucradas en los procedimientos de arbitraje.
- F. Elaboración y gestión de los presupuestos y la contabilidad del centro.
- G. Elaboración y gestión de los informes y estadísticas del centro.
- H. Promoción y difusión de los servicios de arbitraje del centro.
- I. Coordinación y colaboración con otras instituciones y organizaciones relacionadas con el arbitraje
- J. Desarrollo y actualización de los reglamentos y normas internas del centro.

ARTÍCULO 8. COMITÉ DE ÁRBITROS.

El Comité de Árbitros del CAV está integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros, designados por el Consejo de Administración del CAV.

Los miembros del Comité de Árbitros deben tener experiencia en el campo del arbitraje, y deben ser reconocidos por su integridad y ética profesional. Los miembros del Comité de Árbitros son designados por un período de tres años y pueden ser reelegidos. Tendrá como responsabilidades:

- A. Selección y nombramiento de los árbitros que participarán en los procedimientos de arbitraje.
- B. Evaluación de la experiencia, habilidades y conocimientos de los árbitros para garantizar su idoneidad para participar en los procedimientos de arbitraje.
- C. Aprobación y supervisión de la formación y capacitación de los árbitros.
- D. Supervisión y control de la conducta ética de los árbitros.
- E. Promoción y difusión de los servicios de arbitraje del centro.
- F. Desarrollo y actualización de los reglamentos y normas internas del centro relacionados con la selección y nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 9. PROCESOS DEL COMITÉ DE ÁRBITROS.

El Comité de Árbitros del CAV es fundamental para el funcionamiento del centro. Su riguroso proceso de selección y nombramiento de los árbitros garantiza la calidad y excelencia de los procedimientos de arbitraje que se llevan a cabo en el centro. Además, el Comité de Árbitros trabaja en estrecha colaboración con la Secretaría General del CAV para garantizar que los procedimientos de arbitraje se lleven a cabo de manera justa, transparente y eficiente.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.

Este procedimiento debe cumplir con las siguientes pautas:

- A. Solicitud de designación de árbitro. La solicitud puede ser presentada por una o ambas partes involucradas en la disputa y debe ser presentada por escrito y dirigida al Comité de Árbitros del CAV. Según la importancia del asunto se puede solicitar la designación de varios árbitros
- B. Selección de árbitros. El Comité de Árbitros del CAV seleccionará a los árbitros que participarán en el procedimiento de arbitraje. La selección se basará en la experiencia, habilidades y conocimientos en el área de la disputa.

C. Nombramiento de árbitros. El secretario general del CAV notificará a las partes involucradas en la disputa sobre la designación del árbitro o árbitros seleccionado (s) por el Comité de Árbitros. Las partes tendrán un plazo de cinco días hábiles para objetar la designación del (los) árbitro (s). Si no se presentan objeciones, la designación del (los) árbitro (s) será confirmada.

D. Aceptación del nombramiento. Cada árbitro designado deberá aceptar el nombramiento y presentar una declaración de independencia e imparcialidad. Si el árbitro no acepta el nombramiento o no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad, el Comité de Árbitros seleccionará a otro árbitro en su lugar.

E. Honorarios de los árbitros. Los honorarios de cada árbitro serán fijados por el Comité de Árbitros y serán acordados por las partes involucradas en la disputa. Estos honorarios deberán ser pagados antes de que comience el procedimiento de arbitraje.

ARTÍCULO 11. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD.

Los criterios de elegibilidad para ser seleccionado como árbitro del CAV no son obligatorios en su totalidad, pero mientras más acumule un candidato más alto será su elegibilidad. Son los siguientes:

- A. Experiencia y conocimientos.
- B. Independencia e imparcialidad.
- C. Formación en arbitraje.
- D. Manejo de idiomas.
- E. Ética profesional.
- F. Disponibilidad.

ARTÍCULO 12. ÁRBITRO PRINCIPAL.

Una vez confirmado cada uno de los árbitros en aquellos casos en que por su importancia o cuantía se designen a más de un árbitro, siempre en número impar y según la solicitud de las partes involucradas, estos árbitros se reunirán y designarán de entre sí y por votación directa y de mayoría simple, a un Árbitro Principal quien dirigirá el proceso, pero tendrán igual capacidad de voto o decisión que el resto de los árbitros.

Las audiencias y diferentes etapas del proceso de arbitraje incluyendo el laudo, no podrán ser celebradas sin la presencia de todos los árbitros designados.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES.

El (los) árbitro (s) designado (s) se comunicará (n) con las partes involucradas en la disputa para acordar los términos y procedimientos del arbitraje. Esta comunicación deberá informar a las partes sobre el calendario del procedimiento de arbitraje, el lugar de las audiencias, medios para citaciones y las pruebas que se presentarán y cualquier otra información relevante.

ARTÍCULO 14. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.

Las partes involucradas en la disputa presentarán sus pruebas al (los) árbitro (s) designado (s). Las pruebas pueden incluir documentos, testimonios de testigos y cualquier otra evidencia relevante incluyendo en soporte electrónico o digital.

ARTÍCULO 15. LA AUDIENCIA.

El (los) árbitro (s) designado (s) convocará (n) a una audiencia en la que las partes involucradas en la disputa presentarán sus argumentos y pruebas. El árbitro unipersonal o el árbitro principal dirigirá la audiencia y garantizará que se respeten los derechos de ambas partes.

ARTÍCULO 16. LAUDO ARBITRAL.

Una vez que se haya completado el procedimiento de arbitraje, el (los) árbitro (s) emitirá (n) un laudo arbitral. El laudo arbitral será vinculante para las partes involucradas en la disputa y se considerará final y ejecutivo.

ARTÍCULO 17. CESE DE FUNCIONES DE ÁRBITRO.

Una vez notificado el laudo arbitral a cada una de las partes, se considera que las funciones del (los) árbitro (s) cesan. Sin embargo, los mismos pueden ser convocados en caso de dudas sobre el procedimiento llevado a cabo por parte del Comité de Arbitraje sin que dicha comparecencia dé lugar al pago de más honorarios.

ARTÍCULO 18. PROCESO DE AUDIENCIA.

A. Organización y dirección de la audiencia. El árbitro unipersonal o el árbitro principal designado es responsable de organizar y dirigir la Audiencia. Debe informar a todas las partes involucradas en la disputa sobre el lugar, la fecha y la hora de la audiencia.

B. Asistentes requeridos. Los asistentes requeridos para la Audiencia incluyen las partes involucradas en la disputa y cualquier representante legal. También podrán requerir la comparecencia de testigos o peritos si fuera necesario.

C. Presentación de argumentos y pruebas. Cada parte tendrá la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas durante la audiencia. El árbitro unipersonal o el árbitro principal fijará plazos para que cada parte presente su caso y podrá restringir el tipo de prueba que se permite.

D. Facilitación de la Audiencia. El rol del (los) árbitro (s) durante la audiencia es facilitar la audiencia y asegurar que cada parte tenga el mismo tiempo y recursos para presentar su caso. También se asegurará de que se consideren todas las pruebas y de que cada parte tenga la oportunidad de responder a las pruebas presentadas.

E. La decisión. Después de la audiencia, el (los) árbitro (s) revisará (n) la evidencia presentada y tomará (n) una decisión. Esta se basará en las pruebas presentadas durante la audiencia y será definitiva y vinculante. Puede fijarse una nueva fecha para la decisión si el asunto se considera muy complejo y siempre que las partes estén de acuerdo. Hasta que todas las partes no sean debidamente notificadas del laudo no se considerará en vigor el mismo.

ARTÍCULO 19. ARCHIVO.

Una vez notificado el laudo, el expediente contentivo de los escritos, solicitudes, pruebas y demás respaldos de todo lo ocurrido en el proceso, incluyendo el laudo de la decisión final, quedarán en resguardo del CAV para su archivo por lo menos por dos años, de manera confidencial. A menos que, las partes involucradas soliciten expresamente la devolución de todas las actuaciones, en estos casos, solo se guardará una copia del laudo en el archivo del CAV.

ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES FINALES.

El CAV tendrá como órgano divulgativo oficial, la página web del concurso (copacc.clisi.org), en el cual serán públicos y de libre acceso, todos sus reglamentos internos. Hasta que estos reglamentos o sus modificaciones no sean publicados en la página web, no se consideran válidos, sin perjuicio al cumplimiento de los procedimientos civiles o mercantiles de registro pertinentes y vigentes en Venezuela. El presente reglamento será publicado de manera inmediata y tendrá vigencia desde ese momento.

--

AUTOR

Rubén Balzán

CORRECCIÓN

José Luis Mendoza

DIAGRAMACIÓN Y MONTAJE

Carlina Fernández

LICENCIA DE USO

**Atribución-CompartirIguual 4.0
Internacional (CC BY-SA 4.0)**

CAPÍTULO III

Caso: Uso de material fotográfico para entrenar a Picasso (Plataforma “El Fotógrafo” Vs. Inteligencia Artificial Picasso)

**Copa Creative Commons
1° Concurso Nacional
de Estudiantes de Derecho**

CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA

**CASO: USO DE MATERIAL FOTOGRAFICO
PARA ENTRENAR A PICASSO
(PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs.
INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)**

16 DE ENERO DE 2023

2023

ARBITRATION CENTER OF VENEZUELA

**CASE: USE OF PHOTOGRAPHIC MATERIAL
TO TRAIN PICASSO
(PLATFORM "THE PHOTOGRAPHER" Vs.
ARTIFICIAL INTELLIGENCE PICASSO)**

JANUARY 16, 2023

CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA

CASO: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA “EL FOTÓGRAFO” Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)

16 DE ENERO DE 2023

Actuando de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela (CAV), se da entrada y forma al presente expediente.

Se presenta solicitud de arbitraje por las partes: Plataforma El Fotógrafo, nombre comercial de la empresa Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425; y: Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748.

Visto el contenido de la norma del artículo 1 del Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela;

Vista la solicitud de Arbitraje presentada ante el Centro de Arbitraje de Venezuela, en fecha 16 de enero de 2023, por las partes: Plataforma “El Fotógrafo” e Inteligencia Artificial “Picasso”, con relación al uso que le ha dado la Inteligencia Artificial “Picasso” al material fotográfico y gráfico propiedad de Plataforma “El Fotógrafo”, donde este último, alega supuestas violaciones de su propiedad intelectual y otras infracciones de manera continua por los últimos seis (6) meses al menos, que lesionan sus derechos;

Considerando que, ambas partes se encuentran a derecho ya que ambas de mutuo acuerdo asisten a realizar la solicitud de Arbitraje y así, lograr una solución más pronta y expedita a la situación que está afectando el normal desenvolvimiento de sus actividades comerciales y de desarrollo, y que ambas partes, han designado a sus representantes legales para el proceso de Arbitraje;

Considerando que, el 18 de enero de 2023, ambas partes solicitan al Comité de Arbitraje del Centro de Arbitraje de Venezuela, proceda a la escogencia y designación de tres (3) árbitros seleccionados de la Lista de Árbitros Permanentes del Centro de Arbitraje de Venezuela, a los fines de iniciar el proceso de arbitraje a la brevedad posible, según lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11;

Considerando que, ambas partes aceptan y ratifican los honorarios para los árbitros designados por el Comité de Arbitraje del Centro de Arbitraje de Venezuela;

Considerando que, seleccionados y comunicados a los Árbitros Expertos de la Lista de Árbitros Permanentes del Comité de Arbitraje del Centro de Arbitraje de Venezuela, los mismos manifestaron su aceptación y conformidad con los términos de su designación;

Considerando que, el 20 de febrero de 2023, se juramentan los Árbitros que llevarán a cabo el proceso de Arbitraje en la presente causa y nombran de entre sí al Árbitro Principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela;

Considerando que, durante el proceso de redacción, las partes acordaron que la Plataforma "El Fotógrafo" comparece como demandante y la Inteligencia Artificial "Picasso" como demandado, sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la carga de la prueba;

Considerando que, tras las negociaciones, los Representantes de las Partes comunicaron conjuntamente a la Junta de Arbitraje que establecieron una Declaración de Hechos, sobre aquellos elementos en que ambas partes están de acuerdo y que, por consiguiente, no necesitan ser probados en este procedimiento de arbitraje, fijando para la entrega de dicha declaración, el 31 de marzo de 2023;

Considerando que, los representantes de las partes han acordado que cada uno de ellos presentará un Escrito de Contestación y formulará alegaciones orales únicamente sobre las demandas y reconvenciones presentadas en esta Declaración de Hechos Acordados;

Considerando que, los representantes de las partes han acordado que existe una controversia entre las partes con respecto al uso legítimo y válido del material de la Plataforma "El Fotógrafo" por parte de la Inteligencia Artificial "Picasso", y que la mejor forma de darle solución a dicha controversia es a través de un proceso de Arbitraje, habiendo ambas partes de mutuo acuerdo seleccionado para llevar este procedimiento de arbitraje, al Centro de Arbitraje de Venezuela, a cuya decisión declaran someterse con carácter de obligatoriedad;

Teniendo en cuenta los acuerdos de las partes:

Se fija como fecha para la presentación de los Escritos de Contestación el 15 de septiembre de 2023, hasta las 11:59:59 pm (UTC -4), a través de los medios electrónicos fijados por la Junta de Arbitraje nombrada por el Centro de Arbitraje de Venezuela, y para los alegatos orales, el 29 de septiembre de 2023 en las instalaciones del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del estado Carabobo - Venezuela, a las 09:00 am (UTC -4);

Se determina que, durante los alegatos orales, la Plataforma "El Fotógrafo" (como Demandante) presentará sus alegatos orales en primer lugar, y la Inteligencia Artificial "Picasso" (como Demandado) presentará sus alegatos orales en segundo lugar; y

Se adopta el Reglamento General de la Copa CC del 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, los Materiales Básicos (MB) y el Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela, como normas que rigen el procedimiento en este asunto.

Hecho en español, siendo este texto el que da fe, en la sede del Centro de Arbitraje de Venezuela, el veinte de abril de dos mil veintitrés, en tres ejemplares, uno de los cuales se depositará en los Archivos del Centro de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela, y los otros corresponden uno a cada parte del proceso; a saber, la Plataforma “El Fotógrafo” y la Inteligencia Artificial “Picasso”, respectivamente.

(Firma ilegible)
Árbitro Principal

(Firma ilegible)
Segundo Árbitro

(Firma ilegible)
Tercer Árbitro

DECLARACIÓN DE HECHOS

CASO: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA “EL FOTÓGRAFO” Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)

31 DE MARZO DE 2023

1. En fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425, se crea en la Ciudad México, DF de México, la empresa Contenido Multimedia S.A., conocida bajo el nombre comercial de Plataforma “El Fotógrafo”, y que se dedica a crear, mantener y explotar comercialmente bases de datos con archivos multimedia de material gráfico y fotográfico, cedido, arrendados o adquiridos de terceros bajo acuerdos comerciales. Estas bases de datos y los archivos que la componen, así como las estructuras de enlaces, almacenamientos web y demás infraestructura, constituyen los “activos digitales” de la empresa.

2. La explotación de estos “activos digitales” está totalmente determinada por la Plataforma “El Fotógrafo”, quien es la única que puede modificar los términos de esta explotación, sin perjuicios de los acuerdos, contratos y licencias que haya otorgado previo a cualquiera de los cambios que realice en sus relaciones comerciales.

3. Si bien la Plataforma “El Fotógrafo” no es la autora de ninguno de sus “activos digitales”, posee licencias de uso suficientes y amplias para todos los territorios y países en donde tiene relaciones comerciales; en ningún momento los autores de estas obras objetan a Plataforma “El Fotógrafo”, su derecho de explotación sobre el material que está incluido en sus “activos digitales”.

4. Dentro de dichas relaciones comerciales, cada persona que se beneficie de los “activos digitales” de la Plataforma “El Fotógrafo” adquiere o recibe una licencia que define y limita con precisión, cuáles son los usos permitidos y en cuáles condiciones; estas licencias son dentro de los modelos de Creative Commons, versión 4.0 internacional, y se adaptan a cada uno de los casos en específico según las diferentes relaciones comerciales o de uso de la plataforma.

5. Las licencias y herramientas de derechos autorales Creative Commons, forjan un equilibrio dentro del escenario tradicional de «todos los derechos reservados» que crean las leyes de derechos de autor. Estas herramientas les dan a todas, desde creadoras individuales hasta grandes compañías e instituciones, una vía simple y estandarizada para otorgar permisos de derechos autorales a sus obras creativas.

6. Las relaciones entre la Plataforma “El Fotógrafo” y sus clientes no se vinculan de ninguna forma con las relaciones entre la Plataforma “El Fotógrafo” y sus proveedores de contenido. Cualquier situación con un proveedor de contenido, solo afecta al contenido que dicho proveedor haya subido a la plataforma o que haya entregado de forma alguna. Mientras dicha situación sea resuelta, el contenido será sacado de circulación en la medida de lo posible, sin afectar los derechos o contenido del resto de proveedores de contenido.

7. Los proveedores de contenido de la Plataforma “El Fotógrafo”, reciben a cambio del contenido que ceden, arriendan o venden a la Plataforma “El Fotógrafo”, un monto en dinero variable y calculado de acuerdo con las reglas de cálculos de la Plataforma “El Fotógrafo”, que son en función de la circulación y demanda del contenido específico de dicho autor, con cortes mensuales y pagos igualmente mensuales, con un monto mínimo variable determinado cada año por la Plataforma “El Fotógrafo”. Cuando dicho monto mínimo no sea alcanzado, el saldo a favor del proveedor, será acumulado para el siguiente mes, y así, sucesivamente, hasta que alcance el saldo mínimo requerido.

8. La Plataforma “El Fotógrafo” podrá en cualquier momento, y por los lapsos que considere conveniente, otorgar acceso gratuito a parte de sus “activos digitales” dentro de sus planes de marketing y publicidad; este acceso gratuito no otorga derechos económicos a los proveedores de contenido y está específicamente limitado al acuerdo y las licencias que lo regulen, en especial, al tiempo y alcance de los usos permitidos.

9. En fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748, en la Ciudad de Mérida, Venezuela, se crea la empresa Picasso Software S.A., conocida bajo el nombre comercial de: Inteligencia Artificial Picasso, y que se dedica a la creación, mantención y explotación comercial de sistemas de inteligencia artificial, automatización de procesos y sistemas de asistencia para actividades humanas. El código computacional o de programación detrás de estos sistemas, están protegidos por secreto empresarial y patentes industriales debidamente inscritas en Venezuela, México, Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Rusia.

10. Esta empresa a la fecha de la presente declaración de hechos, no ha comenzado su fase de explotación comercial, por cuanto se encuentra en etapa de desarrollo de su primer gran producto, a saber, el sistema de inteligencia artificial Picasso, un software de asistencia a la actividad humana, capaz de dar respuesta a diferentes requerimientos verbales de los usuarios. En esta fase de desarrollo, se ha otorgado acceso gratuito pero limitado, al público en general, alcanzando un total de 21.945.632 accesos registrados.

11. Culminada la fase de desarrollo, sin fecha aún determinada, la empresa Picasso Software S.A., planea iniciar su fase comercial y vender planes de acceso a su software y servicios, así lo declara en su portal web y en su documento constitutivo como empresa privada con fines lucrativos.

12. Dentro de las funciones que ofrece este sistema de inteligencia artificial y que está incluida en el acceso gratuito otorgado durante la fase de desarrollo, está la posibilidad de la "creación de imágenes" según los parámetros de la solicitud del usuario. Así, por ejemplo, un usuario podrá solicitar: "una imagen de un caballo blanco" y el software generará material gráfico de acuerdo con lo solicitado.

13. Las imágenes creadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso se consideran por la empresa, como propiedad exclusiva (intelectual y de autor) de los propietarios de la empresa Picasso Software S.A., en la misma participación y proporción que la participación accionaria de la empresa, ya que este capital intelectual es propio de la empresa y por tanto, se debe considerar como un activo que entra en la comunidad de activos del capital de la empresa y que como tal, es propiedad de cada uno de los accionistas de la empresa, en la misma proporción de su participación accionaria.

14. Los desarrolladores de software, programadores y demás trabajadores de la empresa, en sus contratos de trabajo, ceden a cualquier pretensión que pudiesen tener sobre la propiedad intelectual de las obras de cualquier naturaleza que sean creadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso, y declaran así mismo que, todas sus actividades laborales y de desarrollo de software, han sido realizadas dentro de las instalaciones de la empresa, en el horario laboral y con los equipos e instrumentos suministrados por su patrono.

15. El software de Inteligencia Artificial Picasso es capaz también de crear archivos multimedia con sonidos o video, así como archivos de textos, pero estas capacidades no están incluidas en el acceso gratuito otorgados a los usuarios en general durante la fase de desarrollo, pero sí a potenciales clientes con un acceso privilegiado, sin obligación de pago económico mientras dure la fase de desarrollo.

16. Dentro del acuerdo de compra de acciones, y dentro de los estatutos fundacionales de la empresa Picasso Software S.A., todos los beneficios resultantes de la explotación comercial de las obras creadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso, cualquiera sea su naturaleza o uso, son otorgados a la empresa para su explotación y comercialización, la cual puede ceder, transmitir o arrendar por lapsos dichos derechos a terceros a través de acuerdos, contratos o licencias de contenido.

17. A menos que se cuente con una licencia específica, la empresa declara que, las obras creadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso no son susceptibles de explotación comercial, y su uso bajo el acceso gratuito debe limitarse al uso doméstico o personal, no comercial, de dichas obras. Quedando prohibido su distribución, comunicación pública o la creación de obras derivadas.

18. Para preparar el software de Inteligencia Artificial Picasso en la creación de obras, es necesario el uso de grandes cantidades de obras del mismo tipo y contenido, de tal forma que, el software "aprenda" cómo se constituyen estas obras y pueda replicar el proceso de creación a través de protocolos computacionales que son secretos y no serán objeto de controversia en este procedimiento.

19. Para obtener esta gran cantidad de obras, el software de Inteligencia Artificial Picasso, ha sido preparado para buscar en la web y con el uso de "arañas web", material de obras que coincida con los criterios de búsqueda para archivos de texto, videos, audio, fotográfico y material gráfico.

20. Estas "arañas web" son robots o piezas de código que funcionan de manera autónoma siguiendo hipervínculos o enlaces en la internet y conexiones web.

Su diseñador solo indica el primer destino de búsqueda, y estas piezas de software comienzan en dicho punto o enlace, y desde allí, irán navegando de manera automática, a cada uno de los enlaces o hipervínculos que encuentren en el punto de búsqueda actual; de tal forma que, es imposible para el diseñador, determinar la ruta que seguirá la búsqueda a realizar, y es más difícil de seguir o determinar mientras más profunda o larga sea la búsqueda; todo esto, según declaraciones de los desarrolladores de la Inteligencia Artificial Picasso.

21. Ambas partes acuerdan que, desde al menos mediados del año 2022, el software de Inteligencia Artificial Picasso, hizo uso de un acceso gratuito y no autorizado a la base de datos y archivos multimedia de la Plataforma "El Fotógrafo", para sustraer grandes cantidades de piezas gráficas y fotográficas utilizadas en su etapa de desarrollo y "aprendizaje".

22. Asimismo, acuerdan las partes que, durante este tiempo, el software de Inteligencia Artificial Picasso también utilizó otras fuentes de material gráfico y fotográfico para su desarrollo y aprendizaje; sin embargo, no es posible determinar el porcentaje de uso de material proveniente de la Plataforma "El Fotógrafo" y de otras fuentes, sin revelar el secreto industrial sobre el funcionamiento interno del software de Inteligencia Artificial Picasso.

23. La Plataforma "El Fotógrafo" ha permitido el acceso gratuito a los usuarios que desean conocer la plataforma o "nuevos usuarios", bajo licencias Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional durante todo el año 2022.

24. El software de Inteligencia Artificial Picasso declara que, durante el lapso bajo estudio, utilizó cerca de 12 millones de archivos con contenido gráfico o fotográfico, provenientes de la plataforma "El Fotógrafo" y de Adobe Stock, 123RF, iStockPhoto, Unsplash, Getty Images y Shutterstock.

25. En algunas de las obras o imágenes creadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso, aparece una marca de agua de la Plataforma "El Fotógrafo". Esta marca de agua es una medida de protección de la plataforma "El Fotógrafo", en resguardo de todas las piezas de sus "activos digitales". La aparición de esta marca de agua es clara e inequívoca señal del uso de los "activos digitales" de la plataforma "El Fotógrafo" por parte del software de Inteligencia Artificial Picasso.

26. La marca de agua de la Plataforma "El Fotógrafo" está bajo propiedad intelectual de la empresa, y su uso no autorizado, constituye una violación a la legislación de propiedad intelectual y derecho de autor. Se han observado al menos 2.452 casos documentados en el que imágenes productos del software de Inteligencia Artificial Picasso llevan esta marca de agua, de manera no autorizada, induciendo al error del público en general, de creer que estas imágenes pertenecen a los "activos digitales" de la Plataforma "El Fotógrafo" así como su estilo "grotesco" o no profesional, según declaraciones de la Plataforma "El Fotógrafo".

27. El "uso justo" es una excepción a los derechos exclusivos del monopolio resultante de la propiedad intelectual y está establecido en todos los sistemas legislativos que regulan estos derechos, y que tiene como fin, permitir el uso de material protegido, aún sin autorización expresa, para fines sociales que se consideran superiores a los derechos individuales como lo son; la educación, los hechos noticiosos, entre otros. No hay ningún pronunciamiento de organismo que establezca el uso justo en este caso.

28. En ningún momento se han celebrado contratos de colaboración, cedido licencias o existido algún tipo de colaboración técnica o comercial entre las partes, es decir, Plataforma "El Fotógrafo", nombre comercial de la empresa Contenido Multimedia S.A., y: Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A.

29. En el sitio web de Plataforma “El Fotógrafo”, podemos leer: “Creemos en que solamente los seres humanos, artistas y los creadores, pueden ser dueños de derechos de autor, por eso estamos orgullosos de cuidar de nuestros proveedores de contenido”. Se inscriben así, en la posición de la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos, quien ha declarado que, “registraré una obra original de autoría, siempre que la obra haya sido creada por el ser humano”. Esta posición dimana de la jurisprudencia (por ejemplo, *Feist Publications c. Rural Telephone Service Company, Inc.* 499 U.S. 340 (1991), que especifica: el derecho de autor solo protege “el fruto del trabajo intelectual” que “se basa en el poder creativo de la mente”. Del mismo modo, en un asunto reciente ventilado en Australia (*Acohs Pty Ltd c. Ucorp Pty Ltd*), el tribunal declaró que, una obra generada con la intervención de una computadora, no podía estar protegida por el derecho de autor porque no había sido producida por el ser humano. En Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también ha declarado en varias ocasiones, en particular en su histórica decisión *Infopaq* (asunto C-5/08, *Infopaq International A/S c. Danske Dagblades Forening*) que, el derecho de autor solo se aplica a las obras originales y que la originalidad debe reflejar la “creación intelectual propia del autor”. Por lo general, esta expresión se entiende en el sentido de que una obra original debe reflejar la personalidad del autor, lo que significa claramente que, debe haber un autor humano para que exista una obra protegida por el derecho de autor.

30. En un comunicado de prensa de fecha 25 de noviembre de 2022, la empresa *Picasso Software S.A.*, se manifestaba en favor de conceder la autoría al programador, opción que queda reflejada en algunas legislaciones, como la de Hong Kong, la India, Irlanda, Nueva Zelandia y el Reino Unido. Este enfoque se describe claramente en la legislación británica sobre el derecho de autor, en particular en el artículo 9.3 de la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes, que dispone: “En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por computadora, se considerará que el autor es la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra”.

Además, el artículo 178 eiusdem define una obra generada por computadora como aquella que “en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra”. La idea subyacente a esta disposición, es crear una excepción para todos los requisitos de autoría humana, al reconocer el trabajo que entraña la creación de un programa capaz de generar obras, aunque la “chispa” creativa surja de la máquina.

31. La pretensión en este procedimiento de la Plataforma “El Fotógrafo” es el cese inmediato de la Inteligencia Artificial Picasso, del uso de sus “activos digitales”, así como de cualquier obra derivada de los mismos; además del pago de una indemnización, por el uso no autorizado dado hasta la fecha de dichos activos. Esta indemnización deberá ser determinada por expertos convocados posterior al dictado del laudo arbitral.

32. La pretensión del software de la Inteligencia Artificial Picasso, es que se declare el uso justo sobre todos los activos digitales, archivos o contenido multimedia utilizado en su fase de desarrollo para el “aprendizaje” de su Inteligencia Artificial; ya que esta tecnología es capaz de cambiar los estándares actuales tanto en materia tecnológica y cultural. Al declararse el uso justo, no habrá lugar a indemnización alguna ni al cese del dicho uso, por cuanto constituye una excepción a los derechos resultantes de la propiedad intelectual o derecho de autor de las obras utilizadas.

(Firma ilegible)

Representante de la Plataforma “El Fotógrafo”

(Firma ilegible)

Representante de la Inteligencia Artificial Picasso

CAPÍTULO IV

Fase escrita: aporte de los equipos participantes (SIC)

Copa Creative Commons 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho

Arquímedes Lobo - Carlos Díaz - Gerlys Rivas - Liliana Rojas - Ronald Angulo

AQUILAE ESCRITORIO JURÍDICO



Ciudadano (s)

Centro de Arbitraje de Venezuela

Su Despacho. -

Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)

ESCRITO DE CONTESTACIÓN (PARTE DEMANDANTE)

Nosotros, AQUILAE Escritorio Jurídico actuando en condición de representante de la sociedad mercantil Plataforma El Fotógrafo, nombre comercial de la empresa Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de México, Distrito Federal de la República Federal de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425, cualidad que consta en instrumentos de poder debidamente identificados respectivamente en el anexo "C", del presente escrito con los números 2023- 001, 2023-002, 2023-003, 2023-004 y 2023-005, acudimos ante usted con el debido respeto a los fines de exponer cuanto sigue:

I

ANTECEDENTES

1. En atención a que mi representada es la parte demandante en esta controversia, ya que se han cumplido uno y cada uno de los pasos previos necesarios y estando oportunamente habilitada para ello al día de la presentación del presente escrito, de conformidad con la declaración de hechos levantada por la junta de arbitraje (CAV, 2023),

en fecha 31 de marzo de los corrientes, y a la solicitud de escrito realizada a mi representada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho (2023), en adelante denominado Reglamento de la Copa, y a la prórroga concedida hasta el día 17 de los corrientes, procedemos en consecuencia a presentar nuestros alegatos:

II

VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

2. Reafirmamos que nuestra representada detenta licencias de uso para material fotográfico cuyo USO NO AUTORIZADO es objeto de la presente controversia, además que dichas licencias de uso son “suficientes y amplias para todos los territorios y países donde tiene relaciones comerciales”, tal como consta en el párrafo 3, página 5 de la mencionada declaración de hechos (CAV, 2023).

3. Los autores de cada material son licenciantes y nuestra representada es licenciataria de tal relación contractual, materializada como licencias de usos.

4. Tal como consta en la declaración de hechos (CAV, 2023) nuestra representada obtiene materiales fotográficos de sus proveedores de contenido además de la vía de las licencias de uso, por medio de cesiones, arrendamiento o venta.

5. En este sentido los autores confieren plenas facultades de explotación comercial a nuestra representada sobre dichos materiales fotográficos, a cambio de contraprestaciones tal como se entiende y desprende de lo expresado en la declaración de hechos, párrafo 7, página 6 (CAV, 2023).

6. Estando facultada para la explotación comercial en términos amplios y suficientes de dichos materiales que son parte de sus denominados “activos digitales”, nuestra representada emite a su vez licencias de usos para sus clientes, donde se establece de forma clara y precisa las condiciones de acceso al contenido, y donde dichas licencias se encuadran en el modelo *Creative Commons* (s/f) versión 4.0 internacional.
7. Dicho lo anterior, es claro que nuestra representada opera dentro de un modelo de negocio afianzado y sostenible, basado en el lucro que obtiene a partir del cobro por acceso a contenido.
8. El mencionado material fotográfico forma parte junto con la infraestructura de los denominados activos digitales.
9. Por infraestructura dentro del modelo de negocio en el cual opera se entiende que incluye lo que sigue; bases de datos, archivos digitales, estructura de enlaces, almacenamiento web y entre otros.
10. La creación y sobre todo la articulación funcional de estos activos digitales es el resultado de inversiones por parte de nuestra representada.
11. Mecanismos de funcionamiento como los que se expresan en la declaración de hechos página 6, párrafo 6 referente a resolución de inconvenientes con proveedores de forma individualizada sin afectar a la comunidad de proveedores ni a la plataforma; párrafo 7, relativo al sistema de redistribución de beneficios a los proveedores; y párrafo 8, en relación a las políticas de acceso gratuito temporales y condicionales por motivos de publicidad (CAV, 2023), forman parte del modelo de negocio de nuestra representada.
12. El modelo de negocio ha estado operando y constituye un activo intangible de valor en el mercado para nuestra representada.

13. El término que mejor describe o en todo caso cubre este activo intangible complejo y holístico de nuestra representada es el "Goodwill" (Perdue, 2018), muy tenido en cuenta en el sistema anglosajón de Propiedad Intelectual, y en la terminología corporativa global.

14. En idioma español la expresión equivalente a dicha denominación es "Fondo de Comercio".

15. Partiendo que la explotación comercial de obras protegidas por derecho de autor, entre ellas las fotografías, se encuentran amparadas en los denominados derechos patrimoniales, y que es en esta esfera donde se desenvuelve la tutela que ampara a nuestra representada, exponemos cuanto sigue:

16. Los derechos patrimoniales constituyen una de las dos ramas del derecho de autor, y el núcleo del denominado copyright del sistema anglosajón (Osorio, 2021), por lo que no deben ser desestimados bajo ningún concepto, tal como afirma Rojas (2010); "responde a la tendencia internacional en materia de derecho de autor de resaltar la importancia de los derechos patrimoniales en razón de su relevancia económica" (p.90)

17. Conviene traer a colación las enseñanzas de Antequera (2001), quien respecto a los Derechos Patrimoniales expone;

...es transferible por acto entre vivos, de modo que el autor puede optar entre conceder "licencias de uso" (que no transfieren derechos al licenciatario sino que lo autorizan a utilizar la obra por una modalidad determinada) o "ceder" total o parcialmente, en forma exclusiva o no exclusiva, sus derechos a terceros (p. 130)

18. Teniendo en cuenta que nuestra representada tiene domicilio en México, que la contraparte tiene domicilio en Venezuela, y que ambos tienen relaciones y pretensiones comerciales de alcance global, se citará como apoyo normas comunes en un contexto armónico de alcance y significado a los fines de que nuestra posición sea tomada de forma clara, pertinente y contundente en cuanto a la legitimidad de nuestras pretensiones.

19. Nuestra representada posee autorización para el ejercicio de los Derechos Patrimoniales correspondientes en virtud de la Ley Federal de Derecho de Autor (2018), en su artículo 24, por su parte el Capítulo VIII del Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela (1995), establece que disposiciones referentes a la “Explotación de la Obra por Terceros” en concordancia con el artículo 50 de la Ley sobre Derecho de Autor (1993).

20. Nuestra representada actuando de forma previsiva dispuso en el material fotográfico de una “marca de agua”, entendiendo la misma como una medida de autotutela (Antequera, 2001, p. 182), constituyéndose a Juicio de Piña (2021) en; “disposiciones para la protección de los derechos de autor y conexos en el ámbito digital” (p.51)

21. La aparición de la mencionada “marca de agua” en materiales generados por la contraparte es indicativo inequívoco de la sustracción y uso no autorizado del material fotográfico que estaba bajo resguardo de nuestra representada, por parte de la demandada.

22. Pertinente lo señalado por Lobato (2001): “Puede producirse una violación del derecho de marca ajeno mediante la utilización de una marca en una página web, o mediante el empleo de una marca como nombre de dominio” (p. 120)

23. Por interpretación análoga constituye la evidencia encontrada en el material generado por la Inteligencia Artificial de la contraparte, donde se muestra en algunas de las imágenes generadas la marca de agua de nuestra representada, toda vez que dicha marca de agua contiene un signo distintivo que identifica los productos gráficos de nuestra representada.

24. Dicha marca de agua entonces contiene un signo distintivo protegido por el derecho marcario cuyo uso no autorizado constituyen infracciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 205, 206, 213, 386(II.a), 386(III), 386(XVII), 386(XVIII), 386(XX), 386(XXVI), y 402(I) de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020) mexicana, y los artículos 28, 99, y 101 de la Ley de Propiedad Industrial (1956) venezolana.

25. Cabe destacar el alcance de la mencionada Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020), cuando en su artículo 344 menciona;

En los procedimientos relativos a la presunta violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas..VII.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión, bloqueo, remoción de contenidos o cese de los actos que constituyan una violación a esta Ley a través de cualquier medio virtual, digital o electrónico, conocido o por conocerse (subrayado nuestro)

26. Derivado de ser una entidad tecnológica (la Inteligencia Artificial generadora) en fase de entrenamiento y aprendizaje, estando en consecuencia lejos de su perfeccionamiento, por lo que está sujeta a cometer errores y fallas, que en ocasiones alteran la estética visual originaria del material e incluso de la marca de agua confiriéndole un “estilo grotesco” y no profesional tal como consta en la declaración de hechos, párrafo 26, página 11 (CAV, 2023).

27. Lo anterior lesiona la imagen corporativa e intereses de nuestra representada, mediante la inducción del error público

28. Hay que agregar que dichas entidades tecnológicas al carecer del componente emocional humano no toman en consideración “la íntima relación que existe entre el autor y su arte” (Díaz y Rangel, 2023, p. 19), desvirtuando al carácter artístico de la obra.

29. Para concluir cabe destacar respecto a la fotografía como obra protegida por el Derecho de Autor, lo expuesto por Rodríguez (2007):

La fotografía, no en balde, es expresamente incluida de forma transparente en el catálogo enunciativo de las obras protegidas por el Derecho de Autor en casi todas las leyes especiales sobre la materia, en el grueso de los países iberoamericanos y en muchos otros tantos, inclusión que atribuye importancia al contenido comunicativo y a la expresividad que puede encarnaren un momento dado la fotografía (p.147)

III

OTRAS INFRACCIONES

30. Si bien el núcleo central de esta controversia se enmarca en la tutela de los derechos de Propiedad Intelectual, existen áreas del derecho que se vinculan pertinentemente al caso.

31. Hemos detectado dos fuentes de ilícitos, de una parte competencia desleal, y por otra, violaciones a normativas respecto a la extracción de obras protegidas por Derechos de Autor de las bases de datos de nuestra representada.

32. González de Cossío (s/f) puntualiza dos aspectos que serán importantes para nuestra línea argumentativa, de una parte menciona; “el bien jurídico tutelado de la competencia desleal es el aviamiento (el “goodwill”) del comerciante” (p.1), lo cual es un aspecto que previamente declaramos como afectado por la conducta de la demandada.

33 Agrega el mencionado autor; “...la competencia desleal busca evitar conducta deshonesto o parasitaria”(p.2), lo cual es central en nuestra argumentación, en el sentido del aprovechamiento injusto del libre acceso concedido por razón de promoción, publicidad y mercadeo que temporalmente fue ofrecido por nuestra representada, y que existió una conducta parasitaria de la inteligencia artificial aprovechando de forma abusiva para sustraer cantidades inmensas de material fotográfico sin la debida autorización a tal fin por parte de nuestra representada.

34. Tener en cuenta, que no se debe considerar comparable el acceso a consumidores del producto, que es a los que va dirigida estas políticas temporales de libre acceso, y no entidades tecnológicas con capacidades automatizadas de extraer volúmenes considerables de material fotográfico, y que además son competidores en el mismo mercado de consumo de imágenes y los derechos patrimoniales de nuestra representada por las razones anteriormente expresadas.

35. Agregar a lo anterior, que nuestra representada tiene un posicionamiento comercial expresado en su *goodwill*, y reconocido por su signo distintivo, y que al estar este protegido bajo el derecho marcario, la utilización no autorizada de dicho signo distintivo, induce al engaño del consumidor en cuanto este pudiera llegar a caer en riesgo de confusión marcaria y por tanto se puede llegar a creer que las obras derivadas generadas por la inteligencia artificial provienen de nuestra representada, y aún más, como ya se expuso anteriormente, al estar la inteligencia artificial en fase de entrenamiento la misma es propensa a errores, por lo que tiende a deformar el signo distintivo contenido en la marca de agua, constituyendo esto una lesión a la imagen corporativa de nuestra representada.

36. Queda exponer el marco jurídico que fundamenta nuestra argumentación de conformidad a derecho.

37. La competencia desleal se encuentra íntimamente ligada lato sensu ala Propiedad Intelectual (Bahamonde, 2012), y stricto sensu a la Propiedad Industrial (Fermín, 2004).

38. La competencia desleal contiene disposiciones en instrumentos internacionales tales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1979), en el artículo 10 bis numeral 1; "Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal".

39. Añade el artículo 10 bis numeral 2 *eiusdem*; "Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial", lo cual detalla en cuanto a la observancia de actos prohibidos tales como aquellos que creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor", y aquellos que "en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos" (*eiusdem*, artículo 10 bis, numeral 3).

40. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, 1994), también lo contempla pero de forma más restrictiva, primero en relación a la Protección de las Indicaciones Geográficas (artículo 22.2.b) y, luego con respecto a la Protección de la Información no divulgada (artículo 39).

41. La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020) mexicana se encuentra perfectamente alineada con dicho instrumento internacional recién mencionado como es de esperarse.

42. Tanto México como Venezuela son signatarios de los dos convenios internacionales recién mencionados.

43. Es de destacar que existen disposiciones vinculantes en leyes con objetos distintos pero relacionados, tales como aquellas normativas que protegen al consumidor.

44. El punto central independientemente de la presunción de buena fe en la conducta de la demandada, está en la publicidad engañosa como conducta ilícita, prevista en el artículo 1 (VII) de la Ley Federal de Protección al Consumidor (2012), mexicana, y el artículo 17(1) del Decreto N°1.415 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio (2014), venezolano.

45. En ambos instrumentos jurídicos la publicidad engañosa se considera un medio que conduce al engaño del consumidor.

46. En relación a las normativas y buenas prácticas respecto a la extracción de obras protegidas por Derechos de Autor de las bases de datos de nuestra representada, procedemos a presentar nuestros alegatos:

47. Las bases de datos constituyen colecciones de datos que pueden ser relacionados y también ser accesibles para un contexto y fin específico. Las bases de datos originales son colecciones de obras, esto desde el punto de vista jurídico, y en lo particular por lo dispuesto en el artículo 2(5) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1979), aquí se confiere a las obras equivalencia con datos *strictu sensu*.

48. Dicha colección de obras es por tanto considerada una obra en sí misma, que debe cumplir con el requisito de originalidad de los Derechos de Autor.

49. Por otra parte, en el artículo 10(2) de los ADPIC (1994) las enmarca dentro de compilaciones de datos u otros materiales, que por disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, son susceptibles de protección, no abarcando esta protección para los datos en sí mismos, así también se establece el artículo 5 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996).

50. En tanto, las bases de datos no originales, son aquellas que no están bajo el alcance de la protección por Derechos de Autor, pero que dada su importancia comercial son protegidas por un sistema *sui generis*.

51. En Europa las bases de datos no originales tienen por marco jurídico establecidos en la Directiva 96/9/CE (1996) sobre la protección jurídica de las bases de datos.

52. Esencialmente allí se establece que; los derechos *sui generis*, son derechos patrimoniales, que pueden transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

53. Por otra parte, los usuarios legítimos pueden extraer o reutilizar sin autorización partes no sustanciales del contenido de la base de datos, sin embargo, no pueden llevar a cabo actividades que ocasionen daño injustificado a los intereses legítimos del creador de la base o del proveedor de las obras o prestaciones que contiene.

54. La protección frente a la extracción y/o la reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos se concede por un período de 15 años a partir de la fecha de finalización de la creación.

55. La protección contra la extracción o la reutilización no autorizada se concede a las bases de datos y está contemplada en la normativa recién señalada.

56. La técnica empleada por la Inteligencia Artificial para realizar la extracción de materiales protegidos por Derechos de Autor de la base de datos de nuestra representada mediante las "arañas" (*spider*) se denomina *scraping*, y en sí misma no es ilícita, salvo por el hecho de que es empleada para la extracción de material protegido bajo Derechos de Autor, como ya se ha expuesto y demostrado, y porque lo hace violentando una base de datos protegida, como es el caso de nuestra representada.

57. Además, nuestra representada cumple con lo dispuesto en los artículos 42, 65 bis, 85, y 86 en relación a los términos y condiciones (Ley Federal de Protección al Consumidor, 2012) en el contrato de adhesión correspondiente en la oferta de servicios de la plataforma.

58. Consideramos pertinente se tenga en cuenta adicionalmente lo dispuesto la Ley Especial contra los Delitos Informáticos (2001) de Venezuela en cuanto a; acceso indebido, artículo 6, y espionaje informático, artículo 11.

IV

ACLARATORIAS ADICIONALES

59. Sobre la pretensión de la contraparte referente a legitimar el uso no autorizado por la vía de los usos honrados, debemos aclarar que las limitaciones y/o excepciones tales como las dispuestas en los artículos 43(3) Ley sobre Derecho de Autor (1993), y en el artículo 86 de la Ley Federal de Derecho de Autor (2018), contempladas con fines educativos se desarrollaron en un contexto de favorecer al aprendizaje Humano, no el de entidades artificiales, menos si las mismas tienen por fin último el lucro, lo cual se aparta de consideraciones como derechos fundamentales a la cultura.

60. En relación a la pretensión de la contraparte de solicitar que se declare "uso justo", cabe mencionar que dicha doctrina pertenece al sistema anglosajón, y consiste en un complejo, elástico y subjetivo análisis por tribunales, en base a cuatro criterios analizados a la luz del caso específico por parte del tribunal competente a cargo, uno de los cuales consiste en la transformación de la obra original, y en ese sentido la Corte Suprema de los Estados Unidos de América fijó posición en la sentencia del caso *Andy Warhol Foundation for The Visual Arts, Inc. Vs. Goldsmith et al* (2023), determinando que no hay *fair use* en este caso, por cuanto Warhol no dotó de suficiente transformación a sus obras derivadas, en el contexto de que ambos comparten el mismo propósito o uso.

61. La sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *McLean v. Fleming*, 96 U.S. 245 (1877) fijó un precedente vigente entre la violación al derecho marcario, los perjuicios al *goodwill* y la competencia desleal, también resulta pertinente mencionar la sentencia *Aerolíneas Andinas S.A. "Aliansa" vs Ministerio de Defensa Nacional y otros* N° 24991 (2012) del Consejo de Estado de la República de Colombia, donde se estableció los daños al *goodwill* deben incluirse como perjuicios materiales.

62. Consideramos además que se tenga en cuenta la no existencia de ningún tipo de colaboración consensual por medio de contrato entre nuestra representada y la contraparte.

V PETITORIO

63. Solicitamos el cese inmediato de la Inteligencia Artificial Picasso, en lo particular lo referente al uso de los activos digitales de nuestra representada, así como de cualquier obra derivada de los mismos; además del pago de una indemnización, por el uso no autorizado dado hasta la fecha de dichos activos, y por daño al *goodwill* de nuestra representada, esta indemnización deberá ser determinada por expertos convocados posterior al dictado del laudo arbitral.

64. Así mismo que se desestimen las pretensiones de la contraparte por infundadas.

65. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del centro de Arbitraje de Venezuela en los artículos 2(c), 14 y 16 en concordancia con los artículos 14, 15, 16, 17 y 29 del Reglamento General Copa CC, solicitamos a este Centro de Arbitraje se sirva dar justa y oportuna respuesta a la controversia aquí planteada.

En la ciudad de Mérida, a los 17 días del mes de septiembre de 2023.-

Escritorio Jurídico AQUILAE. -

ANEXOS.

Anexo A. (REFERENCIAS).

A. Doctrina.

Antequera Parilli, R. (2001). Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Tomo I. Escuela Nacional de la Judicatura. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78650/000030-1.pdf?sequence=1>

Bahamonde Delgado, R (2012). El Derecho de la competencia y los derechos de Propiedad Intelectual en la Unión Europea y España. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N.º 16, 2012, 477-498. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4158506>

Díaz Charquero, P y Rangel, V (2023). Políticas de Inteligencia Artificial y Derechos de Autor en Latinoamérica. Acceso Justo al conocimiento, alianza de la sociedad civil latinoamericana. Laboratorio de Datos y Sociedad Datysoc, y Fundación Karisma. https://web.karisma.org.co/wp-content/uploads/2023/03/Informe_Políticas_Inteligencia_Artificial_DDHH_LATA M.pdf

Fermín, J. R. (2004). Vinculación entre los actos de competencia desleal asociados a elementos de identificación y la propiedad industrial. Propiedad Intelectual. Vol 4. N.º 6 y 7. 53-83. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/28712/articulo2.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

González de Cossío, F (s/f). Comentario Sobre el Desarrollo de la Competencia Desleal en México. <http://gdca.http://gdca.com.mx/PDF/varios/COMPETENCIA%20DESLEAL%20EN%20MEXICO.pdf>

Lobato García-Miján, M (2001). Nombres de dominio y extensión del derecho de marca., Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid. 101-138. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/3008/14224_5RJ100.pdf?sequen=1&isAllowed=y

Osorio Umaña, F (2021). Entre el derecho de autor y el copyright: Análisis del efecto expansivo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en elcopyright británico. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Vol. 10. 175-210. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v10n2/0719-2584-rchdt-10-2-00175.pdf>

Perdue, G (2018). Trademarks, Brands And Goodwill:Overlapping Sources of Economic Value. les Nouvelles - Journal of the Licensing Executives Society, Volume LIII. 258-264. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3218573

Piña Mondragón, J. J (2021). Los derechos de autor en el ámbito digital. Un necesario sistema de equilibrio de libertades en México. Enfoques Jurídicos. 39-60. <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2570>

Rodríguez Spinelli, F. A. (2007). La Fotografía como Bien Jurídico Protegido en el Marco de la Ley sobre el Derecho de Autor en Venezuela: Especial Referencia al Delito de Reproducción Ilícita. Revista Propiedad Intelectual. vol. VI. 121-149. <https://www.redalyc.org/pdf/1890/189018622006.pdf>

Rojas Castillo, G. I. (2010). Infracciones a los Derechos Patrimoniales del Autor en la Página Web. [Tesis grado académico de Licenciada en Derecho, Universidad del Istmos] <https://glifos.unis.edu.gt/digital/tesis/2010/25716.pdf>

B. Normas, Reglamentos, Leyes, Tratados Internacionales y Jurisprudencia.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Anexo 1C. Artículo 22.2.b, Artículo 10 (2).
https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

Centro de Arbitraje de Venezuela. Declaración de hechos, caso: Uso De Material Fotográfico para entrenar a Picasso (Plataforma "El Fotógrafo" Vs. Inteligencia Artificial Picasso), 16 de enero de 2023.

Consejo de Estado de la República de Colombia. N° 24991. Aerolíneas Andinas S.A. "Aliansa" vs Ministerio de Defensa Nacional y otros (2012).
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/S3/50001-23-31-000-1997-06359-01\(24991\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/S3/50001-23-31-000-1997-06359-01(24991).pdf)

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Artículo 2(5) . 28 de septiembre de 1979.
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_287_accessible1.pdf

Creative Commons (s/f). Atribución 4.0 Internacional, CC BY 4.0. <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode>

Diario Oficial de la Federación. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (1 de julio de 2020).
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf

Diario Oficial de la Federación. Ley Federal de Protección al Consumidor (9 de abril de 2012).
https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camdip.pdf

Diario Oficial de la Federación. Ley Federal del Derecho de Autor (01 de junio de 2018). <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/leyfederal.pdf>

Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Sobre la protección jurídica de las bases de datos. 11 de marzo de 1996. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31996L0009&from=ES>

Gaceta Oficial N.º 37.313. Ley Especial contra los Delitos Informáticos de Venezuela (30 de octubre de 2001). <http://www.conatel.gob.ve/ley-especial-contra-los-delitos-informaticos-2/>

Gaceta Oficial N° 4.638. Ley sobre el Derecho de Autor (1 de octubre de 1993). https://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2020/09/ley_derecho_de_autor.pdf

Gaceta Oficial No. 4.891 Extraordinario. Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor. 26 de abril de 1995. <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve004es.pdf>

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (1996). Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31996L0009&from=ES>

Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela (2023). Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho. Creative Commons, Centro Latinoamericano de Investigaciones sobre Internet, MMD Asociados Consultores, Seminario Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

Reglamento General Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho (2023). Creative Commons, Centro Latinoamericano de Investigaciones sobre Internet, MMD Asociados Consultores, Seminario Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Artículo 5°. 20 de diciembre de 1996. https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/wct/trt_wct_001es.pdf

U.S Supreme Court. No. 21-869. Andy Warhol Foundation for The Visual Arts, Inc. V. Goldsmith et al (2023). https://www.supremecourt.gov/opinions/22pdf/21-869_87ad.pdf

U.S. Supreme Court. 96 U.S. 245, McLean v. Fleming (1877). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/96/245/>

Anexo B (ACRÓNIMOS)

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

CAV: Centro de Arbitraje de Venezuela.

CC: *Creative Commons*.

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Anexo C (PODERES DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA).

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-001

YO CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. M.-000000000, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a LILIANA ROJAS RANGEL, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 30.052.979, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENARA PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA

Documento de identidad Nro. M.-000000000

Representante legal de la a empresa Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-002

YO CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. M.-000000000, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a GERLYS ISAMAR RIVAS GURMEITE, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.-29.689.413, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA

Documento de identidad Nro. M.-000000000

Representante legal de la a empresa Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-003

YO CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. M.-000000000, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a ARQUÍMEDES DE JESÚS LOBO GARCÍA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 29.663.514, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENARA PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA

Documento de identidad Nro. M.-000000000

Representante legal de la a empresa Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-004

YO CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. M.-000000000, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a CARLOS EDUARDO DÍAZ VARGAS, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cedula de Identidad Nro. V.-26.589.307, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA

Documento de identidad Nro. M.-000000000

Representante legal de la a empresa Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-005

YO CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. M.-000000000, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a RONALD JOSUÉ ANGULO MARQUINA de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cedula de Identidad Nro. V.-23.722.977, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

CARMEN ELENA RODRÍGUEZ MOLINA

Documento de identidad Nro. M.-000000000

Representante legal de la a empresa Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425

Ciudadano (s)

Centro de Arbitraje de Venezuela

Su Despacho. -

Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA “EL FOTÓGRAFO” Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)

ESCRITO DE CONTESTACIÓN (PARTE DEMANDADA)

Nosotros, AQUILAE Escritorio Jurídico actuando en condición de representante de la Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748, cualidad que consta en instrumentos de poder debidamente identificados respectivamente en el anexo “C”, del presente Escrito con los números 2023-006, 2023-007, 2023-008, 2023-009 y 2023-010, acudimos ante usted con el debido respeto a los fines de exponer cuanto sigue:

I ANTECEDENTES

1. En atención a que mi representada es la parte demandada en esta controversia, y a que se han cumplido uno y cada uno de los pasos previos necesarios para la presentación de este escrito, y estando oportunamente habilitada para ello al día de su presentación, de conformidad con la declaración de hechos levantada por la junta de arbitraje (CAV, 2023), en fecha 31 de marzo de los corrientes, y a la solicitud de escrito realizada a mi representada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho (2023), en adelante denominado Reglamento de la Copa, y a la prórroga concedida hasta el día 17 de los corrientes, procedemos en consecuencia a presentar nuestros alegatos:

II

JUSTIFICACIÓN DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

2. Sobre los derechos de propiedad intelectual se han elaborado diversos constructos filosóficos que justifican (Figueroa, 2015) y legitiman, o en todo caso explican la propiedad intelectual, y en esa medida se han construido teorías que sirven de sustento a cada doctrina (Álvarez, Salazar y Padilla, 2015).

3. Resulta de interés exponer para este caso los fundamentos económicos con base en la teoría utilitaria.

4. Wong (2020) adopta una división dualista, entre iusnaturalistas y utilitaristas, de los cuales conviene destacar el enfoque utilitarista, donde respecto a su legitimidad expresa:

Convergen en torno a la llamada "cláusula del progreso" y el argumento de los incentivos a la creación intelectual. En este sentido, la necesidad de promover el progreso de la "ciencia y las artes útiles" exige tanto el reconocimiento de la labor creativa del autor o inventor, mediante el establecimiento de derechos de propiedad individual, como la limitación en el tiempo de esos derechos, para recuperar el continuo ciclo de innovación cultural y tecnológica interrumpido por el monopolio conferido. (p. 369)

5. Esta teoría tiene por propósito la promoción del progreso en la ciencia y las artes útiles, lo cual por interpretación se extiende a la tecnología, reconociendo la importancia de la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, pero también de limitar los Derechos de Propiedad intelectual cuando sea necesario para el logro de los propósitos de promoción antes declarados.

6. Nuestra defensa se fundamenta en solicitar el uso justo, denominado *fair use* en el sistema anglosajón estadounidense, que es y ha sido clave en controversias sobre nuevas tecnologías, con importantes efectos globales derivadas de las decisiones judiciales emanadas.

7. Se suele traducir *fair use* como uso justo (Real Academia Española, s.f.).
8. El *Fair use* está alineado coherentemente con la teoría utilitarista, a este respecto conviene prestar atención a lo expuesto por Rojo (2014):
esta teoría parece explicar claramente por qué los jueces tienen en cuenta si la permisión o la prohibición del uso no autorizado de una obra intelectual ajena promoverá o no el desarrollo de las ciencias y de las artes útiles al momento de decidir si se ha configurado o no un supuesto de *fair use*. De hecho, la promoción del desarrollo de las ciencias y las artes útiles parece ser, precisamente, el objetivo del utilitarismo, respecto a la propiedad intelectual (p. 87)
9. Cabe destacar que el progreso tecnológico tiene una dinámica con incentivos desde ese enfoque utilitarista, característico del sistema estadounidense, que tiene efectos globales por la presencia de modelos de negocios emergentes basados en nuevas tecnologías en Internet, entre ellos aquel donde se inscribe la IA generativa de nuestra representada, y que por ello debe ser tomado en cuenta en este análisis jurídico de la Propiedad Intelectual.

III

LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR

10. En sentido amplio, los límites a los derechos tienen por fundamento general el evitar abusos y arbitrariedades por parte de quienes detentan tales derechos.
11. Existe la intención legislativa de regular sobre la base de un equilibrio, un balance, en pro de la armonía y la convivencia social, esto aplica para los derechos de autor (Cetina 2015, p.28).

12. Los derechos de explotación confieren a los titulares facultades de exclusividad para la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación, los mismos se encuentran dentro de la esfera de los derechos patrimoniales, y como tal tienen limitaciones.

13. Antequera (2001) menciona; “el autor tiene el derecho exclusivo de explotar su obra por cualquier medio o procedimiento salvo aquellas excepciones expresamente contempladas en la ley, de interpretación restrictiva, las cuales, conocidas como limitaciones al derecho patrimonial” (p. 187).

14. Existen diversas limitaciones, pero de ellas conviene mencionarlos denominados usos libres y gratuitos (Antequera, 2001, p.187) que se enmarcan dentro de los usos honrados, denominados así amplia y extensamente por la doctrina.

15. Para considerar la existencia de uso honrado, se debe cumplir con la denominada regla de los tres pasos, que consta de los siguientes; (a) Que trate de supuestos específicamente determinados por la ley, y que por ser excepciones a un derecho en principio exclusivo e ilimitado, deben ser interpretados en forma restrictiva; (b) Que no se atente contra la explotación normal de la obra; y, (c) Que no causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor (Antequera, 2001, p. 187).

16. La regla de los tres pasos para el derecho de autor es un principio que se utiliza para determinar si el uso de una obra protegida por derechos de autor es una infracción, o por el contrario si se considera un uso legítimo, la misma consiste en un análisis que debe efectuarse según el cumplimiento de las tres premisas recién mencionadas.

17. La regla de los tres pasos se encuentra en el artículo 9, numeral 2° del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1979), en el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994), en adelante ADPIC.

18. Tanto México como Venezuela son miembros de los recién mencionados instrumentos internacionales.

19. La regla de los tres pasos también esta contemplada en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996), en el artículo 10.

20. Ahora bien, en cuanto a los denominados “supuestos específicamente determinados por la ley” (Antequera, 2001,p. 187), para este caso, sería las desarrolladas con fines exclusivamente científicos y didácticos, para enseñanza, siempre que no sea con fines lucrativos.

21. Lo anterior encuentra fundamento jurídico en los siguientes artículos; 43, numeral 3, como límite al derecho de comunicación pública, 44, numerales 3, 4, 8 y 9, como límites al derecho de reproducción, de la Ley sobre el Derecho de Autor (1993), venezolana.

22. De los artículos anteriormente citados conviene hacer énfasis en el artículo 44, numeral 9, el cual reza; “Son reproducciones lícitas...La copia de obras de arte efectuada a los solos fines de un estudio”, en virtud de los intereses de nuestra representada en este caso.

23. por otra parte, el artículo 148(III) de la Ley Federal del Derecho de Autor (2018) dispone lo siguiente;

Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:... Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística (subrayado nuestro)

24. El uso de materiales de la contraparte por parte de la IA generativa de nuestra representada se encuentra legitimado bajo la figura de usos honrados, por estar en un supuesto de ley fundamentado

en fines de estudio e investigación científica, y por el cumplimiento de la regla de los tres pasos, por cuanto; (a) se trata de un caso particular a la luz de un supuesto de ley, bajo criterio restrictivo; (b) no se atenta contra la explotación normal de la obra, por cuanto lo sustraído son copias digitales, permaneciendo las originales en la plataforma de la contraparte, y con ello permanece normal la explotación de la obra por parte de la plataforma; y (c) no hay perjuicio injustificado, pues durante el periodo en que ocurrieron los eventos ambos, tanto la demandante como nuestra representada se encontraban ofertando sin lucro, la primera en razón de encontrarse en promoción con acceso libre y gratuito, y la otra por encontrarse en fase de entrenamiento.

25. También importante tener en cuenta que el fin educativo no es exclusivamente para la IA generativa, como se podría pensar superficialmente, los programadores y quienes entrenan y supervisan el aprendizaje de la IA también están aprendiendo.

26. Existe una figura equivalente en el derecho anglosajón a los usos honrados, y es el *fair use* desarrollado en el *common law*.

27. Importante tener en cuenta lo expresado por Antequera (2001):

También en cuanto a las limitaciones, mientras en el sistema continental esas excepciones al derecho exclusivo son específicas y de interpretación restrictiva, en el “copyright” la figura del “*fair use*” o “uso leal” es más amplia y su interpretación queda diferida a los tribunales, especialmente a través de la “infracción de buena fe” (“*innocent infringement*”)

28. El *fair use* se incorporó luego de un continuo desarrollo jurisprudencial como ley en los Estados Unidos con la *Copyright Act* de 1976 (Ibáñez, 2013a, p.192), y actualmente se encuentra codificado en el 17 U.S. Code § 107 “*Limitations on exclusive rights: Fair use*”.

29. Existen varias diferencias entre la doctrina del *fair use* y la regla de los tres pasos derivadas del origen territorial correspondiente, en el sentido de que el *fair use* nace y se afianza en el derecho anglosajón, en tanto la regla de los tres pasos nace y se afianza bajo el espectro del derecho continental, con todo lo que implica en la cosmovisión del derecho de cada sistema.

30. Pero más allá de ello, la diferencia principal radica en la naturaleza de cada uno, en el *fair use* la interpretación de sus cuatro elementos no debe ser literal, pudiendo los jueces ampliar el alcance de la interpretación, lo cual configura un sistema dinámico, flexible y multifactorial, en tanto la regla de los tres pasos busca una interpretación restrictiva en función de los supuestos específicos de excepciones de ley, y del cumplimiento de cada una de sus tres premisas (Munera, 2020).

31. Siendo más precisos aun, el *fair use* corresponde al sistema anglosajón de Estados Unidos de América, sin embargo, existe otra figura el *common law*, el *fair dealing*, menos flexible en su aplicación y que es propio de otras naciones que operan bajo el sistema anglosajón (D'Agostino, 2008).

32. No obstante, la importancia de considerar el *fair use* proviene de la importancia del mercado norteamericano, no solo en términos económicos sino también tecnológicos.

33. Como ya se mencionó previamente son cuatro los elementos tomados en cuenta por un juez estadounidense para determinar si hay *fair use* o no en un caso determinado, estos son; (a) Propósito y carácter del uso; (b) La naturaleza de la obra protegida, (c) La cantidad e importancia de la parte usada en relación a la obra protegida como un todo; y (d) El efecto del uso sobre el mercado potencial o valor de la obra protegida.

34. Refiere Ibáñez (2013b) respecto al análisis de estos cuatro criterios:

Esta no es una norma taxativa. Al contrario, se trata de una normativa de pauta dinámica que atribuye a los tribunales de justicia la tarea de determinar caso a caso, con el mérito de los antecedentes, si se trata de un uso legítimo o infractor del *copyright*. En este examen, pueden influir diversos factores adicionales... Como por ejemplo, el comportamiento de las partes en juicio, el derecho a la privacidad, o motivaciones ocultas para la demanda, tales como suprimir una mala crítica sobre la obra protegida (p. 30)

35. Respecto del propósito, se evalúa en sus extremos si se trata de un uso de naturaleza comercial, o para fines educacionales o personales sin fines de lucro, y aunque en principio los fines educacionales o personales sin fines de lucro suelen inclinar la decisión hacia conceder el *fair use* no siempre suele ser un factor determinante en la decisión.

36. El carácter de uso se relaciona con la medida de transformación existente en la obra derivada respecto a la obra originaria protegida, y para este factores importante tener en cuenta lo que referencia Ibáñez (2013b, p.31), en relación a la sentencia del caso (Campbell v. Acuff-Rose Music, Inc., 510 U.S. 569, 579 1994), donde se estableció que;

la meta del *copyright*, promover las ciencias y las artes, es generalmente lograda a través de la creación de obras transformativas... Mientras más transformativo es el nuevo trabajo, menos peso tendrán los otros factores, tales como el carácter comercial, el que puede determinar que un uso sea declarado injusto (p.24)

37. La cantidad de transformación existente en la(s) obra(s) derivada(s) respecto de la original es el factor a considerar por el juez de la causa, a mayor transformación más posibilidades de que se declare uso justo.

38. Respecto de la naturaleza de la obra protegida, explica Ibáñez (2013b);

la protección del sistema de derechos de autor es más intensa para expresiones creativas, y más flexible para simples acontecimientos o hechos...Las obras de ficción o altamente creativas, con una protección del copyright más intensa, tornan más probable que los nuevos usos de sus expresiones sean considerados injustos (p.39)

39. Este criterio se basa en dos extremos, por una parte considerar que la obra protegida se base en hechos reales, y por la otra que sea ficticia.

40. Si la obra protegida está basada en hechos reales la decisión del tribunal debe inclinarse hacia el uso justo, por el contrario si es ficticia el sistema copyright considera que debe hacerse énfasis en su protección en detrimento de conceder *fair use*.

41. El tercer factor de análisis de *fair use*, es la cantidad e importancia de la parte usada en relación a la obra protegida vista como un todo, y esto según Ibáñez (2013b) consiste en lo siguiente;

mientras más se copia del original, más probable es que se trate de un uso injusto. Este factor no sólo atiende a la cantidad de material copiado, sino también a la calidad o relevancia de la parte sustraída de la obra original. (p. 41)

42. En resumen, para analizar este factor el tribunal debe considerar la calidad y cantidad de lo sustraído de la obra primigenia empleado en la transformación, entonces, entre menos y más irrelevante sea lo tomado de la obra original más posibilidades de declarar uso justo.

43. Por último, el cuarto criterio, esto es el efecto del uso en el mercado de la obra original, consiste según Ibáñez (2013b) en lo siguiente:

Este factor involucra dos aspectos principales: a. Si el uso en cuestión actúa directamente como un sustituto en el mismo mercado de la obra original; y, b. Si existe un daño potencial en el mercado que trasciende al directo, en la existencia potencial de un mercado de licencias... Este factor es sin duda incuestionablemente importante, pero en ningún caso se superpone a los tres factores previos (p. 44)

44. Este criterio toma en cuenta si el uso pretendido como justo afecta la capacidad de explotación por parte del detentor de derechos de la obra original, y si hay afectación del mercado de licenciamiento, en esa medida se considerará menor la probabilidad de conceder el *fair use*.

45. Se trata de un factor que intenta evaluar que medida el uso pretendido es capaz de constituirse en fuente independiente de beneficio socio económico afectando en la menor medida posible la explotación normal de la obra original por parte de quien detenta los derechos correspondientes.

46. Hay que agregar que desde la sentencia *Campbell v. Acuff-Rose Music, Inc.*, 510 U.S. 569, 579 (1994), los cuatro criterios han de valorarse de forma integral e integrados como un todo, sin preminencia de alguno sobre el resto (Ibáñez, 2013b).

47. Para el caso de nuestra representada, podemos afirmar con todo respeto y sin pretender sustituir el juicio que podría tener un juez estadounidense, que el uso pretendido por nuestra representada cumple uno y cada uno de los criterios para que le sea concedido el uso justo.

48. Primero, en relación al propósito, debemos hacer énfasis que toda la controversia se desarrolló durante un periodo de tiempo donde nuestra representada estuvo operando con fines educativos y sin lucro,

además con respecto al carácter del uso, el mismo evidencia transformación en su esencia derivada de ofrecer el servicio de imágenes a solicitud de los usuarios del sistema, lo cual evidentemente requiere una transformación para cumplir con lo solicitado, según consta en el documento de declaración de hechos, párrafo 12, página 17 (CAV, 2023).

49. Segundo, con respecto a la naturaleza de la obra protegida, cada material fotográfico de la contraparte constituye un hecho real, por lo que este criterio también se cumple.

50. Tercero, referente a la cantidad e importancia de la parte usada en relación a la obra protegida como un todo, las imágenes generadas por lo particular de ser a solicitud del cliente, suelen contener un agregado de carácter transformativo, que de no ser por la marca de agua que alega la contraparte sería muy difícil de asociar una con otra.

51. Cuarto, en relación dos factores diferencian el nicho de mercado donde se desenvuelve mi representada, de donde lo hace la contraparte, estando esta última limitada a exhibir material fotográfico original sin transformación personalizada, como es el caso de nuestra representada, y además que nuestra representada está en el emergente negocio de las IA generativas que ofrecen productos y servicios personalizados a solicitud del cliente.

52. En fundamento a lo anterior, es claro que se debería declarar el uso justo para mi representada, incluso destacando que también cumple con los usos honrados de conformidad con la regla de los tres pasos como ya fue efectivamente demostrado.

53. Importante por su semejanza y guardando las diferencias, la jurisprudencia que fijó la sentencia del caso 18-956 Google LLC v. Oracle America, Inc. (/2021), en lo particular por el impacto global que ha tenido.

IV

CONSIDERACIONES ADICIONALES

54. Sobre las razones por las cuales considerar el uso justo, más allá de que explícitamente así lo dicta el caso planteado en la declaración de hechos (CAV, 2023), resulta importante destacar lo expresado por Herrera (2021):

En ese sentido, aun cuando las decisiones de las cortes no son exigibles jurídicamente en otras jurisdicciones, es innegable el alcance internacional y global de la tecnología porque su desarrollo, utilización y explotación están proyectados para una utilización generalizada a través de la nube y la internet. (p. 156)

55. Negamos rotundamente la existencia de perjuicio que sea causal de exigencia de compensaciones por parte de la demandante dado que; por un lado; las imágenes mostradas en la IA generativa de nuestra representada efectivamente muestran la marca de agua, y eso se puede interpretar como un reconocimiento de la fuente de las imágenes originales, lo que indirectamente es un reconocimiento al derecho de autor, por otro lado esto constituye un acto de publicidad, en todo caso gratuita que nuestra representada le hizo a la demandante, además el criterio que expresa que se ha deformado el signo contentivo en la marca de agua es una apreciación puramente subjetiva, a lo que habría que agregar que el signo en todo caso no representa en sí mismo la calidad, sino que es asociativo de calidad por lo que representa, en este caso la supuesta calidad de las imágenes de la contraparte.

56. Aunque la declaración de hechos no menciona explícitamente, los términos y condiciones que la demandante debe disponer en su sitio de internet, la misma puede asumirse por la obligación legal establecida en la Ley Federal de Protección al Consumidor (2012) de México, y por su oferta bajo licenciamiento *Creative Commons* 4.0 internacional.

57. Cabe preguntarse más allá del empleo de los términos y condiciones incluyendo allí los términos de licencia por parte de la demandante, si ¿su plataforma dispone de mecanismos de verificación humana?, por ejemplo CAPTCHA. La respuesta dice sobre la negligencia y/o responsabilidad de la contraparte para evitar que sistemas automatizados accedan a su contenido, teniendo en cuenta que se trata de medios tecnológicos de autotutela (Antequera, 2001) respaldados por instrumentos jurídicos tales como; Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996), artículo 11; Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (2002), artículo 18; y 17 U.S. Code § 1201 - *Circumvention of copyright protection systems* de acuerdo a la DMCA, por citar solo algunos.

V PETITORIO

58. Solicitamos se declare el uso justo y usos honrados sobre todos los activos digitales, archivos o contenido multimedia utilizado en su fase de desarrollo para el aprendizaje de la IA generativa de nuestra representada, tal declaración implica desestimar cualquier indemnización, así como sobre el cese de dicho uso.

59. Así mismo que se desestimen las pretensiones de la contraparte por infundadas.

60. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del centro de Arbitraje de Venezuela en los artículos 2(c), 14 y 16 en concordancia con los artículos 14, 15, 16, 17 y 29 del Reglamento General Copa CC, solicitamos a este Centro de Arbitraje se sirva dar justa y oportuna respuesta a la controversia aquí planteada.

En la ciudad de Mérida, a los 17 días del mes de septiembre de 2023.-

Escritorio Jurídico AQUILAE. -

ANEXOS.

Anexo A. (REFERENCIAS).

A. Doctrina.

Álvarez Amézquita, D. F., Salazar, O. E., & Padilla Herrera, J. C. (2015). Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía. *Civilizar*, 15(28), 61-76. <https://doi.org/10.22518/16578953.280>

Antequera Parilli, R. (2001). Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Tomo I. Escuela Nacional de la Judicatura. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78650/000030-1.pdf?sequence=1>

Cetina Presue, R. (2015). Límites al derecho de autor y el uso de contenidos protegidos en el ámbito universitario y en la investigación. [Tesis Doctorado en Derecho, Universidad Complutense]. <https://eprints.ucm.es/30176/1/T36069.pdf>

D'Agostino, G (2008). Healing Fair Dealing? A Comparative Copyright Analysis of Canada's Fair Dealing to U.K. Fair Dealing and U.S. Fair Use. *McGill Law Journal / Revue de Droit de McGill*.vol. 53, 309-363. <https://lawjournal.mcgill.ca/wp-content/uploads/pdf/7046615-dAgostino.pdf>

Figueroa Zimmermann, F. F. (2015). ¿Qué significa justificar el derecho de autor?. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*. Vol. 4. 75-107. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/37496/40370>

Herrera Sierra, L. F. (2021). El Fair Use: ¿La Solución Justa a las fallas del mercado derivadas de la Protección Jurídica del Software?. Academia Colombiana de Jurisprudencia. 131-160. https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/download/191/188

Ibáñez, C (2013b). Fair Use como Modelo de Flexibilización del Derecho de Autor. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113335/de-ibanez_c.pdf?sequence=1

Ibáñez, C. (2013). Orígenes del Fair Use. Revista Chilena De Derecho Y Tecnología, 2(2).165-212. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2013.30312>

Munera Trujillo, H (2020). Un análisis comparativo entre el Fair Use y los Usos Honrados y su incidencia en los retos contemporáneos del derecho en la era digital. [Trabajo de grado para optar al título de abogado, Universidad Pontificia Bolivariana. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Facultad de Derecho]. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/10242/Art%C3%ADculo%20Helena%20Munera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Real Academia Española.(s.f.). fair use. Diccionario panhispánico del español jurídico(DPEJ) en línea. <https://dpej.rae.es/lema/fair-use>

Rojo, F. (2014). Fundamentos Filosóficos de la Doctrina del Fair Use. ISONOMÍA No. 41. 69-96. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n41/n41a4.pdf>

Wong, S. (2020). Sobre los Fundamentos de la Propiedad Intelectual. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho. 369-398. <https://www.scielo.org.mx/pdf/paftd/n14/2007-4387-paftd-14-369.pdf>

B. Normas, Reglamentos, Leyes, Tratados Internacionales y Jurisprudencia.

17 U.S. Code § 107 - Limitations on exclusive rights: Fair use.
<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/17/107>

17 U.S. Code § 1202 - Integrity of copyright management information. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/17/1202>

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Anexo 1C. Artículo 13.
https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

Centro de Arbitraje de Venezuela. Declaración de hechos, caso: Uso De Material Fotográfico para entrenar a Picasso (Plataforma "El Fotógrafo" Vs. Inteligencia Artificial Picasso), 16 de enero de 2023.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Artículo 2(5) 28 de septiembre de 1979.
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_287-accessible1.pdf

Creative Commons (s/f). Atribución 4.0 Internacional, CC BY 4.0.
<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode>

Diario Oficial de la Federación. Ley Federal de Protección al Consumidor (9 de abril de 2012).
<https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l-1fpc-ultimo-camdip.pdf>

Diario Oficial de la Federación. Ley Federal del Derecho de Autor (01 de junio de 2018). <https://www.indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/leyfederal.pdf>

Digital Millennium Copyright Act (1998). Disponible en;
<https://www.copyright.gov/dmca/>

Gaceta Oficial N° 4.638. Ley sobre el Derecho de Autor (1 de octubre de 1993). https://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2020/09/ley_derecho_de_autor.pdf

Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela (2023).Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho. Creative Commons, Centro Latinoamericano de Investigaciones sobre Internet, MMD Asociados Consultores, Seminario Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

Reglamento General Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho (2023). Creative Commons, Centro Latinoamericano de Investigaciones sobre Internet, MMD Asociados Consultores, Seminario Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Artículo 11° y Artículo 10°. 20 de diciembre de 1996. https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/wct/trt_wct_001es.pdf

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Artículo 18°. 20 de mayo de 2002. <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12743>

U.S Supreme Court. Campbell v. Acuff-Rose Music, Inc. 07 de marzo de 1994. 92-1292. http://scholar.google.cl/scholar_case?case=16686162998040575773&hl=en&as_sd t=2&as_vis=1&oi=scholarr&sa=X&ei=2NYUMDgK4bc8wT4nIHYA g&ved=OCB cQgAMoADAA

U.S Supreme Court. Google LLC v. Oracle America, Inc. 05 de abril de 2021. 18-956. https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/18-956_d18f.pdf

Anexo B (ACRÓNIMOS)

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

CAPTCHA: del idioma inglés, *Completely Automated Public Turing test to tell Computers and Humans Apart*, que significa *test de Turing público y automático* para distinguir a los computadores de los humanos.

CAV: Centro de Arbitraje de Venezuela.

CC: *Creative Commons*.

DMCA: Ley de *Copyright* de la Era Digital, en inglés *Digital Millennium Copyright Act*.

IA: Inteligencia Artificial.

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

TODA: Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

Anexo C (PODERES DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA).

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-006

YO SARAVICTORIA DÍAZ VIELMA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. V.-000000001, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a LILIANA ROJAS RANGEL, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 30.052.979, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA

Documento de identidad Nro. V.-000000001

Representante legal de la Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-007

YO SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. V.-000000001, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a GERLYS ISAMAR RIVAS GURMEITE, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.-29.689.413, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA

Documento de identidad Nro. V.-000000001

Representante legal de la Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-008

YO SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. V.-000000001, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a ARQUÍMEDES DE JESÚS LOBO GARCÍA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.- 29.663.514, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA

Documento de identidad Nro. V.-000000001

Representante legal de la Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-009

YO SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. V.-000000001, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a CARLOS EDUARDO DÍAZ VARGAS, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad Nro. V.-26.589.307, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA

Documento de identidad Nro. V.-000000001

Representante legal de la Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748

PODER DE REPRESENTACIÓN LEGAL 2023-010

YO SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular del documento de identidad Nro. V.-000000001, por medio del presente documento declaro: Que confiero Poder Especial, pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere a RONALD JOSUÉ ANGULO MARQUINA de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cedula de Identidad Nro. V.- 23.722.977, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses ante el CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA, en la controversia denominada; "Caso: USO DE MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA ENTRENAR A PICASSO (PLATAFORMA "EL FOTÓGRAFO" Vs. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO)." En virtud del presente Mandato, queda facultada mi referida Apoderada para todo cuanto yo misma haría para la mejor y mayor defensa de mis derechos e intereses, haciendo constar expresamente.

SARA VICTORIA DÍAZ VIELMA

Documento de identidad Nro. V.-000000001

Representante legal de la Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748

Joselys Salazar - Juan Mirabal - María Parra - Rubén Reyes

DESPACHO JURÍDICO MPRS & ASOCIADOS

CENTRO DE ARBITRAJES DE VENEZUELA

Ciudadano:

Árbitros de Derecho del Centro de Arbitrajes de Venezuela (CAV)

Su Despacho. -

Quien suscribe: la empresa CONTENIDO MULTIMEDIA S.A., debidamente constituida y registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal J-2525425, siendo éste su domicilio; quien, en lo siguiente y a los efectos de este escrito presentado, se denominará en lo sucesivo como: "EL FOTOGRAFO"; la cual se halla representada en este acto por: Joselys Salazar, Juan Mirabal, María de los Ángeles Parra y, Rubén Reyes, todos de nacionalidad venezolana, mayores de edad, de estado civil solteros, titulares de los siguientes números de cédula de identidad: V-30.241.793, V-30.586.512, V-30.830.596 y, V-28.066.088, en su orden. Representación la nuestra que nos atribuimos de acuerdo al acta constitutiva y estatutaria, conforme a la Cláusula Décimo Primera (11°), en donde se nos confiere la cualidad como representantes legales de "EL FOTOGRAFO" y, por ende, con capacidad de ejercicio procesal necesaria para comparecer en juicio y realizar actos jurídicos válidos; siendo, además, que ostentamos capacidad de postulación para actuar en el presente procedimiento arbitral como abogados de "EL FOTOGRAFO", en virtud de ser profesionales del Derecho inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IPSA), bajo los números: 21.324, 22.455, 22.876 y, 23.902., respectivamente.

De esta forma, de conformidad con las disposiciones constitucionales 26 y 258 de nuestra Carta Magna, procedemos a interponer pretensión declarativa de condena en contra de: EMPRESA PICASSO SOFTWARE S.A., sociedad de comercio inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de la ciudad de Mérida, del estado Mérida, perteneciente a la República Bolivariana de Venezuela, quedando inserta su acta constitutiva en los protocolos llevados por la prenombrada oficina bajo el Nro. 15, Tomo 12-de fecha 5 de marzo de 2021; a su vez, se encuentra inscrita en el Registro de Información Fiscal(RIF) J-15263748, domiciliada en la ciudad de Mérida, estado Mérida, en la República Bolivariana de Venezuela, siendo su representante legal su Presidente: Sr- Pedro Dos Ramos Gouveia, de nacionalidad venezolana. mayor de edad, hábil en Derecho, titular de la cédula de identidad Nro. V.-18.621.091; quien, en lo siguiente y a los efectos de este escrito presentado, se denominará en lo sucesivo como: "PICASSO SOFTWARE S.A.", la cual la realizamos bajo los siguientes términos argumentativos:

CAPÍTULO: I DE LOS HECHOS

Título I: De la propiedad de los activos digitales y las licencias

PRIMERO: La empresa "EL FOTÓGRAFO" es una entidad legalmente constituida que se dedica a la creación y comercialización de activos digitales, incluyendo material gráfico y fotográfico protegido por derechos de autor.

SEGUNDO: Aunque "EL FOTÓGRAFO" no sea el autor intelectual de todos los activos digitales, cuenta con licencias de uso suficientes y amplias para todos los territorios y países en los que tiene relaciones comerciales. Estas licencias se basan en modelos reconocidos como los de *Creative Commons*, que establecen un marco estándar y equilibrado para otorgar permisos de derechos de autor; siendo, además, que las licencias adjudicadas a nuestra representada, "EL FOTÓGRAFO", le otorgan el uso, administración, control e inspección exclusiva sobre los referidos activos digitales.

TERCERO: "EL FOTÓGRAFO" mantiene relaciones comerciales claras con sus proveedores de contenido, quienes reciben una compensación económica variable basada en la circulación y demanda específica de su material. Los pagos se realizan de manera mensual, demostrando el compromiso de "EL FOTÓGRAFO" con la remuneración justa de los proveedores de contenido.

Título II: Del acceso no autorizado y violación de derechos de propiedad intelectual

PRIMERO: "PICASSO SOFTWARE S.A." ha accedido sin autorización y sin nuestro consentimiento expreso y por escrito a la base de datos y archivos multimedia de "EL FOTÓGRAFO", lo que constituye una clara violación de los derechos de propiedad intelectual sobre los distintos activos digitales de la plataforma. Dicha vulneración no reviste únicamente en el acceso no consentido a los activos digitales, sino además que se extienden al uso, apropiación y modificación de estos. Esta acción demuestra una falta hacia los derechos de autor y la posesión de los activos digitales que ostenta "EL FOTÓGRAFO" sobre todos ellos, bien sea de su autoría o sobre los que posea alguna licencia para su disfrute, uso, disposición, administración, control o inspección.

SEGUNDO: Durante el desarrollo del software "Picasso", "PICASSO SOFTWARE S.A." ha utilizado material gráfico y fotográfico sin cumplir con los derechos de autor correspondientes. Cabe aclarar que no existe ningún contrato o acuerdo que respalde el uso de dicho material ni ninguna forma de colaboración entre "EL FOTÓGRAFO" y "PICASSO SOFTWARE S.A." que permita a esta última utilizar el material sin autorización expresa y por escrito de nuestra representada.

TERCERO: Durante un período continuo de, al menos, seis (6) meses, se ha evidenciado que la "PICASSO SOFTWARE S.A.", ha utilizado de manera sistemática y evolutiva el material fotográfico y gráfico bajo licencia de la Plataforma "EL FOTÓGRAFO" sin obtener la debida autorización o licencia para hacerlo.

Estas acciones constituyen una violación directa de los derechos de propiedad intelectual de Plataforma "EL FOTÓGRAFO". La utilización no autorizada del material por parte de "PICASSO SOFTWARE S.A." ha generado beneficios económicos y monetarios para esta última, mientras que Plataforma "EL FOTÓGRAFO" no ha recibido ninguna forma de compensación por el uso no consentido de su contenido, lo que constituye un enriquecimiento en el patrimonio de aquella y, por ende, una disminución o desmedro del patrimonio de nuestra representada.

CAPÍTULO: II DEL DERECHO

PRIMERO: "PICASSO SOFTWARE S.A." ha utilizado los activos digitales de El Fotógrafo sin autorización, lo cual constituye una violación de los derechos de autor reconocidos en la Convención de Berna, (de la cual son signatarios tanto "EL FOTÓGRAFO" como "PICASSO SOFTWARE S.A." ya que tanto el país de origen de Plataforma "EL FOTÓGRAFO" como el país en el que se encuentra operando "PICASSO SOFTWARE" son parte), donde se establece la protección de los derechos de propiedad intelectual de los creadores de obras artísticas. La plataforma "EL FOTÓGRAFO" es el propietario legítimo del material fotográfico y gráfico en cuestión, y como tal, posee el derecho exclusivo de decidir cómo y dónde se utiliza su contenido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Convenio de Berna.

El uso no autorizado de los activos digitales propiedad de "EL FOTÓGRAFO" por parte de "PICASSO SOFTWARE S.A." infringe los derechos exclusivos del titular de los derechos de autor, incluyendo el derecho de reproducción y distribución. Según el artículo 2 del Convenio de Berna, las obras fotográficas y gráficas son consideradas como obras literarias y artísticas, y, por lo tanto, están sujetas a la protección de los derechos de autor.

SEGUNDO: La presencia de la marca de agua de "EL FOTÓGRAFO" en las imágenes generadas por el software Picasso puede causar confusión en el público, llevándolos a creer erróneamente que estas imágenes pertenecen a los activos digitales de "EL FOTÓGRAFO". Esta confusión puede dañar la reputación de "EL FOTÓGRAFO" al asociar su estilo y calidad con las imágenes generadas por "PICASSO SOFTWARE S.A.", presenta un estilo "grotesco" o no profesional.

TERCERO: La marca de agua de "EL FOTÓGRAFO" es una medida de protección utilizada por la plataforma para salvaguardar sus activos digitales y evidenciar su autoría. El uso no autorizado de esta marca de agua por parte de "PICASSO SOFTWARE S.A." en al menos 2.452 casos documentados constituye una violación de los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor de "EL FOTÓGRAFO". La utilización por parte de "PICASSO SOFTWARE S.A." del material fotográfico y gráfico propiedad de Plataforma "EL FOTÓGRAFO" sin obtener la debida autorización o licencia, constituye una violación directa de los derechos de propiedad intelectual de Plataforma "EL FOTÓGRAFO", contraviniendo así lo establecido en el artículo 9, *Ejusdem*.

CAPÍTULO: III DEL PETITORIO

En virtud de todo lo anterior, ante Usted, Centro de Arbitrajes de Venezuela (CAV), en atención a las constantes infracciones realizadas por "PICASSO SOFTWARE", nos permitimos presentar nuestro petitorio ante este tribunal arbitral, expresando lo siguiente:

1. Que, como es evidente, la violación de los derechos de autor y la propiedad intelectual de "EL FOTÓGRAFO" por parte de "Picasso Software S.A." puede tener consecuencias legales significativas; por ello, solicitamos que se le apliquen a la empresa en cuestión las diversas sanciones inherentes conforme a los hechos relatados y que serán comprobados a lo largo del procedimiento arbitral;

2. Que, vistos los hechos mencionados y de las disposiciones legales establecidas en la presente demanda, se solicita a este honorable Centro de Arbitraje que se emitan las medidas necesarias para protegerlos derechos de propiedad intelectual de Plataforma "EL FOTÓGRAFO" y se condene a "PICASSO SOFTWARE";

3. Que, solicitamos la exigencia de que "PICASSO SOFTWARE S.A." cese de manera inmediata cualquier uso no autorizado de los activos digitales de "EL FOTÓGRAFO", incluyendo la base de datos, archivos multimedia y la marca de agua de nuestra empresa presentes en el software "Picasso";

4. Que, "PICASSO SOFTWARE S.A." retire de manera inmediata y permanente cualquier material gráfico y fotográfico infractor que haya sido utilizado en el desarrollo y comercialización del software "Picasso". Además, exigimos la destrucción de todas las copias y derivados de dicho material;

5. Que, "PICASSO SOFTWARE S.A." se haga responsable de los daños y perjuicios ocasionados a "EL FOTÓGRAFO" debido a la violación de nuestros derechos de autor y propiedad intelectual. Solicitamos una compensación económica justa y proporcional a los perjuicios sufridos, considerando el uso no autorizado de nuestros activos digitales y la confusión generada en el público, lo que ha traído como consecuencia la pérdida para "EL FOTÓGRAFO" de ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 180.000) por concepto de indemnización;

6. Que, "PICASSO SOFTWARES.A.", como infractor y agente del daño sufrido a nuestra empresa, realice las rectificaciones concretas para restablecer la reputación de "EL FOTÓGRAFO" y desvincular cualquier asociación errónea entre nuestras imágenes y el software "Picasso".

Esto incluye la emisión de comunicados públicos, rectificación de información errónea y cualquier otra medida necesaria para mitigar el daño ocasionado, so pena de incurrir en posibles acciones penales por lesión al nombre comercial de "EL FOTÓGRAFO", las cuales nos reservamos de su ejercicio si aquella cumple con ésta petición;

7. Exhortamos a "PICASSO SOFTWARE S.A." a que de ahora en adelante respete y cumpla rigurosamente con los derechos de autor y propiedad intelectual de todos los creadores y empresas involucrados en el desarrollo de sus productos. Esto implica obtener las licencias y autorizaciones correspondientes antes de utilizar cualquier material protegido por derechos de autor.

CAPÍTULO: IV DE LA ESTIMACIÓN

A los fines de establecer el valor de la presente pretensión y de que surtan los efectos legales pertinentes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la Reforma Parcial de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, se realiza la siguiente estimación en la cantidad de: CIENTO OCHENTAMIL DÓLARES DE LOS ESTADOSUNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US \$ 180.000), siendo equivalentes a cinco mil trescientas (5300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela al momento de la consignación del presente escrito.

CAPÍTULO: V DE LOS ANEXOS

Como elementos de convicción que le permitan al árbitro designado para conocer, tramitar y decidir la presente pretensión declarativa de condena, adjuntamos los siguientes anexos que sustenta nuestra pretensión:

1. Como marcado "A", documental de copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutaria de la sociedad de comercio de "EL FOTÓGRAFO"; cuyo objeto de su importancia y relevancia constituye el hecho de la inscripción de la sociedad y su reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y de la cualidad de nosotros como representantes legales y miembros de su junta directiva;
2. Como marcado "B", documental de registro de ingresos a la plataforma de "EL FOTÓGRAFO" por parte de "PICASSO SOFTWARE, S.A.", cuyos accesos fueron con la finalidad de obtener activos digitales de nuestra plataforma, sin nuestra autorización ni consentimiento expreso;
3. Como marcado "C", documental de los ingresos económicos generados por la plataforma de "EL FOTÓGRAFO"; cuya importancia y pertinencia radica en que hay una correspondencia en el tiempo entre las perdidas reportadas por nuestra representadas y los ingresos no autorizados por "PICASSO SOFTWARE, S.A.", haciendo uso indebido de nuestros activos digitales, ocasionando una pérdida económica de ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 180.000), los cuales exigimos su indemnización por concepto de daños y perjuicios.
4. Como marcado "D", disco compacto (CD) contentivo del uso, apropiación y modificación de los distintos activos digitales de los cuales fueron arrebatados de nuestra plataforma por "PICASSO SOFTWARE, S.A."; cuya vinculación, relevancia y pertinencia de este anexo se ciñe a la actitud reiterada y sistémica de esta última en adueñarse de nuestros activos digitales para su provecho, enriquecimiento y beneficio, sin que nuestra representada haya consentido su uso en alguno de los 2452 casos registrados y adjuntados en este CD.

**CAPÍTULO: VI
DE LAS NOTIFICACIONES**

Es Justicia que esperamos, en la ciudad de Caracas, capital de la República Bolivariana de Venezuela, a la fecha de su presentación.

CENTRO DE ARBITRAJES DE VENEZUELA

Ciudadano:

**Árbitros de Derecho del Centro de Arbitrajes de Venezuela (CAV)
Su Despacho. -**

Quien suscribe: PICASSO SOFTWARE S.A., sociedad de comercio debidamente inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de la ciudad de Mérida, del estado Mérida, perteneciente a la República Bolivariana de Venezuela, quedando inserta su acta constitutiva en los protocolos llevados por la prenombrada oficina bajo el Nro. 15, Tomo 12- de fecha 5 de marzo de 2021; a su vez, se encuentra inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) J-15263748; quien, en lo siguiente y a los efectos de este escrito presentado, se denominará en lo sucesivo como: "PICASSO SOFTWARE"; la cual se halla representada en este acto por: Joselys Salazar, Juan Mirabal, María de los Ángeles Parra y, Rubén Reyes, todos de nacionalidad venezolana, mayores de edad, de estado civil solteros, titulares de los siguientes números de cédula de identidad: V-30.241.793, V- 30.586.512, V-30.830.596 y, V-28.066.088, en su orden.

Representación la nuestra que nos atribuimos de acuerdo al acta constitutiva y estatutaria, conforme a la Cláusula Décimo Quinta (15°), en donde se nos confiere la cualidad como representantes legales de "PICASSO SOFTWARE" y, por ende, con capacidad de ejercicio procesal necesaria para comparecer en juicio y realizar actos jurídicos válidos; siendo, además, que ostentamos capacidad de postulación para actuar en el presente proceso arbitral como abogados de "PICASSO SOFTWARE", en virtud de ser profesionales del Derecho inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IPSA), bajo los números: 21.324, 22.455, 22.876 y, 23.902., respectivamente. De esta forma, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en concordancia con las disposiciones constitucional 26 y 254 de nuestra Carta Magna, pasamos a dar contestación a la presente pretensión ejercida en contra de nuestra representada: "PICASSO SOFTWARE", por parte de Contenido Multimedia S.A., debidamente constituida y registrada en la ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal J-2525425; quien en los siguiente y para efectos de esta pretensión se denominará "EL FOTOGRAFO", la cual establecemos en los siguientes términos argumentativos:

CAPÍTULO I: DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS

En el presente caso es importante resaltar que existen una serie de hechos que son ampliamente aceptados y, por consiguiente, no son objeto de controversia entre las partes involucradas en el proceso arbitral. Estos hechos se encuentran establecidos de manera clara, precisa, expresa, determinada y su veracidad ha sido reconocida por ambas partes. Por lo tanto, es importante enfocar nuestra atención en los aspectos litigiosos y las cuestiones en disputa, dejando de lado aquellos hechos que ya han sido establecidos y aceptados sin objeción alguna, los cuales constan suficientemente en las actas del expediente de la causa.

CAPÍTULO II: DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Título: I

Del supuesto "uso indebido" del material gráfico y fotográfico.

PRIMERO: SE NIEGA categóricamente que "PICASSO SOFTWARE" haya hecho uso indebido de cualquier material gráfico, fotográfico o cualquier otro "activo digital" en disputa. Cabe resaltar, que la plataforma "El Fotógrafo" permitía un acceso libre y público a dicho contenido durante todo el año 2022, pudiendo cualquier usuario que navegase en la Web acceder a su plataforma, sin ningún tipo de restricciones al respecto sobre el uso y disponibilidad de los activos digitales que se encontrasen en la respectiva plataforma de "El Fotógrafo".

SEGUNDO: SE RECHAZA absolutamente la afirmación que se hizo uso del material sin autorización por parte de "El Fotógrafo", puesto que se encontraba a disponibilidad a de todo usuario que navegase por Internet; lo que se infiere de que todo "activo digital" (incluyendo los materiales gráficos y fotográficos de "EL FOTÓGRAFO") se hallaba en plena disposición para ser compartido y utilizado por los internautas y usuarios que visitasen su sitio Web. Dicho esto, mal pudiera haber un "uso indebido" de "activos digitales", en este caso fotografías y gráficos en posesión de "EL FOTÓGRAFO", cuando las mismas fueron usadas con marcas de agua las cual identifican la procedencia de que todas ellas se extrajeron, encontraron o hallaron de la plataforma de "EL FOTÓGRAFO", lo cual evidencia que se hace mención a la procedencia y no se vulnera algún posible derecho intelectual que la ya mencionada plataforma pudiese tener sobre aquellas.

Por lo tanto, se sostiene que la conducta no constituye un uso indebido de material gráfico o fotográfico, ya que se ajustó a las condiciones y términos de acceso establecidos por la plataforma de "EL FOTÓGRAFO" y a la creencia razonable de que dicho contenido estaba disponible públicamente para su utilización legítima, sin ningún tipo de resguardo, limitante, obstrucción o prohibición al respecto.

En consecuencia, se solicita que se desestime cualquier alegación sobre el "uso indebido" y se reconozca que se actuó dentro de los límites establecidos por la misma plataforma y las circunstancias de acceso público a dicho material, condiciones estas que fue establecidas por la demandante de autos.

TERCERO: Las imágenes captadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso, de acuerdo con lo establecido en los puntos 18, 19 y 20 del acta preliminar esgrimidas por las declaraciones de las partes, fueron obtenidas mediante el uso de "arañas web" y buscadores en línea. Es importante destacar que, según lo establecido en el punto uno de este título, existía plena libertad de acceso a la plataforma "EL FOTÓGRAFO" durante todo el año 2022 para cualquier nuevo usuario que deseaba conocer la plataforma como para cualquier otro usuario que ingresase a dicho portal.

En este sentido, se argumenta que la captura de las imágenes a través de las "arañas web" fue realizada en cumplimiento de los protocolos y criterios de búsqueda previamente establecidos por el software de Inteligencia Artificial Picasso. Estos protocolos computacionales, que son secretos y no son objeto de controversia en este procedimiento, fueron diseñados para recopilar una amplia variedad de obras del mismo tipo y contenido con el fin de que el software "aprenda" cómo se constituyen estas obras y pueda replicar el proceso de creación.

Además, es importante tener en cuenta de que el uso de "arañas web" es una práctica común en la recopilación de información en la Web y su función es automatizar el proceso de búsqueda y recopilación de datos en línea. El diseñador de las "arañas web" solo indica el primer destino de búsqueda, y a partir de ahí las piezas de software siguen de manera autónoma los enlaces e hipervínculos que encuentran en la Web, sin que el diseñador pueda determinar la ruta específica de búsqueda.

Por lo tanto, se sostiene que las imágenes obtenidas mediante el uso de "arañas web" en la plataforma "EL FOTÓGRAFO" se realizaron dentro de los límites establecidos por la libertad de acceso público a dicha plataforma y en cumplimiento de los protocolos y criterios de búsqueda establecidos por el software de Inteligencia Artificial Picasso. Se solicita que se reconozca la legalidad y legitimidad de la obtención de estas imágenes en el marco de la investigación y desarrollo del software en cuestión.

CUARTO: Se reitera que no puede haber un uso indebido por parte del software de Inteligencia Artificial Picasso cuando son los propios usuarios quienes establecen los criterios de búsqueda. Es importante destacar que durante la fase inicial y de prueba del software, los usuarios tienen la tarea de proporcionar los parámetros y criterios de búsqueda para "el aprendizaje" del software.

Se debe de tener en cuenta que, durante esta fase de prueba, es común que se realicen exploraciones amplias y exhaustivas en diferentes plataformas y fuentes de información en línea. Esto se hace con el fin de obtener una muestra representativa y diversa de obras que permita al software adquirir un conocimiento amplio y variado.

En este contexto, los usuarios tienen la libertad y autonomía para definir los criterios de búsqueda que consideren pertinentes con el objetivo de entrenar y perfeccionar el software. Estos criterios son establecidos por los usuarios con el propósito de recopilar una gran cantidad de obras del mismo tipo y contenido, lo cual es necesario para que el software pueda aprender y replicar el proceso creativo.

Título: II

De la ambigüedad e indeterminación de la indemnización

PRIMERO: No son claros los términos de los supuestos “daños” que recibió la plataforma “EL FOTÓGRAFO”, en virtud de que estos se esgrimen sobre el supuesto “uso indebido” del material gráfico y fotográfico, pero no son precisados con exactitud, sino que obedecen a una expresión vaga y generalizada. Ahora, en lo que respecta a la indeterminación de estos “daños”, mal pudiera condenarse a pagar una supuesta indemnización por unos supuestos “daños”, cuando estos no son estimados expresamente ni cuantificados, sinninguna base de cálculo que nos permita realizar alguna apreciación y estimación sobre ellos, lo cual afecta el principio procesal del contradictorio, pues no se brindaría una posibilidad jurídica de refutar u objetar la estimación de los susodichos “daños” ni el monto hasta el cual estos alcanzarían; y, por otra parte, lesiona la seguridad jurídica en virtud de que no se puede condenar a pagar algo, para luego establecer el quantum de la deuda por “unos expertos”, por lo que mal pudiere condenarse a pagar una cantidad no sujeta a contradicción por “PICASSO SOFTWARE”, así como se vulnera también la seguridad jurídica que tiene toda persona, porque cuando se acude a los órganos de administración de justicia, ya sean ordinarios o especiales -así como este tribunal arbitral-, se tiene que determinar los hechos con precisión, así como las condenatorias y los montos a cumplir, por los que estos no pueden fijarse una vez que exista una sentencia definitiva o laudo arbitral que exprese una condenatoria indeterminada cuantiosamente.

SEGUNDO: En relación a la “supuesta indemnización”, es importante destacar que “PICASSO SOFTWARE” no obtuvo ningún beneficio económico o reutilidad por el uso de las imágenes de la plataforma “EL FOTÓGRAFO”. Se sostiene que el acceso a las imágenes y demás “activos digitales” se realizó en un entorno de libre acceso para cualquier usuario, sin restricciones o limitaciones establecidas por la misma plataforma.

Además, se debe considerar que el software de Inteligencia Artificial Picasso se encuentra en una fase de prueba y desarrollo, por lo que no se ha comercializado ni ha generado ingresos económicos que generen algún enriquecimiento en desmedro de los intereses ajenos y patrimonio ajeno.

Por lo tanto, falta de percepción de ingresos económicos por parte de "PICASSO SOFTWARE" relacionados con el uso de las fotografías y gráficos de la plataforma "EL FOTOGRAFO" es un factor relevante a considerar al evaluar la procedencia de una supuesta indemnización. Se solicita que se tome en cuenta esta circunstancia al analizar los posibles daños y perjuicios alegados por la plataforma, puesto que si no hubo "uso indebido", *mutatis mutandi* NO HAY LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN. Por otro lado, en materia de derecho civil ordinario, como es el caso de marras, los jueces -y árbitros- deben ceñirse a lo alegado y probado en autos por las partes. Así las cosas, si "EL FOTÓGRAFO" no estimó los supuestos "daños" y la indemnización correspondiente en u escrito contentivo de la pretensión inicial, mal pudiere reformarlo y estimarlo luego y ser admitida dicha reforma por este juzgador, pues en tal sentido se le estarían vulnerando derechos constitucionales de proceso debido a "PICASSO SOFTWARE" ;o, peor aún, el juez -o árbitro- estimar motu proprio dicha cantidad, pues estaría menoscabando el principio dispositivo y la imparcialidad que enviste el cargo de administrador de justicia.

La falta de claridad en la determinación de los daños y la ausencia de percepción de ingresos económicos por parte de "PICASSO SOFTWARE" son elementos que deben ser tomados en cuenta al evaluarla procedencia y cuantificación de una supuesta indemnización. Se insta a que se garantice el principio del contradictorio, se brinde seguridad jurídica, se imponga el principio dispositivo y se asegure la aplicación de todas las garantías al proceso debido en cuanto a la determinación precisa de los hechos y las funestas condenatorias.

CAPITULO: III DEL DERECHO

Por cuanto es principio general del Derecho es que nadie puede ser sancionado o condenado, ni se le pueden imponer obligaciones, excepto en virtud de una ley preexistente que así lo establezca, es por ello que mal pudiese ser acusada a "PICASSO SOFTWARE" de causar un daño, según el artículo 1.185 de nuestro Código Civil de Venezuela (C.C.V.), pero sin especificar el tipo del daño, su determinación, de qué manera se causó ni la cuantía del mismo; quebrantando, de esta manera, uno de los principales requisitos de forma de la demanda, establecido en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), específicamente incumpliendo el numeral 7 de dicho artículo.

En ese sentido, al ser una petición genérica de indemnización sin la especificación de los daños y sus causas no es considerada válida y la experticia complementaria del fallo no es idónea para suplir tal petición, por ende, no pueden existir unos "expertos" que estimen un daño no estimado previamente ni mucho menos cuantificarlos una vez se declare una condenatoria.

En este sentido, no puede haber una acusación de daños cuando no se ha probado el mismo, basándonos en que el acceso y uso del material gráfico y fotográfico se ajustó a las condiciones y términos establecidos por la plataforma "EL FOTÓGRAFO", lo cual estaría respaldado por la legalidad de dichos términos.

En este mismo orden de ideas el principio de seguridad jurídica busca asegurar la certeza y previsibilidad en las relaciones jurídicas. En la cláusula segunda del título primero del segundo capítulo, se menciona que la indeterminación de los daños afecta la seguridad jurídica, Esta omisión genera una incertidumbre significativa que impide conocer adecuadamente las consecuencias económicas del caso, así como ejercer el derecho a una defensa adecuada y, por consiguiente, al proceso debido.

Ya que no se puede condenar a pagar una indemnización, sin establecer previamente un monto el cual debe ceñirse, haciendo énfasis en que se sumarán todas las estimaciones de los daños y perjuicios anteriores a la presentación de la demanda según el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C). Es necesario garantizar la precisión en la determinación de los hechos y las condenatorias para respetarla seguridad jurídica.

Por último, también se quebranta el principio del contradictorio. Ya que, no establece claridad de los daños y perjuicios causando y tampoco del valor de la indemnización. El principio del contradictorio implica que todas las partes involucradas deben tener la oportunidad de presentar y contradecir pruebas, argumentos y cálculos relacionados con los daños y perjuicios reclamados en concordancia con el artículo 49, numeral 1 de nuestra Carta Magna; de igual manera, el artículo 340, numeral 7 del C.P.C., donde expresamente establece el correcto planteamiento de la presentación de toda pretensión deducida en una demanda. En este caso, al no establecerse de manera clara y precisa los daños sufridos por la plataforma "EL FOTÓGRAFO" y no proporcionar un cálculo específico de la indemnización, se está negando a nuestro defendido, "PICASSO SOFTWARE", la oportunidad de contradecir y refutar dichos reclamos. En consecuencia, no se puede condenar a pagar para luego establecer la cuantía de la deuda por unos expertos, por lo que mal pudiere condenarse a pagar una cantidad no sujeta a contradicción por "PICASSO SOFTWARE", tomando el Juez -o el árbitro- actividades argumentativas o probatorias de las partes, afectando su imparcialidad y menoscabando el principio dispositivo, tal como se arguyó en línea previas.

CAPÍTULO: IV DEL PETITORIO

Estimado Árbitro de Derecho del Centro de Arbitrajes de Venezuela (CAV), en atención a la demanda presentada por "EL FOTÓGRAFO", nos permitimos presentar nuestro petitorio ante este tribunal arbitral, expresando lo siguiente:

1. Solicitamos que, se desestime cualquier alegación de uso indebido de material gráfico o fotográfico por parte de "nuestra representada". Sostenemos que se ajustó a las condiciones y términos de acceso establecidos por la plataforma "EL FOTÓGRAFO" y a la creencia razonable de que dicho contenido estaba disponible públicamente para su utilización legítima. La presencia de marcas de agua en las imágenes utilizadas identifica la procedencia de la plataforma y demuestra que se hizo mención a la procedencia sin vulnerar derechos intelectuales.

2. Requerimos que, se reconozca la legalidad y legitimidad de la obtención de las imágenes mediante el uso de "arañas web" en la plataforma "ELFOTÓGRAFO". Estas capturas se realizaron dentro de los límites establecidos por la libertad de acceso público a dicha plataforma y en cumplimiento de los protocolos y criterios de búsqueda establecidos por el software de Inteligencia Artificial Picasso. Las "arañas web" son una práctica común en la recopilación de información en línea y su función es automatizar el proceso de búsqueda y recopilación de datos.

3. Solicitamos que, se considere la falta de claridad en los términos de los supuestos "daños" ocasionados a la plataforma "EL FOTÓGRAFO". No se establece un monto que estime dichos daños ni una base de cálculo para su determinación, lo cual afecta el principio del contradictorio y la seguridad jurídica. No puede condenarse a pagar una indemnización sin un monto específico sujeto a contradicción.

4. Se debe tener en cuenta que, "PICASSO SOFTWARE" no obtuvo ningún beneficio económico directo del uso de las imágenes de la plataforma "EL FOTÓGRAFO". El acceso a estas imágenes se realizó en un entorno de libre acceso para cualquier usuario, sin restricciones o limitaciones establecidas por la plataforma. Además, nuestro software de Inteligencia Artificial Picasso se encuentra en fase de prueba y desarrollo, sin haber sido comercializado ni haber generado ingresos económicos directos.

Juan Quintero - Luisiana León - María Castillo
Sergio León - Valeria Jiménez

IUS PUNIENDI ABOGADOS & ASOCIADOS

SEÑORES

CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA (C.A.V)

REF: CONTESTACIÓN A LA DECLARACIÓN DE HECHOS
CONVOCADA POR PICASSO SOFTWARE S.A

IUS PUNIENDI ABOGADOS & ASOCIADOS, en calidad de representante legal de CONTENIDO MULTIMEDIA S.A, obrando en conformidad nos permitimos presentar contestación a la declaración de hechos por parte de PICASSO SOFTWARE S.A, respecto lo siguiente:

I.- Ponemos en su conocimiento que CONTENIDO MULTIMEDIA S.A, mantiene una disidencia con PICASSO SOFTWARE S.A, a causa de una violación a la legislación de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor.

Por medio del presente escrito damos contestación a la declaración de hechos

CONTESTACIÓN AL DERECHO

II.- Negamos, rechazamos y contradecimos la pretensión de PICASSO SOFTWARE S.A, en que "se declare el uso justo sobre todos los activos digitales, archivos o contenido multimedia utilizado en su fase de desarrollo para el "aprendizaje" de su Inteligencia Artificial", fundamentalmente hacemos mención a la opinión de una relevante jurista, destacada académica y experta en derechos de autor tal como lo es Pamela Samuelson (1996).

Samuelson menciona que "el uso justo cuenta con ciertos criterios los cuales incluyen;

- El propósito y carácter del uso: Se considera justo el uso de una obra con fines educativos, críticos, informativos o de investigación.

- La naturaleza de la obra: Se considera justo el uso de obras no publicadas o de obras publicadas que sean de carácter factual o informativo.
- La cantidad y la sustancialidad del uso: Se considera justo el uso de una cantidad limitada de la obra, siempre y cuando no se utilice la parte más importante o más sustancial de la misma.
- El efecto del uso en el mercado potencial de la obra: Se considera injusto el uso que afecte negativamente las ventas o ingresos del titular de los derechos de autor.”

De modo accesorio debemos tener en cuenta que el uso justo no es una defensa automática contra una demanda por infracción de derechos de autor. Esta declaración de hechos debe ser evaluada detalladamente para determinar de manera minuciosa si cumple con los criterios establecidos para el uso justo. Asimismo, de manera notoria se puede evidenciar que no se está llevando a cabo la mayoría de los criterios que están establecidos para así poder emplear de manera correcta el uso justo, debido a que se pudo observar y evidenciar que el material que fue sustraído de nuestra Plataforma “El Fotógrafo” no está siendo utilizado con un fin educativo ni informativo, de modo idéntico se logró demostrar que no se utilizó una cantidad limitada de la(s) obras y de esta forma la naturaleza de la obra no se considera de carácter factual o informativo.

III.- Según la declaración de hechos en su numeral 18, presentada y firmada por ambas partes que conforman este arbitraje se menciona que “Para preparar el software de Inteligencia Artificial Picasso en la creación de obras, es necesario el uso de grandes cantidades de obras del mismo tipo y contenido, de tal forma que, el software “aprenda” cómo se constituyen estas obras y pueda replicar el proceso de creación”, el artículo 6 de la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos expresa que toda persona que no posea la autorización debida y que acceda a ella será sancionado.

Asimismo, en el artículo 12 de la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos hace mención a que todo individuo que modifique un documento que no sea de su autoría y que este incorporado a un sistema de tecnologías de información será sancionado ante la ley.

IV.- Según la declaración de los desarrolladores de la Inteligencia Artificial Picasso en su numeral 20 siendo presentada y firmada por ambas partes que conforman este arbitraje se menciona que “Estas “arañas web” son piezas de código que funcionan de manera autónoma siguiendo enlaces en la internet y conexiones web, donde su diseñador indica el primer destino de búsqueda, para que así estas “arañas web” comiencen en dicho punto o enlace, desde ahí irán navegando de manera automática, a nuevas páginas web basadas en el primer destino de búsqueda”; según el artículo 11 de la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos expresa que existe un espionaje informático cuando departe de toda persona que indebidamente obtengan o difunda la información que se encuentre en un sistema que utilice tecnologías de información.

V.- Según lo acordado por ambas partes en el ordinal 21 presentado y firmado por quienes conforman este arbitraje se menciona que “El software de Inteligencia Artificial Picasso, realizó un acceso no autorizado a la base de datos y archivos multimedia de nuestra Plataforma “El Fotógrafo”, para sustraer grandes cantidades de piezas gráficas y fotográficas utilizadas en su etapa de desarrollo y “aprendizaje”. Es decir que ambas partes que pertenecen a este arbitraje son conscientes que se realizó un hecho ilícito el cual consistía en acceder y utilizar de manera no autorizada nuestros activos digitales; citando el artículo 20 de la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos menciona que “Toda persona que intencionalmente se apodere, utilice, modifique por cualquier medio, sin el consentimiento de su dueño, información personales de otro o sobre las cuales tenga interés legítimo, que estén incorporadas en un sistema que utilice tecnologías de información será sancionado por la ley”.

VI.- Según lo observado en la declaración de hechos en su numeral 25 siendo presentada y firmada por ambas partes indica que “En algunas de las obras o imágenes creadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso, aparece una marca de agua de la Plataforma “El Fotógrafo”. Esta marca de agua es una medida de protección de la plataforma “El Fotógrafo”, en resguardo de todas las piezas de sus “activos digitales”. La aparición de esta marca de agua es clara e inequívoca señal del uso de los “activos digitales” de la plataforma “El Fotógrafo” por parte del software de Inteligencia Artificial Picasso.” Asimismo, en el numeral 26 mencionan que “Se han observado al menos 2.452 casos documentados en el que imágenes productos del software de Inteligencia Artificial Picasso llevan esta marca de agua”. Claramente es una obvia violación a nuestra Plataforma “El Fotógrafo” debido a que en el artículo 07 de la Ley De Derecho de Autor menciona que es evidente que la obra de la persona es anunciada como autor si llegase a equipar algún nombre o signo que pruebe que es de su autoría.

VII.- Por su parte de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Derecho de Autor se comenta que es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor, hecho que evidentemente ocurrió y queda constancia de ello en la declaración de hechos presentada y firmada por ambas partes ante este Comité de Arbitraje, en su ordinal número 10 se expresa que la Inteligencia Artificial Picasso en su fase de desarrollo, otorgó acceso gratuito pero limitado a su plataforma y al público en general.

VIII.- Como se afirmará luego, se destaca que en ningún momento se celebró algún tipo de contrato o escrito de colaboración entre las partes, es decir, nuestra empresa Contenido Multimedia S.A, conocida con nombre comercial Plataforma “El Fotógrafo”, no celebró con la empresa Picasso Software S.A., de nombre comercial Inteligencia Artificial Picasso algún contrato, lo cual conforme al artículo 53 de la Ley de Derecho de Autor “Los contratos de cesión de derechos de explotación y los de licencia de uso, deben hacerse por escrito”.

IX.- Según lo mencionado en el ordinal 04 presentado y firmado por ambas partes que conforman este arbitraje se menciona que "Dentro de dichas relaciones comerciales, cada persona que se beneficie de los "activos digitales" de la Plataforma "El Fotógrafo" adquiere o recibe una licencia que define y limita con precisión, cuáles son los usos permitidos y en cuáles condiciones; estas licencias son dentro de los modelos de *Creative Commons*, versión 4.0 internacional", es decir, que claramente hubo una violación a nuestra norma por parte de la Inteligencia Artificial Picasso puesto que no hubo en algún momento la obtención de la licencia que permitimos para el uso de nuestros activos digitales, asimismo, podemos comentar que para obtener las licencias que otorga *Creative Commons* y que son permitidas en nuestra plataforma se debe seguir una serie de requisitos lo cual principalmente sus licencias públicas están destinadas a ser utilizadas por individuos autorizados para el uso de material que de alguna forma están restringidos tal como lo estuvo en Contenido Multimedia S.A, conocida con nombre comercial Plataforma "El Fotógrafo".

(Firma ilegible)

Ius Puniendi Abogados & Asociados

SEÑORES

CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA (C.A.V)

**REF: CONTESTACIÓN A LA DECLARACIÓN DE HECHOS
CONVOCADA POR CONTENIDO MULTIMEDIA S.A**

IUS PUNIENDI ABOGADOS & ASOCIADOS, en calidad de representante legal de PICASSO SOFTWARE S.A, obrando en conformidad nos permitimos presentar contestación a la declaración de hechos por parte de CONTENIDO MULTIMEDIA S.A, respecto lo siguiente:

I.- Ponemos en su conocimiento que PICASSO SOFTWARE S.A mantiene una disidencia con CONTENIDO MULTIMEDIA S.A, a causa de una violación a la legislación de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor.

Por medio del presente escrito damos contestación a la declaración de hechos

CONTESTACIÓN AL DERECHO

II.- Negamos, rechazamos y contradecimos la pretensión de CONTENIDOMULTIMEDIA S.A, en que ocurra el "cese inmediato de la Inteligencia Artificial Picasso, del uso de sus "activos digitales", así como de cualquier obra derivada de los mismos; además del pago de una indemnización, por el uso no autorizado dado hasta la fecha de dichos activos."

III.- Podemos incluir que CONTENIDO MULTIMEDIA S.A no demuestra ni tiene alguna base legal para actuar contra mi representado PICASSO SOFTWARE S.A, puesto que como Inteligencia Artificial no incumplimos con el funcionamiento de nuestras creaciones sobre los derechos de autor y su uso, ya que en primera instancia la empresa CONTENIDO MULTIMEDIA S.A declara que las obras creadas por nuestra empresa PICASSO SOFTWARE S.A no son Susceptibles de explotación comercial, y su uso bajo el acceso gratuito debe limitarse al uso doméstico o personal, no comercial, de dichas obras. Quedando prohibido su distribución, comunicación pública o la creación de obras derivadas. En teoría, esas obras podrían considerarse libres de derechos de autor porque no han sido creadas por el ser humano. Según nuestra legislación jurídica basada en la ley de derecho de autor publicado en Gaceta Oficial N° 4.638 Extraordinario del 1 de octubre de 1993; discutiendo un tema muy novedoso en la actualidad como es la IA (Inteligencia Artificial) nuestra legislación no tipifica sanción alguna sobre el derecho de autor. No obstante, yéndonos mas a fondo en las investigaciones sobre este tema tan novedoso, podemos tomar referencias como:

De acuerdo con la jueza del tribunal de distrito de Estados Unidos, Beryl A. Howell (a. s/a): "Las obras de arte generadas a través de un sistema de IA no pueden tener derechos de autor." (p. s/p).

De acuerdo con ella, la IA no puede tener derechos de autor, pues estos nunca se han otorgado a trabajos que "carece de una mano humana que los guiará", además de que "la autoría humana es un requisito básico de los derechos de autor".

IV.- Según lo mencionado en la declaración de hechos el numeral 21, presentada y firmada por ambas partes que conforman este arbitraje se menciona que "Ambas partes acuerdan que, desde al menos mediado del año 2022, el software de Inteligencia Artificial Picasso, hizo uso de un acceso gratuito y no autorizado a la base de datos y archivos multimedia de la Plataforma "El Fotógrafo", para sustraer grandes cantidades de piezas gráficas y fotográficas utilizadas en su etapa de desarrollo y "aprendizaje". Es indudable que se sustrajeron piezas gráficas y fotografías de La Plataforma "El Fotógrafo", pero con el fin de que el Software de Inteligencia Artificial Picasso aprendiera a crear material gráfico; por esta razón se nombra la fase de desarrollo y/o aprendizaje de nuestra empresa PICASSO SOFTWARE S.A.

Cabe destacar, que la inteligencia artificial aprende a base de repetir; por consiguiente, es necesario un gran volumen de datos para prepararla. Consecuente a lo anteriormente mencionado empleamos el Uso justo, también conocido como uso legítimo siendo esta una excepción esencial a los derechos de autor, es decir, nos permite utilizar material impropio, en este caso de la Plataforma "El Fotógrafo", con derecho de autor sin ningún permiso del titular de antemano.

V.- Conforme al Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, en el artículo 10, ordinal 1 establece lo siguiente, "Los programas de ordenador, sean programas fuentes o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del convenio de Berna (1971)".

Es importante tomar en cuenta este artículo, debido a que, en este caso estamos hablando de una inteligencia artificial, lo cual podría definirse como un programa de ordenador que está protegido como una obra literaria.

VI.- En base al Decreto 1411/2014. Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación en su artículo 2, observamos que; "Las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones son de interés público para el ejercicio de la soberanía y la seguridad de la nación en todos sus ámbitos". El desarrollo de un software de inteligencia artificial de este nivel es considerado como una actividad tecnológica e innovadora, que podría ayudar a realizar avances en materia tecnológica y cultural a nivel nacional e internacional, por tanto, el cese del uso de cualquier tipo de material que ayude a seguir mejorando este software implicaría un estancamiento en la investigación, desarrollo, innovación y avance de nuevas tecnologías.

VII.- Según las previas investigaciones sobre este inédito tema, basado en la carencia de la sustentación de la legal se considera inadmisibles la acción del cese de la Inteligencia Artificial Picasso así como el pago de una indemnización, ya que se hace constar del uso justo de los archivos digitales por el software de Inteligencia Artificial Picasso, entendiendo completamente que es impredecible el ejercicio de la mano humana para que puedan existir derechos de autor.

(Firma ilegible)

Ius Puniendi Abogados & Asociados

Ashly García - Braxton Rojas - Carlos Rodríguez
Daniel Salcedo - Franklin Hernández - Mariapaula Oropeza

LEX ÉLITE

COMITÉ DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA (CAV)

Su despacho.

Nosotros, PICASSO SOFTWARE S.A, debidamente constituida y registrada en la Ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal N° J15263748. asistidos en este acto por los abogados en ejercicio MARIAPAULA OROPEZA bajo inpreabogado N° 129.121, DANIEL SALCEDO bajo inpreabogado N° 129.122, FRANKLIN HERNÁNDEZ bajo inpreabogado N° 130.178, ASHLY GARCÍA inpreabogado N° 130.123, ALEJANDRA BOTTINI bajo inpreabogado N° 150.134 y CARLOS RODRÍGUEZ bajo inpreabogado N° 160.123. Respectivamente actuando de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela (CAV) recurrimos ante usted con la finalidad de exponer CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL, según los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen; y para evitar otro procedimiento, interponemos, además, RECONVENCIÓN ARBITRAL, concerniente al arbitraje iniciado por la parte: PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO, nombre comercial de la empresa CONTENIDO MULTIMEDIA S.A, debidamente constituida y registrada en la Ciudad de México, DF de México, en fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal N° 2525425.

CAPÍTULO I DE LA EMPRESA PICASSO SOFTWARE S.A

PRIMERO.- En fecha 5 de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal N° J15263748, en la Ciudad de Mérida, Venezuela, se constituye formalmente la empresa PICASSO SOFTWARE S.A, quienes hemos sido conocidos bajo el nombre comercial:

INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, la empresa tiene como OBJETO COMERCIAL, según consta documento mercantil, la creación, mantención y explotación comercial de sistemas de inteligencia artificial, automatización de procesos y sistemas de asistencia para actividades humanas.

SEGUNDO.- Al día de hoy dicha empresa no ha comenzado su FASE DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL en virtud que estos servicios requieren un alto nivel de innovación, calidad y personalización, así como una adecuada adaptación a las preferencias y expectativas de cada cliente. La empresa se encuentra en la fase de introducción de su ciclo de vida, en la que está diseñando, probando y validando sus servicios, así como buscando alianzas estratégicas con otras entidades del sector.

TERCERO.- La empresa se encuentra en FASE DE DESARROLLO de nuestro primer gran producto, el sistema de INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO. Un SOFTWARE de asistencia a la actividad humana, capaz de dar respuesta a diferentes requerimientos verbales de los usuarios. Sin fecha aún determinada, y culminando la FASE DE DESARROLLO, la empresa PICASSO SOFTWARE S.A, planea iniciar su FASE COMERCIAL y vender planes de acceso a su software y servicios.

CUARTO.- La empresa al día de hoy no ha percibido ningún beneficio económico por el uso de su sistema informático INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, o por alguno de los servicios que ofrece. Al día de hoy la empresa PICASSO SOFTWARE S.A no ha facturado ni cobrado ningún servicio a ningún cliente. La empresa solo ha realizado algunas actividades gratuitas o simbólicas con fines de demostración, validación o fidelización, pero sin obtener ninguna contraprestación económica. La empresa solo ha obtenido ingresos por concepto de subvenciones, donaciones.

QUINTO.- En los estatutos fundacionales establecidos en el documento constitutivo de la empresa PICASSO SOFTWARE S.A, todos los beneficios resultantes de la explotación comercial de las obras creadas por el software DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, cualquiera sea su naturaleza o uso, son otorgados a la empresa para su explotación y comercialización, la cual puede ceder, transmitir o arrendar por lapsos dichos derechos a terceros a través de acuerdos, contratos o licencias de contenido.

CAPÍTULO II DE LAS ALEGACIONES DE LA EMPRESA PICASSO SOFTWARE S.A

PRIMERO.- La parte DEMANDADA arguye que: el sistema informático de INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO tiene entre sus funciones gratuitas durante la FASE DE DESARROLLO, la capacidad de GENERAR IMÁGENES AUTÉNTICAS según lo que el usuario pida. Por ejemplo, si el usuario quiere ver "un perro azul", el software creará una imagen con esas características. El proceso de generar una imagen AUTÉNTICA con una IA se puede resumir en los siguientes pasos:

- a) Se define el tipo de imagen que se quiere generar, por ejemplo, un paisaje, un animal o un rostro humano.
- b) Se selecciona un conjunto de datos de imágenes reales del mismo tipo, por ejemplo, fotos de paisajes, animales o rostros humanos.
- c) Se entrena el generador y el discriminador con el conjunto de datos, usando un algoritmo de aprendizaje automático que optimiza sus parámetros.
- d) Se le proporciona al generador un texto, un ruido aleatorio o una imagen existente como entrada, y se le pide que genere una nueva imagen como salida.
- e) Se le muestra al discriminador la imagen generada y una imagen real del mismo tipo, y se le pide que clasifique ambas como reales o falsas.
- f) Se le da al generador una retroalimentación sobre el resultado del discriminador, indicándole si logró engañarlo o no.
- g) Se repiten los pasos 4 a 6 hasta que el generador produzca imágenes lo suficientemente realistas como para engañar al discriminador.

SEGUNDO.- El código computacional o de programación detrás de estos sistemas, están protegidos por secreto empresarial y patentes industriales debidamente inscritas en Venezuela, México, Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Rusia.

El código de programación de PICASSO SOFTWARE SA. es un activo intangible de gran valor para el demandado, que ha invertido tiempo, recursos y esfuerzo en su creación y perfeccionamiento. Se trata de un secreto industrial protegido por la ley, que no puede ser revelado sin el consentimiento o sin una justificación suficiente.

Para la EMPRESA PICASSO SOFTWARE S.A es imposible precisar cuánta cantidad de datos digitales utiliza para aprender y mejorar sus funciones. La IA PICASSO es un sistema complejo y dinámico que se adapta constantemente a las condiciones y necesidades del entorno. La cantidad y calidad de los datos que utiliza depende de múltiples factores, como el objetivo, el contexto, la disponibilidad, la relevancia y la fiabilidad de los datos. No existe una fórmula matemática o un método científico que permita calcular con exactitud cuántos datos necesita o utiliza la IA en cada momento.

TERCERO.- NEGAMOS Y RECHAZAMOS, que la parte DEMANDANTE haya sufrido algún perjuicio por la recolección de información por ARAÑAS WEB DE PICASSO, pues no se ha producido ninguna reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de sus obras protegidas sin su autorización.

La recolección de información por arañas web es una actividad LÍCITA Y LEGÍTIMA, que tiene fines meramente INFORMATIVOS Y NO COMERCIALES. Las arañas web de Picasso no copian ni almacenan el contenido íntegro de las páginas web que visitan, sino que solo extraen los datos relevantes para su análisis y clasificación. Estos datos se utilizan para generar arte con inteligencia artificial, que es una actividad CREATIVA Y ORIGINAL, que no supone UNA COPIA NI UNA IMITACIÓN DE LAS OBRAS EXISTENTES.

Por tanto, la recolección de información por arañas web de PICASSO no vulnera ningún derecho de la parte DEMANDANTE, sino que contribuye al DESARROLLO CULTURAL INFORMATICO Y TECNOLÓGICO.

CUARTO Las imágenes que produce el software de INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO son de propiedad exclusiva (intelectual y de autor) de los dueños de la empresa PICASSO SOFTWARE S.A. Estas imágenes son parte del capital intelectual de la empresa y, por lo tanto, se consideran un activo que se reparte entre los accionistas de la empresa, según el porcentaje de acciones que posean.

CAPÍTULO III DEL USO JUSTO

La empresa INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO niega y rechaza haber infringido los derechos de autor del DEMANDANTE, ya que considera que el uso que ha hecho de sus imágenes está amparado por la doctrina del USO JUSTO O FAIR USE, reconocida y suscrita tanto por los tratados internacionales sobre propiedad intelectual, como por la legislación de los países como que están adheridos a los mismos convenidos. Siendo esta figura acogida también por el derecho anglosajón. El USO JUSTO O FAIR USE es una excepción o limitación a los derecho exclusivos del autor, que permite el uso de obras protegidas sin necesidad de obtener el consentimiento del titular, siempre que se cumplan ciertos requisitos y se respeten los intereses legítimos del autor. En consecuencia:

PRIMERO.- La parte DEMANDANTE alega a la parte DEMANDADA que ha infringido sus derechos de autor al utilizar imágenes de su banco de "activos digitales" de su web, para entrenar a la IA PICASSO y generar imágenes derivadas de las mismas.

El DEMANDANTE reclama una indemnización por daños y perjuicios, así como el cese del uso de INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO por parte del DEMANDADO y que vulneran de alguna forma sus derechos de autor en virtud que dichos activos digitales fueron extraídos por PICASSO habiendo estado dichas imágenes susceptibles a licencias CREATIVE COMMONS ATRIBUCIÓN-NO COMERCIAL-SIN DERIVADAS 4.0.

SEGUNDO.- La parte DEMANDADA sostiene que las imágenes creadas INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO son el resultado de un proceso automatizado basado en algoritmos y datos.

TERCERO.- Aseveramos que en el proceso para enseñar a INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, dichos activos digitales pertenecientes al FOTOGRAFO fueron utilizados CON FINES INFORMATIVOS EDUCATIVOS Y CIENTÍFICOS, sin ánimo de lucro ni de competencia desleal.

CUARTO.- La empresa al día de hoy no ha percibido ningún beneficio económico por el uso de su sistema informático INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, o por alguno de los servicios que ofrece, y menos aún por la función de GENERAR IMÁGENES. Ahora bien, siendo un supuesto enmarcado en los preceptos legislativos de la doctrina de FAIR USE O USO JUSTO para su aplicabilidad.

El servicio tiene un carácter netamente EDUCATIVO Y RECREATIVO DE USO DOMÉSTICO O PERSONAL, y no persigue fines comerciales, al día de hoy el DEMANDADO no cobra ninguna tarifa por el uso de su IA, ni obtiene ningún beneficio económico directo o indirecto por el mismo.

QUINTO.- La parte DEMANDADA ha citado siempre la fuente y el autor de las obras originales de las que se han generado de las imágenes con INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, respetando así el derecho de autor del FOTOGRAFO de los creadores. Evidenciando la MARCA DE AGUA del FOTOGRAFO.

Sin embargo, dicho elemento controversial solo se superpone como elemento en algunas de las imágenes que poseen ELEMENTOS DIGITALES de dicha página. Por lo tanto, la parte DEMANDADA considera que no ha vulnerado ningún derecho de propiedad intelectual de la parte DEMANDANTE, sino que ha ejercido su LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, así como su derecho a ACCEDER Y DIFUNDIR EL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA CIENTÍFICA.

SEXTO.- La parte DEMANDADA asevera que el uso de herramientas como Picasso contribuye al DESARROLLO Y LA INNOVACIÓN en el ámbito ARTÍSTICO Y CIENTÍFICO, siempre que se haga con transparencia y responsabilidad ética.

CAPÍTULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL USO JUSTO

SUPUESTOS DOCTRINARIOS para aplicar el USO JUSTO O *FAIR USE* se basan en 4 supuestos en consecuencia:

- A. La finalidad y el carácter del uso;
- B. La naturaleza de la obra utilizada;
- C. La cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra como un todo.
- D. El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra original.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO sostiene que su uso de las imágenes del demandante cumple con los cuatro factores del USO JUSTO O *FAIR USE*, por las siguientes razones:

- A) La finalidad y el carácter del uso es EDUCATIVO Y RECREATIVO, no comercial ni lucrativo.

El demandado utiliza las imágenes del demandante como una fuente más de datos para entrenar su IA, sin apropiarse ni explotar las mismas ya que la PICASSO INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERA IMÁGENES AUTÉNTICAS, NUEVAS y ORIGINALES, que no son copias ni imitaciones, ni transformaciones de las imágenes del demandante, sino que se basan en REFERENCIAS DE DATOS LÓGICOS E INFORMÁTICOS y se generan desde la AUTENTICIDAD.

B) La cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada es mínima y no esencial.

PICASSO utiliza una fracción de las imágenes del demandante, sin embargo, no se puede precisar cuanta cantidad extraído PICASSO en conjunto de otras muchas fuentes de datos para entrenar.

C) El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra original es nulo o insignificante.

LA EMPRESA PICASSO no compete ni sustituye al FOTOGRAFO en el mercado de las imágenes, sino que ofrece un servicio diferente y complementario. Por lo tanto, no reduce ni perjudica el valor económico o artístico de las imágenes del demandante, sino que las respeta y reconoce.

D) El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra original.

El uso de una obra que no causa un daño injustificado al autor ni a sus intereses legítimos se considera un USO JUSTO O FAIR USE.

Por todo anteriormente explicado solicitamos que la autoridad competente subsuma el hecho con el derecho y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de Venezuela (CAV) OTORGANDO la FACULTAD de invocar lo concerniente a la leyes, tratados internacionales jurisprudencias que permitan al Árbitro emitir un LAUDO ajustado a derecho y en virtud que el FAIR USE se trata de un concepto propio del sistema jurídico anglosajón INVOCAMOS los tratados y convenios internacionales del que indirectamente regulan USO JUSTO o FAIR USE y las leyes concernientes a los sistemas ANGLOSAJONES.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS ARTÍCULO 9.2, reconoce el derecho de los países miembros a permitir la reproducción de las obras en ciertos casos especiales, siempre que no se atente contra la explotación normal de la obra ni se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC), ARTÍCULO 13, establece que los miembros podrán limitar o exceptuar los derechos exclusivos conferidos por el derecho de autor, siempre que tales limitaciones o excepciones no afecten de manera injustificada a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

EL TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (WCT), ARTÍCULO 10, dispone que los contratantes podrán prever limitaciones o excepciones a los derechos otorgados por este Tratado en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR DE ESTADOS UNIDOS (U.S. COPYRIGHT ACT), ARTÍCULO 107 establece los criterios y los ejemplos del *fair use* para fines como la crítica, el comentario, el reportaje de noticias, la enseñanza, la investigación o el reportaje.

COPYRIGHT LAW OF THE UNITED STATES (TITLE 17) LEY DE DERECHOS DE AUTOR DE ESTADOS UNIDOS se basa en cuatro factores para determinar si el uso es justo o no anteriormente concatenados:

- El propósito y carácter del uso, incluyendo si tal uso es de naturaleza comercial o para propósitos instructivos sin fines de lucro.
- La clase del derecho de autor de la obra.
- La cantidad y consistencia de la porción utilizada en relación con el derecho de autor de la obra en su totalidad.

- El efecto del uso sobre el mercado potencial o valor del derecho del autor de la obra.

LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR CANADÁ, el trato justo o *fair dealing* se encuentra establecido en las secciones 29 a 29.2 que establece seis fines para los cuales se puede invocar el trato justo, INVESTIGACIÓN, ESTUDIO PRIVADO, EDUCACIÓN, PARODIA, SÁTIRA Y CRÍTICA O RESEÑA.

CAPÍTULO V DE LA RECONVENCIÓN

PRIMERO.- La parte DEMANDADA alega que en virtud de los ESTATUTOS concernientes al documento constitutivo mercantil, la empresa percibe los beneficios resultantes de la explotación comercial de las obras creadas por el software de INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, cualquiera sea su naturaleza o uso, son otorgados a la empresa para su explotación y comercialización, la cual puede ceder, transmitir o arrendar por lapsos dichos derechos a terceros a través de acuerdos, contratos o licencias de contenido.

SEGUNDO.- Las imágenes generadas por el software de inteligencia artificial no son obras protegidas por el derecho de autor, ya que no cumplen con el requisito de originalidad que exige el derecho. Sin embargo, estando la parte DEMANDADA en la oportunidad procesal correspondientes y encontrándose a derecho para solicitar a la debida autoridad arbitral. Solicitamos y exponemos:

PARRAFO UNICO: Para generar derechos inter la empresa CONTENIDO MULTIMEDIA S.A Y PICASSO S.A, Que se reconozca en sede arbitral EL DERECHO DE AUTORÍA AL PROGRAMADOR sobre obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas que ha creado la IA que genera.

Siendo el autor legítimo de dichas obras, ya que ha realizado los arreglos necesarios para la creación de las mismas. El programador ha diseñado, desarrollado y ejecutado el algoritmo que permite a la IA producir obras originales e innovadoras, sin intervención humana directa. Por lo tanto, el programador ha aportado la chispa creativa que da lugar a las obras, y la IA es solo un instrumento o medio para materializarlas.

CAPÍTULO VI DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECONVENCIÓN

Esta argumentación se basa en el enfoque adoptado por legislaciones como la de Hong Kong, la India, Irlanda, Nueva Zelanda y el Reino Unido, que reconocen la autoría de las obras generadas por computadora a la persona que realiza los arreglos necesarios para su creación.

Este enfoque se describe claramente en la legislación británica sobre el derecho de autor, en particular en el ARTÍCULO 9.3 DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR, DISEÑOS Y PATENTES, que dispone: “En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por computadora, se considerará que el autor es la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra”.

Además, el artículo 178 *eiusdem* define una obra generada por computadora como aquella que “en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra”. La idea subyacente a esta disposición es crear una excepción para todos los requisitos de autoría humana, al reconocer el trabajo que entraña la creación de un programa capaz de generar obras, aunque la “chispa” creativa surja de la máquina.

Este enfoque es coherente con el objetivo del derecho de autor de incentivar la creatividad y la innovación, al otorgar protección y reconocimiento a quienes invierten tiempo, esfuerzo y recursos en el desarrollo de nuevas tecnologías y formas de expresión.

Asimismo, este enfoque respeta el principio de originalidad, al exigir que las obras generadas por computadora sean el resultado de las elecciones y decisiones del programador, y no meras copias o adaptaciones de obras preexistentes.

Por lo tanto, se concluye que el programador creador de una IA que genera obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas es el autor legítimo de dichas obras, según las legislaciones mencionadas.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Consigno los siguientes elementos probatorios identificados con los literales:

A (imagen creada por la IA),

B (imagen original de El Fotógrafo),

C (Cita del artículo en cuestión, así como también el link del mismo por completo)

CAPITULO VIII DEL PETITUM ARBITRAL

Dado los alegatos expuestos de manera precedente, fundamentados en materia de hecho y de derecho, recurrimos ante su competente autoridad para que desestime la demanda por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, siendo emitida por la empresa CONTENIDO MULTIMEDIA S.A, amparándonos en el principio del USO JUSTO. De igual forma solicitamos en nombre de la empresa representada legalmente tal y como PICASSO SOFTWARE SA, la admisión de la pretensión procesal de la reconvencción de la demanda arbitral.

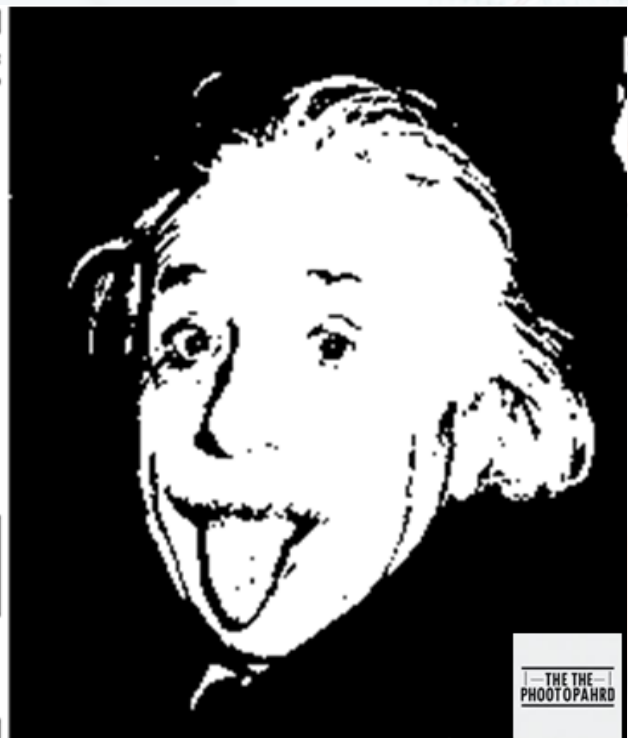
Artículo de escritorio jurídico explicando y respaldando debidamente por la normativa internacional correspondiente, el argumento de que las fotografías originales una vez que pasan por un proceso de modificación a través de múltiples softwares de edición, pasan a ser otro material distinto, otorgándole originalidad al mismo.

“Una obra fotográfica con arreglo al Convenio de Berna debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como merito o finalidad” {Acoge la citada directiva la tesis subjetiva para valorar la originalidad, al señalar en su artículo 7, “las fotografías que constituyan originales en el sentido de que sean creaciones intelectuales propias del autor serán protegidas con arreglo al artículo1”}

De esta forma se adjunta posteriormente el link del artículo,<https://Antequera.legal/es/2017/05/29/autorretrato-digital-fotografia-mera-fotografia-obra-plastica-o-simple-exposicion/>



A



B

REFERENCIAS

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1979)
- Decreto 825 de 2000 [con fuerza de ley] Por medio del cual se Declara el Acceso y el Uso de Internet como Política Prioritaria para el Desarrollo Cultural, Económico, Social y Político de la República Bolivariana de Venezuela. 10 de mayo de 2000
- Decreto 1.290 de 2001 [con fuerza de ley] Por medio del cual se desarrollar los principios orientadores que, en materia de ciencia, tecnología e innovación, establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, organizar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definir los lineamientos que orientaran las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica y de innovación, con la implantación de mecanismos institucionales y operativos para la promoción, estímulo y fomento de la investigación científica, la apropiación social del conocimiento y la transferencia e innovación tecnológica, a fin de fomentar la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de impulsar el desarrollo nacional. 30 de agosto de 2001
- Organización Mundial del Comercio (OMC) "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio" (ADPIC) (1994)
- Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes de 1988 [CDPA]. Ley del Parlamento del Reino Unido. 15 de noviembre de 1988 (Reino Unido).
- Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos [CDUS]. Ley del Congreso de los Estados Unidos. 19 de octubre de 1976 (Estados Unidos).
- Ley de Modernización de los Derechos de Autor [LMDA].2012. Ley C-11. Parlamento de Canadá.

Luisa Torrelles - María Alfaro - María Márquez - Pablo Brito

TINTE JURÍDICO

**CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA COMISIÓN DE ARBITRAJE
CARACAS, VENEZUELA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE
CONTENIDO MULTIMEDIA S.A.**

Nosotros, PABLO DE JESÚS BRITO ARCIA y MARÍA MILAGROS MÁRQUEZ ESCALANTE, venezolanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad N° V-28.291.275 y N° V-28.331.273 respectivamente, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado y actuando en calidad de representantes legales de la empresa CONTENIDO MULTIMEDIA S.A, conocida bajo el nombre comercial EL FOTÓGRAFO y debidamente constituida y registrada en la ciudad de México, DF de México, en fecha catorce (14) de agosto del año 2015, bajo identificación fiscal 2525425, nos dirigimos respetuosamente ante esta comisión para presentar la contestación a la demanda interpuesta por la empresa PICASSO SOFTWARE S.A, conocida como INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, debidamente constituida y registrada en la ciudad de Mérida, Venezuela, en fecha cinco (5) de marzo de 2021, bajo la identificación fiscal J15263748. En virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: En fecha 14 de agosto de 2015, bajo la identificación fiscal 2525425, se crea en la Ciudad México, DF de México, la empresa Contenido Multimedia S.A., conocida bajo el nombre comercial de Plataforma "El Fotógrafo", y que se dedica a crear, mantener y explotar comercialmente bases de datos con archivos multimedia de material gráfico y fotográfico, cedido, arrendados o adquiridos de terceros bajo acuerdos comerciales.

Estas bases de datos y los archivos que la componen, así como las estructuras de enlaces, almacenamientos web y demás infraestructura, constituyen los “activos digitales” de la empresa.

Quien es la única que puede modificar los términos de esta explotación, sin perjuicios de los acuerdos, contratos y licencias que haya otorgado previo a cualquiera de los cambios que realice en sus relaciones comerciales. Debido a que si bien no es autora de ninguno de sus “activos digitales”, posee licencias de uso suficientes y amplias para todos los territorios y países en donde tiene relaciones comerciales.

SEGUNDO: En ningún momento se han celebrado contratos de colaboración, cedido licencias o existido algún tipo de colaboración técnica o comercial entre las partes, es decir, Plataforma “El Fotógrafo”, nombre comercial de la empresa Contenido Multimedia S.A., y: Inteligencia Artificial Picasso, nombre comercial de la empresa Picasso Software S.A.

Así mismo, desde al menos mediados del año 2022, el software de Inteligencia Artificial Picasso, hizo uso de un acceso gratuito y no autorizado a la base de datos y archivos multimedia de la Plataforma “El Fotógrafo”, para sustraer grandes cantidades de piezas gráficas y fotográficas utilizadas en su etapa de desarrollo y “aprendizaje”.

En algunas de las obras o imágenes creadas por el software de Inteligencia Artificial Picasso, aparece una marca de agua de la Plataforma “El Fotógrafo”. Esta marca de agua es una medida de protección de la plataforma “El Fotógrafo”, en resguardo de todas las piezas de sus “activos digitales”. La aparición de esta marca de agua es clara e inequívoca señal del uso de los “activos digitales” de la plataforma “El Fotógrafo” por parte del software de Inteligencia Artificial Picasso.

TERCERO: La marca de agua de la Plataforma “El Fotógrafo” está bajo propiedad intelectual de la empresa, y su uso no autorizado, constituye una violación a la legislación de propiedad intelectual y derecho de autor. Se han observado al menos 2.452 casos documentados en el que imágenes productos del software de Inteligencia Artificial Picasso llevan esta marca de agua, de manera no autorizada, induciendo al error del público en general, de creer que estas imágenes pertenecen a los “activos digitales” de la Plataforma “El Fotógrafo” así como su estilo “grotesco” o no profesional, según declaraciones de la Plataforma “El Fotógrafo”.

CUARTO: Por consiguiente, debe declararse infundada la demanda en razón de que solamente los seres humanos, artistas y los creadores, pueden ser dueños de derechos de autor.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Fundamento mi contestación de demanda en lo dispuesto en los siguientes preceptos legales:

Artículo 25, de la Ley Especial contra los delitos informáticos, Quien sin autorización de su propietario y con el fin de obtener algún provecho económico, reproduzca, modifique, copie, distribuya o divulgue un software u otra obra del intelecto que haya obtenido mediante el acceso a cualquier sistema que utilice tecnologías de información, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.

Artículo 120, Ley sobre Derechos de Autor, será penado con prisión de uno a cuatro (4) años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca, con infracción del encabezamiento del artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley.

PRETENSIONES

En respuesta a las pretensiones de la demandante, solicitamos a esta honorable comisión que acepte de plano la solicitud de cese de uso y la indemnización solicitada, ya que consideramos que se está violentando nuestros derechos, debido a que no hay obra sin autor, ni autor sin obra.

CONCLUSIONES

En virtud del expuesto, sería justo que los autores originales a los que consulta el software de la Inteligencia Artificial Picasso para "aprender", recibieran una compensación por el beneficio económico que recibirá a futuro, tanto el propietario de la inteligencia como quien la pone en práctica.

La marca de agua de la Plataforma "El Fotógrafo" está bajo propiedad intelectual de la empresa, y su uso no autorizado, constituye una violación a la legislación de propiedad intelectual y derecho de autor. Se han observado al menos 2.452 casos documentados en el que imágenes productos del software de Inteligencia Artificial Picasso llevan esta marca de agua, de manera no autorizada, induciendo al error del público en general, de creer que estas imágenes pertenecen a los "activos digitales" de la Plataforma "El Fotógrafo" así como su estilo "grotesco" o no profesional.

El "uso justo" es una excepción a los derechos exclusivos del monopolio resultante de la propiedad intelectual. No obstante, según el artículo 44 de la ley sobre derechos de autor (Venezuela), establece en su numeral primero que son reproducciones ilícitas: La reproducción de una copia de la obra impresa, sonora o audiovisual, salvo en el programa de computación que se registró conforme al numeral 5 de este artículo, siempre que sea realizada para la utilización personal y exclusiva del usuario, efectuada por el interesado con sus propios medios.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia del 7 de agosto de 2018, caso C-161/17, corrobora que la originalidad de una obra está asociada necesariamente a un autor humano, dado que sólo se considera una obra original cuando existe una "creación intelectual del autor que refleje su personalidad y que se manifieste por las decisiones libres y creativas del mismo al realizarla". Un caso que no puede darse cuando es una Inteligencia Artificial la que ha desarrollado la obra artística o literaria.

A su vez, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886. En su artículo 3 se habla de la "nacionalidad", dando a entender que se trata de un criterio para establecer qué autores gozan de protección en virtud de este Convenio, es decir, asocia la protección por derechos de autor con las personas físicas a través del criterio de la nacionalidad.

Es cierto que a las personas jurídicas también se les atribuye una nacionalidad, pero la doctrina mayoritaria entiende que el Convenio de Berna otorga originariamente la autoría de una obra protegida a personas físicas.

CENTRO DE ARBITRAJE DE VENEZUELA COMISIÓN DE ARBITRAJE CARACAS, VENEZUELA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE PICASSO SOFTWARE, S.A.

Nosotros, MARÍA MILAGROS MÁRQUEZ ESCALANTE y PABLO DE JESÚS BRITO ARCIA, venezolanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad V-28.331.273 y V-28.291.275 respectivamente, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado y actuando en calidad de representantes legales de PICASSO SOFTWARE, S.A., con Registro Único de Información fiscal (R.I.F) J15263748 y nombre

comercial INTELIGENCIA ARTIFICIAL PICASSO, nos dirigimos respetuosamente ante esta comisión para presentar la contestación a la demanda interpuesta por la empresa CONTENIDO MULTIMEDIA S.A., conocida como PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO, en virtud de los siguientes argumentos y defensas:

INTRODUCCIÓN

En el inicio de esta exposición, debemos situarnos en un contexto trascendental. PICASSO SOFTWARE, S.A., una entidad debidamente establecida en la Ciudad de Mérida, Venezuela, irradia su dedicación hacia la creación de sistemas de inteligencia artificial y la automatización de tecnologías. Mientras tanto, en el otro rincón de este escenario, la demandante, CONTENIDO MULTIMEDIA S.A., se hace llamar PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO y se sumerge en el vasto océano de la creación y explotación comercial de bases de datos multimedia.

La empresa, PICASSO SOFTWARE, S.A., representa un faro de innovación en el horizonte de la tecnología de inteligencia artificial. Desde su fundación, se ha comprometido a forjar un camino hacia el futuro, impulsando la evolución de la automatización y la inteligencia artificial. Y es que sus sistemas avanzados han contribuido a mejorar la eficiencia en una amplia gama de industrias y han allanado el camino para nuevas posibilidades en la interacción entre humanos y máquinas.

En el centro de la empresa yace un sólido compromiso con el cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes, obteniendo patentes industriales debidamente registradas en Venezuela, México, Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Rusia, lo que refleja su dedicación a la protección de la propiedad intelectual y la innovación tecnológica.

Por otro lado, la demandante, PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO, ha emergido como un actor destacado en el campo de la creación y explotación comercial de bases de datos multimedia.

Reconocemos la importancia de su trabajo en la recopilación y gestión de contenido multimedia, por lo que respetamos sus derechos como creador y titular de dichos recursos; sin embargo, en este caso, se plantea una cuestión fundamental que trasciende los límites de la propiedad intelectual tradicional y nos lleva al terreno vacío que representa la inteligencia artificial y su relación con los derechos de autor. La disputa entre PICASSO SOFTWARE, S.A. y PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO se centra en la interpretación de cómo los derechos de autor se aplican o no a las obras generadas por el software de inteligencia artificial.

Esperamos que esta comisión considere cuidadosamente los argumentos presentados por ambas partes y tome una decisión justa que refleje los principios legales y éticos en juego. En última instancia, este caso destaca la necesidad de un diálogo continuo y una colaboración entre la comunidad legal, la comunidad tecnológica y la sociedad en general para abordar los desafíos y las oportunidades de la era de la inteligencia artificial.

Para comprender completamente la naturaleza de esta disputa, es esencial examinar las cuestiones clave relacionadas con la propiedad intelectual, los derechos de autor y la inteligencia artificial. En las secciones siguientes, proporcionaremos un análisis más detallado de estos temas y cómo se aplican al caso en cuestión.

PROPIEDAD INTELECTUAL DE PICASSO SOFTWARE, S.A.

No podemos pasar por alto la reluciente trayectoria de PICASSO SOFTWARE, S.A., que brilla con patentes industriales debidamente registradas en Venezuela, México, Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Rusia. Estas joyas de propiedad intelectual resplandecen en la forma del código computacional y la tecnología que infunde vida en sus sistemas de inteligencia artificial. Además, sus bases están cimentadas sobre un sólido sistema de protección de secretos empresariales, como fortaleza inexpugnable.

Las imágenes que brotan de su software de inteligencia artificial, consideradas exclusivas de los accionistas de PICASSO SOFTWARE, S.A., se alinean fielmente con las disposiciones establecidas en sus documentos constitutivos y estatutos sociales. Más aún, los forjadores de códigos y los encargados de programas de la compañía han renunciado de buena gana a cualquier ápice de pretensión sobre la propiedad intelectual de las obras que allí florecen gracias a la maestría de la inteligencia artificial, por lo que todo lo que se produzca como consecuencia del software no es de autoría humana.

ARGUMENTO SOBRE EL USO DE CONTENIDO DE TERCEROS

Es un espacio enorme el que se produce cuando se tiene acceso a diversas fuentes de material gráfico, incluyendo la PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO, y este se realiza en consonancia con el "uso justo". El "uso justo" es como el eco de la razón legal, que permite el uso de material protegido por derechos de autor bajo la lupa de circunstancias específicas como se ha mencionado anteriormente. El software de inteligencia artificial de PICASSO SOFTWARE, S.A. no es un mero copista, no, es un compositor del cosmos digital. Utiliza algoritmos precisamente elaborados y técnicas de aprendizaje automático para dar vida a contenido inédito en respuesta a los deseos de las personas que lo utilizan para satisfacer diversas necesidades y requerimientos, entre ellos requerimientos educativos, académicos y profesionales. Este proceso no es una réplica, es una nueva obra única, es la creación de obras sin igual que no tienen ningún tipo de autoría humana. Por lo tanto, no pueden ser consideradas como réplicas no autorizadas de obras preexistentes.

Además, es esencial subrayar que el mencionado software no es un coleccionista ni un difusor de imágenes con marcas de agua ni de ninguna otra obra ajena. No guarda en sus espacios ni comparte imágenes específicas de ninguna fuente, incluyendo la PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO. En lugar de eso, forja imágenes únicas y autónomas en respuesta a las demandas de aquellos que lo utilizan, lo que lo distingue como un garante y respetuoso custodio en el mundo digital de los derechos de autor.

MARCAS DE AGUA Y DERECHOS DE AUTOR

Siempre es crucial reconocer las marcas de agua que decoran algunas de las imágenes nacidas del software durante su fase de crecimiento. Sin embargo, estas marcas de agua no han sido utilizadas para propósitos comerciales, son rasgos efímeros en el lienzo de la creación. Su presencia no debe ser vista como una violación de los derechos de autor. En ningún momento se ha pretendido usurpar la obra que hace vida dentro de la PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO ni autoproclamarse como artífices de su creación, por el contrario su enfoque ha sido siempre el de un alquimista digital, transformando solicitudes de usuarios en creaciones autónomas.

PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS LÍMITES DEL DERECHO DE AUTOR

La propiedad intelectual y los derechos de autor son faros que guían la creatividad y la innovación. Sin embargo, en el laberinto de la tecnología y la inteligencia artificial, estos faros no siempre señalan el camino claro.

El software de PICASSO SOFTWARE, S.A. es una maravilla tecnológica de la inteligencia artificial que opera sin la intervención humana directa. Esto plantea preguntas que resuenan en los pasillos de los tribunales y las aulas éticas sobre cómo aplicar los derechos de autor en este nuevo paisaje. La legislación venezolana y muchas otras jurisdicciones no han trazado completamente el mapa de este territorio inexplorado, creando un espacio en blanco que requiere nuestra consideración.

Este espacio en blanco se refleja en la falta de una base legal clara para otorgar derechos de autor a obras generadas por computadora sin el toque humano. En ausencia de un creador humano evidente, se convierte en un desafío la aplicación del marco tradicional de derechos de autor a obras surgidas de la inteligencia artificial.

Es crucial recalcar que PICASSO SOFTWARE, S.A. no está arremetiendo contra los derechos de autor ni socavando la propiedad intelectual, honrando plenamente la importancia de proteger los derechos de los creadores y alentando el fervor de la innovación. Sin embargo, la ley debe evolucionar para abrazar las complejidades de la inteligencia artificial y trazar un mapa nítido que distinga entre las creaciones humanas y las concebidas por las máquinas.

LA IMPORTANCIA DE LA INNOVACIÓN Y LA TECNOLOGÍA

En el siglo XXI, la innovación tecnológica es la columna vertebral de la sociedad y la economía. Empresas como PICASSO SOFTWARE, S.A. son reflejos que avanzan en el vasto océano de la inteligencia artificial y la automatización, iluminando el camino del progreso económico y la competitividad en el escenario global.

Las leyes y regulaciones deben ser como vientos favorables que impulsan la innovación y brindan un marco claro para el desarrollo de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial. La capacidad de crear y desplegar sistemas de inteligencia artificial tiene el poder de transformar industrias enteras y elevar la calidad de vida de las personas, por lo que las leyes en la materia deben dirigirse a respetar y proteger los derechos de propiedad intelectual mientras permiten que el faro de la tecnología brille con todo su esplendor. Precisamente, en base a este planteamiento en conjunto al "uso justo" procederemos a sustentar nuestra argumentación a favor de PICASSO SOFTWARE, S.A.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Bajo el manto de la legislación venezolana, específicamente la Ley Sobre Derechos de Autor, la propiedad intelectual se erige como un monumento protector en el país. No obstante, esta ley reconoce que "Son obras de ingenio distintas de la obra original las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras (...)" en su Artículo 3.

Este reconocimiento nos lleva de nuevo al "uso justo", ya que el software de inteligencia artificial genera contenido de forma autónoma, sin la intervención de un autor humano, gracias a sus arañas webs.

Asimismo, el artículo 1 de la mencionada ley concede derechos de autor sobre obras literarias y artísticas, pero estos derechos se aplican a obras originales creadas por manos humanas. En el caso de obras generadas por computadora sin el toque humano, como las que nacen de nuestro software, la legislación venezolana no traza un sendero legal claro para otorgar derechos de autor.

Por otra parte, nuestro argumento puede ampararse en el Artículo 2, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, donde señala que entre los objetivos de dicha ley está: "Promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías cuando estén disponibles y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad de personas e impulsar la integración del espacio geográfico y la cohesión económica y social". Siendo PICASSO SOFTWARE, S.A. un nuevo servicio que ya está disponible para traer enormes beneficios que incluso pueden ser estratégicos para el desarrollo de la nación en un futuro a corto plazo.

En este mismo sentido, donde el acceso a nuevas tecnologías es considerado prácticamente un derecho que debe resguardarse tenemos al Artículo 1 del Decreto que Declara el Acceso y Uso de Internet como Política Prioritaria para el Desarrollo Cultural, Económico, Social y Político de la República Bolivariana de Venezuela, que señala: "Se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela". Al PICASSO SOFTWARE, S.A. ser un recurso impulsado desde un medio tan activo y cambiante como lo es el internet, canal a través del cual se desenvuelven sus arañas digitales, su acceso es consecuencia precisamente de esa política prioritaria para defender el desarrollo cultural, económico, social y político de la nación (áreas que motivan a muchos de sus usuarios para utilizar el software).

Incluso este aspecto es desarrollado un poco más a profundidad en el Artículo 11 de la misma ley: “El Estado, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá activamente el desarrollo del material académico, científico y cultural para lograr un acceso adecuado y uso efectivo de Internet, a los fines de establecer un ámbito para la investigación y el desarrollo del conocimiento en el sector de las tecnologías de la información.”. Este artículo subraya el papel del Estado, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el fomento activo del desarrollo del material académico, científico y cultural para asegurar un acceso apropiado y un uso efectivo de Internet, promoviendo la investigación y el desarrollo del conocimiento en el sector de las tecnologías de la información como PICASSO SOFTWARE, S.A.

En el orden de proteger precisamente a los sistemas y a las tecnologías de la información tenemos a la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos en su Artículo 7 que señala que “Todo aquel que con intención destruya, dañe, modifique o realice cualquier acto que altere el funcionamiento o inutilice un sistema que utilice tecnologías de información o cualesquiera de los componentes que lo conforman, será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias. Incurrirá en la misma pena quien destruya, dañe, modifique o inutilice la data o la información contenida en cualquier sistema que utilice tecnologías de información o en cualesquiera de sus componentes. La pena será de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil unidades tributarias, si los efectos indicados en el presente artículo se realizaren mediante la creación, introducción o transmisión intencional, por cualquier medio, de un virus o programa análogo.” Este artículo hace referencia al sabotaje o perjuicio de cualquier tipo a sistemas informáticos y tecnológicos como puede ser considerado el software de PICASSO SOFTWARE, S.A.

En cuanto al interés público de la tecnología desarrollada por PICASSO SOFTWARE, S.A., encontramos en el Artículo 2 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación lo siguiente: "Las actividades científicas, tecnológicas y de innovación son de interés público y de interés general." También en su Artículo 4 numerales 2 y 3 señala que las acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación estarán dirigidas a "Estimular y promover los programas de formación necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país." y "Establecer programas de incentivos a la actividad de investigación y desarrollo y a la innovación tecnológica.", respectivamente.

Para cerrar este apartado y entrando en la jurisprudencia internacional, como el veredicto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Infopaq, respalda nuestra causa. Este veredicto afirma que el derecho de autor se aplica a obras que reflejan la "creación intelectual propia del autor", y en este caso, no hay

un autor humano. Esta afirmación se fundamenta en el Artículo 9, literal b, de la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes del Reino Unido, que establece que "en el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por computadora, se considerará que el autor es la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra".

Estos pilares legales y leyes construyen un andamiaje normativo robusto que arroja la posición de PICASSO SOFTWARE, S.A. en este asunto y reflejan su compromiso con el desarrollo tecnológico e innovación dentro del marco de la legislación existente.

En virtud de todo lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición de que no existe un ser humano como autor de los contenidos que son considerados como la obra y núcleo de este presente caso.

PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demandante, elevamos nuestra voz para implorar a esta honorable comisión que desestime de manera tajante la solicitud de cese de uso y la indemnización reclamada, pues creemos fervientemente que el "uso justo", el interés público y la protección a las tecnologías y sistemas de información nos amparan, por lo que rogamos que se declare que el software de inteligencia artificial opera bajo dichos amparos, y por consiguiente, no se requiere ni un suspiro de cese de uso ni un ápice de indemnización.

Entendemos la importancia de proteger los derechos de propiedad intelectual y estamos comprometidos con ese principio fundamental. Sin embargo, en este caso, sostenemos que las obras generadas por el software de inteligencia artificial no constituyen una violación de los derechos de autor ni una apropiación indebida de contenido existente. El software de PICASSO SOFTWARE, S.A. opera en una categoría única y se rige de acuerdo con las leyes vigentes.

Reiteramos que el "uso justo" es una disposición legal esencial que permite la utilización de material protegido por derechos de autor en circunstancias específicas que no implican una explotación comercial directa o una copia directa de obras preexistentes. En el caso de PICASSO SOFTWARE, S.A., su tecnología no se limita a reproducir o replicar obras existentes, sino que crea contenido autónomo y original en respuesta a las solicitudes de los usuarios.

Además, es importante destacar que nuestro software no recopila ni distribuye imágenes específicas de ninguna fuente, incluyendo la PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO. El software no almacena ni comparte imágenes con marcas de agua ni ningún otro tipo de contenido protegido por derechos de autor. En cambio, nuestro enfoque es la generación de contenido único y personalizado para satisfacer las necesidades de nuestros usuarios.

La indemnización solicitada por la demandante carece de fundamento en este caso. No ha habido una explotación comercial inapropiada de su propiedad intelectual por parte de PICASSO SOFTWARE, S.A. y, por lo tanto, no existe base legal para la solicitud de indemnización.

Por tanto, rogamos a esta comisión que rechace las pretensiones de la demandante y respalde nuestro compromiso con el uso ético y legal de la inteligencia artificial para la creación de contenido.

CONSIDERACIONES FINALES

Para concluir, PICASSO SOFTWARE, S.A. se sostiene con firmeza en su posición de que no ha violado ninguna valla de los derechos de propiedad intelectual ni de autor de la PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO ni de ninguna otra fuente. Nuestra tecnología es una epifanía en el mundo de la inteligencia artificial y se ha forjado bajo el estandarte de la ley y los principios del "uso justo" y el interés público y general.

Instamos a esta honorable comisión a meditar detenidamente sobre los argumentos presentados y a tener en cuenta el enigma que representa la atribución de autoría en el teatro de la inteligencia artificial. La resolución de este caso se alza como un faro que puede iluminar un camino inexplorado en el ámbito de la propiedad intelectual y la inteligencia artificial, y anhelamos que la balanza de la justicia se incline en nuestro favor.

CONCLUSIONES

En la cúspide de esta reflexión, reiteramos con énfasis que PICASSO SOFTWARE, S.A. no ha infringido ningún derecho de propiedad intelectual ni de autor de la PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO.

Extendemos nuestro agradecimiento a esta respetable comisión por contemplar con ojos sabios nuestra respuesta y confiamos en que se haga justicia en este caso. Estamos a disposición de proporcionar cualquier documentación adicional y testigos que sean necesarios para arrojar luz sobre los hechos.

Este caso es un recordatorio de que la tecnología avanza a un ritmo vertiginoso y que las leyes y regulaciones deben evolucionar para abordar los desafíos y las oportunidades que surgen en este nuevo paisaje digital. La resolución de esta disputa no solo afectará a las partes involucradas, sino que también sentará un precedente importante para la intersección entre la propiedad intelectual y la inteligencia artificial en el futuro.

Extendemos nuestro agradecimiento a esta respetable comisión por contemplar con ojos sabios nuestra respuesta y confiamos en que se haga justicia en este caso. Estamos a disposición de proporcionar cualquier documentación adicional y testigos que sean necesarios para arrojar luz sobre los hechos.

REVELACIÓN DE EVIDENCIA

Como parte de nuestro compromiso con la transparencia y la búsqueda de la verdad, estamos dispuestos a proporcionar toda la evidencia necesaria para respaldar nuestra afirmación de que nuestro software de inteligencia artificial opera dentro de los límites legales y éticos. Esto incluye, pero no se limita a:

Registro de procesos: Podemos proporcionar registros detallados de los procesos de generación de contenido de nuestro software, demostrando que no se copia ni se replica directamente ninguna obra preexistente.

Análisis de algoritmos: Estamos dispuestos a someter nuestros algoritmos de inteligencia artificial a un escrutinio riguroso por parte de expertos en propiedad intelectual y derecho de autor para demostrar que no se basan en la reproducción directa de obras existentes.

Declaraciones de los creadores: Los ingenieros y desarrolladores de nuestro software están dispuestos a testificar bajo juramento sobre el proceso de creación y funcionamiento de la inteligencia artificial.

Estudios de impacto: Podemos proporcionar estudios que demuestren cómo la tecnología de PICASSO SOFTWARE, S.A. ha contribuido de manera positiva al avance de la innovación tecnológica, con grandes aportes académicos y educativos.

En última instancia, este caso es un llamado a la reflexión sobre cómo la ley y la ética deben evolucionar para abordar los desafíos y oportunidades que presenta la inteligencia artificial en el ámbito de la propiedad intelectual. La resolución de este caso no solo tiene implicaciones para PICASSO SOFTWARE, S.A. y PLATAFORMA EL FOTÓGRAFO, sino que sentará un precedente importante para la industria de la inteligencia artificial en su conjunto.

Esperamos que esta comisión considere cuidadosamente los argumentos presentados y tome una decisión justa y equitativa que tenga en cuenta tanto la importancia de proteger los derechos de propiedad intelectual como el papel fundamental de la innovación tecnológica en la sociedad moderna.

Agradecemos su atención a este asunto y estamos dispuestos a colaborar plenamente con cualquier solicitud de información adicional o participación en el proceso de resolución de este caso.

CAPÍTULO V

Aporte del jurado evaluador Copa Creative Commons 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho



Herviz Geralda González Camacho

Abogado. Especialista en Derecho y Política Internacional. Dra. en Ciencias Políticas. Estudios Avanzados de Educación en Derechos Humanos. Diplomada en Derecho Canónico Matrimonial.

Arbitraje Internacional y su enfoque en el contexto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

1. Introducción

La presente investigación está enfocada en el Arbitraje Internacional como medio de solución pacífica de diferencias y su enfoque en el contexto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual creó en el año 1994, un Centro de Arbitraje y Mediación, que representa el mecanismo por excelencia para conocer de los conflictos que puedan presentarse en materia de protección del producto del ingenio humano en atención a los derechos que se generen, fundamentalmente en cuanto a derechos de autor, marcas y patentes.

En este sentido, el trabajo se ha estructurado en tres aspectos específicos, aparte de esta Introducción. En el primer punto se explica el concepto de Arbitraje en general, sus antecedentes y clasificación. En el segundo se desarrolla propiamente el Arbitraje Internacional y las formas en que este puede presentarse en atención a los sujetos intervinientes y la materia sobre la cual se aplique. El último aspecto está referido a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, su estructura y fines, así como el Centro de Arbitraje y Mediación adscrito a la misma, su Reglamento y los principales aspectos que éste desarrolla.

2. Definición de Arbitraje

El arbitraje es un procedimiento de arreglo pacífico de controversias en el cual las partes acuerdan someter sus diferencias a árbitros escogidos por ellas, conforme a procedimientos jurídicos previamente acordados y aceptados, sobre la base del derecho indicado en el acuerdo arbitral, con la finalidad de obtener una decisión que será aceptada como arreglo definitivo del asunto planteado. Gaspar Lera (1998) explica que el arbitraje es “[...] la institución por la que las partes de una determinada relación jurídica someten voluntariamente a la decisión vinculante de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que, con ocasión de dicha relación, se suscitan sobre derechos arbitrales” (1998: 53-54).

Por su parte Couture (1976, p. 105) señala que el termino arbitraje es producto de la "adaptación moderna (siglo XVII) del francés *arbitrage* procedente del verbo *arbitrer* que como el castellano arbitrar proviene del latín arbitro *are* o arbitrar, *ari*, denominativo de arbitrer" (E. Couture; 1976, p. 105).

2.1. Antecedentes

Como expone Petzold-Rodríguez (2003) “El arbitraje es la forma más antigua utilizada por el hombre para solucionar pacíficamente un conflicto; que corresponde en el campo del derecho a una etapa primitiva porque vendría a ser como la antesala del proceso oficial. Siendo utilizada en un ámbito que no sólo abarca los litigios entre los particulares sino también las controversias entre Estados” (2003: .29).

Si bien las primeras manifestaciones del arbitraje se encuentran en la mayoría de los pueblos de la antigüedad, su regulación se produce en Roma, lo que conduce a la consideración significativa de que el arbitraje es una institución positivamente romana. En este contexto refieren Villalba y Moscoso (2008): “En el derecho romano inicialmente era el propio jefe del grupo familiar -*pater familias*- el que trataba de conciliar a las partes; en una fase posterior, esta función se asignó a un árbitro ante el que se planteaban de forma voluntaria las discrepancias [...] (p.142). En el mismo orden de ideas precisa González-Palenzuela (2022:521):

Próculo (S. I d.C.) distingue dos clases de árbitros: «aquel cuya decisión debemos acatar, sea justa o injusta (como ocurre cuando se acude a un árbitro en virtud de compromiso), y aquel que debe someterse al arbitrio de un hombre justo, aunque se haya designado expresamente a la persona cuyo arbitrio ha de seguirse». A partir de este texto se ha formulado en la doctrina la distinción entre *arbitrium merum (ex compromissum)* y *arbitrium boni viri*, que algún autor reconduce a la clasificación arbitraje procesal (arbitraje compromisario, dirigido a la resolución de controversias jurídicas) y el arbitraje extraprocésal (el de un buen hombre, dirigido a concretar un aspecto de una relación contractual).

De estas formas de arbitraje que surgieron en Roma, destaca el Arbitraje Compromisario, también denominado *arbitrium merum*, que es el que más ha influido en el arbitraje actual, ya que se trataba de un arbitraje que nacía en virtud de un pacto o compromiso, como ocurre en el presente, donde las partes se someten previamente al acuerdo arbitral.

Asimismo se distingue de las diversas formas de arbitraje en Roma, el Arbitraje de *Ius Gentium*, el cual explica Fernández de Buján (2003) de la siguiente forma: “era el correspondiente a la resolución de conflictos surgidos en la interpretación o aplicación de los pactos contraídos entre extranjeros y ciudadanos extranjeros entre sí, no previstos por el *ius civile*, pero sí reconocidos por el *ius pretorium*, a través de la vía de los mecanismos procesales de la *denegatio* y la *exceptio actionis*” (p. 218).

En consideración a lo anterior y por enfocarse el Arbitraje del *Ius Gentium* en la interpretación o aplicación de los pactos contraídos entre extranjeros “no previstos por el *ius civile*” puede llegar a afirmarse que de esta noción, en conjunto con la del Arbitraje Compromisario, surge la figura del Arbitraje Internacional.

El desarrollo del arbitraje, no obstante, va a producirse en la Edad Media, ya que debido al auge del comercio, el arbitraje fue el modo más utilizado entre los señores feudales para la solución de conflictos, pactando compromisos arbitrales entre ellos mismos o inclusive, dejando su resolución, como único árbitro, al rey. Se trata, en todo caso, de una forma de arbitraje comercial entre particulares, por cuanto el arbitraje internacional entre Estados se va a afianzar con el nacimiento del Estado moderno, a partir de 1648.

2.2. Arbitraje Nacional

El arbitraje como medio de solución de conflictos puede clasificarse atendiendo a diversos criterios. Una de las categorizaciones más conocidas es la que explica Fernández (2007), atinente al ámbito de aplicación: "Arbitraje nacional y arbitraje extranjero" (p.12) Y también puede distinguirse el arbitraje por la materia, en este caso: "civil, mercantil, laboral" (Mireles, p. 1).

Entendiéndose por el Arbitraje Nacional lo siguiente: "El arbitraje nacional presupone un acuerdo de las partes cuyos elementos presentan una conexión única con un determinado Estado: fondo del litigio, nacionalidad de las partes y del árbitro, Derecho aplicable y lugar donde se efectúa el arbitraje (Fernández, ibídem).

De manera que el arbitraje nacional constituye un medio al que acuerdan acudir las partes frente a un determinado conflicto, como vía para solucionarlo, de manera alternativa a la vía jurisdiccional, pero que además presenta vínculos importantes con un Estado en particular: Un factor personal como puede ser el domicilio o la nacionalidad, un factor local como es el lugar donde se efectúa el arbitraje, el derecho aplicable y el fondo del asunto.

2.3. El Arbitraje Internacional

Esta clase de arbitraje involucra elementos extranjeros, es decir, va más allá de lo puramente interno y en consecuencia presenta vínculos importantes con más de un Estado. En términos generales se pueden distinguir varios tipos de Arbitraje Internacional:

2.3.1. El Arbitraje entre Estados, llamado sencillamente "Arbitraje Internacional" se produce entre sujetos de Derecho Internacional Público mediante un tratado internacional, y está regulado asimismo, por este derecho. El artículo 37 del Convenio de La Haya de 1907 define este tipo de Arbitraje "es aquel que tiene por objeto resolver litigios entre Estados mediante jueces (árbitros) por ellos elegidos y sobre la base del respeto de derecho".

Según Linares (1984) el Arbitraje Internacional entre Estados presenta tres elementos que son característicos de él: "El primer elemento consiste en que las partes presten su consentimiento con relación a todas las etapas del proceso. El segundo elemento se refiere a que las partes les asiste el derecho fundamental de designar árbitros. El tercer elemento considera que la controversia debe ser resuelta sobre la base del respeto al derecho" (p. 220).

De la misma forma Linares explica que éste arbitraje puede ser obligatorio o facultativo. El arbitraje obligatorio, es "aquel en que las partes vinculadas por un tratado se obligan a solucionar todas sus controversias, o una determinada" (p.221). En consecuencia el tratado incluye la llamada cláusula compromisoria, que obliga a los Estados a llevar al arbitraje sus controversias. El arbitraje facultativo, es "el procedimiento que las partes llevan a cabo cuando encontrándose libres de toda obligación previa, proceden de mutuo acuerdo a solucionar una controversia específica" (ibídem). En este último caso, las partes en conflicto deciden acogerse al procedimiento del arbitraje frente al conflicto surgido, sea de naturaleza jurídica o política, y lo hacen por un acuerdo posterior, usualmente de naturaleza bilateral.

2.3.2. El Arbitraje Internacional de Inversión, es un arbitraje en el cual una de las partes es el Estado receptor de la inversión (representado por su gobierno) y la otra parte se trata de un inversionista extranjero, pero que requiere previamente la suscripción de un tratado internacional entre el Estado receptor de la inversión y el Estado de la nacionalidad del inversionista. Explican Ávila y Jaramillo:

El Arbitraje Internacional de Inversiones es una figura en virtud de la cual se le brinda a un inversionista extranjero o a un Estado receptor de inversión, la oportunidad de acudir a un tribunal de arbitramento externo, ajeno a la relación contractual, para que solucione las controversias que se ocasionen entre estos. En este orden de ideas, este mecanismo se traduce en la posibilidad que tiene el inversor extranjero de sustraerse de la jurisdicción de un Estado y trasladar dicha competencia a un sujeto imparcial cuando se presenten conflictos con la institucionalidad del territorio donde se realizó su inversión (p. 166).

Como en el pasado el llamado “negocio de inversiones” produjo muchos inconvenientes, incluida la guerra, lo que motivó la Doctrina Calvo (1868/1896)^[1] y la Doctrina Drago (1902)^[2], hoy en día, después de la firma del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965, (en vigor en 1966, llamado Convenio de Washington), el Estado receptor de una inversión, para evitar posibles conflictos, debe haber suscrito y ratificado, por lo menos, dicho Convenio.

[1] Para esa época y comienzos del siglo XX los contratos de interés público se podían traspasar a un gobierno extranjero para su reclamación. El diplomático argentino Carlos Calvo se opuso a dicha práctica sentando las bases de su doctrina: “[...] de conformidad con los principios del Derecho Internacional, el cobro de deudas y la ejecución de reclamos privados no justifica de plano la intervención armada de parte de los gobiernos”. [...] un Estado no puede aceptar responsabilidades por pérdidas sufridas por extranjeros a resultas de guerra civil o insurrección, partiendo de la base de que el admitir la responsabilidad en tales casos, significaría una amenaza para la independencia de los Estados más débiles, que quedarían sometidos a la posible intervención de Estados fuertes, y crearía una desigualdad injustificable entre nacionales y extranjeros”. Citado por Carlos Arellano García en Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1983, vol. I, p. 250. Venezuela mantiene en la Constitución de 1999 la cláusula Calvo en el artículo 151: “Artículo 151. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.”

[2] Como explica Fernández Calvalho (2020) “Luis María Drago (1859-1921), jurista internacionalista y diplomático argentino que actuó como Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina en el momento en que Gran Bretaña, Alemania, y posteriormente Italia, bloquearon la costa venezolana para obtener, mediante el uso de la fuerza, el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario por Venezuela. La actuación de Drago en ese contexto es bastante conocida en derecho internacional. El bloqueo de Venezuela provocó la reacción del entonces Ministro de Relaciones Exteriores y, en su nota al embajador argentino en Estados Unidos, enviada el 29 de diciembre de 1902, Drago condenó el uso de la fuerza para el cobro de deuda externa, argumentando que tal intervención violaría el derecho internacional y el principio de igualdad soberana entre los Estados” En intervención, deuda externa, y la conformación del orden espacial en América Latina: el bloqueo de Venezuela revisado, 1902-1903. Facultad de Derecho de la Universidad de Melbourne (Australia) Estudios Sociales [pp. 41-62].

El Convenio de Washington crea un foro destinado al arreglo de diferencias entre inversionistas y Estados llamado "Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) que tiene su sede en Washington. Dentro de estos mecanismos de arreglo se incluyó la mediación, la conciliación y el arbitraje. Hasta la fecha el Convenio ha sido suscrito y ratificado por 158 Estados. Cabe decir que el Convenio CIADI fue implementado en Venezuela mediante la Ley Aprobatoria del 3 de abril de 1995, Gaceta Oficial Nro. 35.685, sin embargo, el 24 de enero de 2012, el Estado venezolano denunció el tratado. Dicha denuncia, de conformidad con el Artículo 71 del Convenio, produjo efecto seis meses después del recibo de la notificación del Estado venezolano, es decir el 25 de julio de 2012^[3].

El Arbitraje Internacional de Inversión mediante la aplicación del Convenio de Washington, ha presentado en la práctica, no obstante, un debate controversial sobre la manera de obligarse con el mismo, en este punto se distinguen dos formas de implementación:

- a. El Arbitraje Internacional mediante tratado internacional de protección de inversiones, donde, adicionalmente a la firma y ratificación del Convenio de Washington (1965), debe existir entre los Estados involucrados un tratado que proteja las inversiones entre ambos, incluido el arbitraje en una clausula compromisoria.
- b. El Arbitraje Internacional de Inversiones a través de una ley específica del Estado receptor, en este caso, dicha ley debe obligar al Estado demandado a cumplir determinadas pautas con relación al inversionista extranjero y al arbitraje^[4].

[3] En 2012, se denunció el Convenio del CIADI, en atención a la consideración del Estado venezolano de que el arbitraje internacional de inversiones violaba la soberanía estatal. No obstante, para ese momento Venezuela tenía varias demandas de inversionistas afectados por medidas de expropiación. En la actualidad Venezuela tiene unos 50 casos ante el CIADI. Recuperado: <https://lagranaldea.com/2022/04/04/cuanto-debe-venezuela-en-arbitrajes-ciadi/>

[4] La Sala Constitucional del TSJ Sent. 1541 caso Hildegard Rondón de Sansó y otros (17/10/2008) decidió que el Estado Venezolano no está sujeto a arbitraje de inversión sino cuando, además de ser parte del Convenio de Washington, se hubiese firmado un tratado bilateral de inversión con el estado involucrado. Asimismo precisó que la Ley de Promoción y Protección de Inversiones venezolana (1999) no obliga al Estado venezolano a ir al Arbitraje.

2.3.3. El Arbitraje Comercial Internacional. Según lo define Dunshee Abranches, (1974) “[...] el arbitraje es comercial cuando se utiliza para solucionar controversias entre comerciantes, industriales, banqueros o proveedores de servicios, o entre uno de estos y un tercero, sobre materia mercantil inclusive inversiones” (p. 41). En consecuencia, el arbitraje comercial internacional siempre requerirá que verse sobre relaciones sometidas al derecho privado y asimismo, el acuerdo de voluntades. Este tipo de Arbitraje actualmente se ha convertido en el método normal para resolver litigios comerciales internacionales por cuanto garantiza a las partes un marco normativo más neutro y eficaz, en el sentido de constituir una vía más rápida para la solución de las diferencias.

La naturaleza comercial del arbitraje se precisa en el artículo 1 numerales 3 y 4, de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1985, enmendada en 2006), según el cual, el Arbitraje Comercial llega a ser Internacional, en los siguientes casos:

3) Un arbitraje es internacional si:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
- b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - b.1) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - b.2) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
- c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

- a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

La Ley Modelo, como se explica en la nota de la secretaria de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (2008), constituye “un fundamento sólido para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral [...] y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional” (p. 25) De igual forma, la Comisión profundiza en el alcance de la definición prevista en el artículo 1 de la Ley:

[...] las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes” (párrafo 3 del artículo 1). La inmensa mayoría de las situaciones que suelen considerarse internacionales responden a ese criterio. Además, en el mismo artículo se amplía el concepto de internacionalidad a fin de que la Ley Modelo regule también los supuestos en que el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato, o el lugar del objeto del litigio estén situados fuera del Estado en el que las partes tengan sus establecimientos, o los casos en que las partes hayan convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje se refiere a más de un Estado. En el artículo 1 se reconoce pues a las partes amplia libertad para someter un litigio al régimen jurídico establecido conforme a la Ley Modelo. (p. 28).

Por otra parte, en cuanto a la ejecución del Arbitraje Comercial, ésta generalmente se afianza en el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) ratificado por Venezuela en 1994. La finalidad de este Convenio, se fundamenta en lo siguiente:

[...] evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados partes den pleno efecto a los acuerdos de arbitraje negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral. (CNUDMI, 2015:1).

En el Sistema Interamericano, el Arbitraje Comercial Internacional se apoya en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975) ratificada por Venezuela en 1985 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (Convención de Montevideo, 1979) ratificada por Venezuela en 1985. Ambas convenciones se han dictado dentro del marco jurídico interamericano sobre Derecho Internacional Privado, a fin de uniformar criterios entre los Estados parte del Sistema Interamericano, así como aumentar y consolidar los sistemas de solución de controversias internacionales comerciales y la ejecución de decisiones y laudos arbitrales comerciales internacionales en el hemisferio.

En cuanto a Venezuela, la Ley de Arbitraje Comercial (1998), no define el Arbitraje Comercial Internacional, pero prevé en su aplicación, según el artículo 1 "La Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente". Es decir, se prevé la existencia del arbitraje comercial internacional, sea este producto de un acuerdo bilateral o multilateral. En este sentido, el artículo 62 de la Ley de Derecho Internacional Privado (1999) excluye de su ámbito de aplicación todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional, el cual se regirá por las normas especiales que regulan la materia. En consecuencia, la Ley de Arbitraje Comercial (1998) regula tanto el arbitraje interno como el internacional, a pesar de que no está contemplado expresamente.

En este contexto, es pertinente indicar lo que establece el artículo 48 de la Ley venezolana de Arbitraje Comercial:

El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

3. El Arbitraje Comercial Internacional en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

3.1. ¿Qué es la OMPI?

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), según su página Web (2023) es “el foro mundial en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual. Es un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 193 Estados miembros”. Asimismo, la misión de la OMPI es “llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de Propiedad Intelectual equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos” (ibíd.) La sede de esta organización está en Ginebra, Suiza. Sus órganos, procedimiento y mandato están recogidos en el Convenio de creación de 1967. Venezuela se adhirió a este tratado según la Ley Aprobatoria publicada el 20 de enero de 1984 en Gaceta Oficial N.º 3.311 Extraordinaria.

3.2. Antecedentes de la OMPI

Los principales antecedentes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se encuentran en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), el cual “se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal” (OMPI, 2023). Este acuerdo internacional fue el primer paso importante para ayudar a los creadores a proteger sus obras intelectuales en otros países.

De igual forma, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) es precursor de la creación del organismo internacional. Dicho Convenio “trata de la protección de las obras y los derechos de los autores. Ofrece a los creadores como los autores, músicos, poetas, pintores, etc., los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones” (ibídem).

También puede mencionarse el Arreglo de Madrid (1891) que dio lugar al primer servicio internacional de presentación de solicitudes de derechos de Propiedad Intelectual para el Registro de Marcas, permitiendo “proteger una marca en gran número de países mediante la obtención de un registro internacional que surte efecto en cada una de las Partes Contratantes que hayan sido designadas” (OMPI, 2023).

Finalmente se incluyen como antecedentes importantes para la creación de la OMPI, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, mejor conocidas por sus siglas en francés, BIRPI (1893) que fusionan las dos secretarías creadas para los Convenios de París y Berna.

3.3. Órganos de la OMPI

Los órganos principales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual son la Asamblea General, la Conferencia y el Comité de Coordinación. La Asamblea General, de acuerdo al artículo 6 del Convenio de creación, está formada por los Estados parte. Entre sus atribuciones está la de designar al Director General, así como examinar y aprobar los informes emitidos, tanto por el Director General, relativos a la Organización, así como los del Comité de Coordinación. Igualmente le corresponde adoptar el presupuesto bienal de los gastos comunes, el reglamento financiero de la Organización y los idiomas de trabajo de la Secretaría.

Otro órgano de la OMPI es la Conferencia, que, según el artículo 7 del Convenio, está integrada “por los Estados parte, sean o no miembros de una de las Uniones”. Sus funciones abarcan, en términos generales, discutir las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones.

Por último, el Comité de Coordinación, está formado por los Estados parte en el Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivo. Sus atribuciones se enfocan en aconsejar a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre “todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones” (Artículo 9:3.i).

3.4. Actividades desarrolladas por la OMPI

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con el fin de proteger la actividad de la propiedad intelectual a nivel mundial mediante la cooperación internacional de los Estados que la integran, realiza las siguientes actividades, según se explica en su página Web:

[...] **i)** actividades normativas, es decir, la creación de reglas y normas para la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual mediante la concertación de tratados internacionales; **ii)** actividades programáticas, que comprenden la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual; **iii)** actividades de normalización y de clasificación internacionales, que incluyen la cooperación entre las oficinas de propiedad industrial en lo que respecta a la documentación relativa a las patentes, las marcas y los dibujos y modelos industriales; y **iv)** actividades de registro y presentación de solicitudes, que comprenden la prestación de servicios relacionados con las solicitudes internacionales de patentes de invención y el registro de marcas y dibujos y modelos industriales (OMPI, 2023).

3.5. El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI

Explica De Castro (2014) que dicho Centro fue establecido en 1994, con oficinas en Ginebra y Singapur para la prestación de servicios relativos a métodos alternativos de solución de controversias (ADR), distinto de procedimientos judiciales tradicionales, siendo sus funciones: “Gestión activa de los casos sometidos en virtud de los distintos Reglamentos administrados por el Centro de la OMPI; Publicaciones, programas de formación y conferencias; Orientación procedimental y prestación de servicios a medida para sectores específicos. (p. 4).

Como lo precisa la página Web de la OMPI, el Centro de Arbitraje y Mediación de la organización es “un proveedor de solución de controversias neutral, internacional y sin fines de lucro, que ofrece los procedimientos de mediación, arbitraje, arbitraje acelerado y decisión de experto, a los particulares, en atención a sus controversias nacionales o transfronterizas en materia de propiedad intelectual y tecnología” (2023).

Asimismo se explica que “El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, con sede en Ginebra (Suiza) y con una oficina en Singapur, fue creado en 1994 para promover la solución de controversias comerciales internacionales entre partes privadas, por medio de métodos alternativos de solución de controversias (en sus siglas en inglés ADR, *Alternative Dispute Resolution*)” (OMPI, 2023).

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI se rige por sus reglamentos, de los cuales interesa resaltar el Reglamento de Arbitraje que está en vigor a partir del 1 de enero de 2020. Según el artículo 3 del mismo, el Reglamento “regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición”. En el mismo orden de ideas, dicho arbitraje se inicia cuando el demandante transmita la solicitud de Arbitraje al Centro y al demandado (Artículo 6). En este caso, “el Centro informará al demandante y al demandado que ha recibido la solicitud de arbitraje y les comunicará la fecha de comienzo del arbitraje” (Artículo 8).

En consecuencia, el sometimiento de un conflicto a los procedimientos de solución de controversias de la OMPI es consensual. Para facilitar el acuerdo entre las partes, el Centro de la OMPI recomienda cláusulas contractuales, llamadas ADR tanto para el sometimiento de controversias futuras relativas a un contrato, como para el de controversias existentes, incluyendo las derivadas de los tribunales nacionales.

Prevé en el sentido anterior, el Reglamento de Arbitraje los requisitos de la solicitud (Artículo 9) los plazos de respuesta (Artículos 11 y 12) y la representación (Artículo 13). También la composición y establecimiento del Tribunal arbitral, incluido el número y nombramiento de los árbitros, así como la posibilidad de recusación y renuncia (Artículos 14 al 34). En este aspecto, el CAM ofrece a los países miembros de la OMPI la designación de árbitros calificados en propiedad intelectual, así como la supervisión del proceso de arbitraje para garantizar su imparcialidad y eficacia.

También regula el Reglamento todo lo atinente al procedimiento, lugar del Arbitraje, las medidas provisionales o conservatorias y garantía para las demandas y costas, las pruebas, incluidos testigos y peritos o expertos (Artículos 37 y siguientes), así como las formalidades, del Laudo Arbitral y otras decisiones (Artículo 61 y siguientes). Finalmente, el Reglamento precisa las tasas y costas del proceso Arbitral ante la OMPI (Artículo 69 y siguientes).

Cabe destacar por último, que el Centro de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual también ha incluido el llamado "Arbitraje acelerado", que se desarrolla por un cuerpo normativo similar al Reglamento de Arbitraje pero con cambios sustanciales en determinados aspectos, esto con el fin de que el proceso arbitral se realice en menos tiempo, lo que implica reducción sustancial en cuanto a las tasas y costas.

3.5.1. ¿Qué asuntos jurídicos se presentan usualmente ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI?

Según la página Web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI ha administrado cerca de 1,350 casos de mediación, arbitraje y decisión de experto, los cuales surgen en virtud de cláusulas contractuales entre los Estados parte de la organización, no obstante, algunos casos se sometieron al CAM como resultado de un acuerdo de sometimiento después de surgir la controversia (OMPI, 2023). De dichos casos sometidos al CAM, se destaca:

- Acuerdos de licencia (por ejemplo, marcas, patentes, derechos de autor, software)
- Acuerdos de investigación y desarrollo
- Acuerdos de transferencia de tecnología
- Acuerdos de distribución, acuerdos de franquicia
- Acuerdos de tecnologías de la información
- Acuerdos de procesamiento de datos
- Acuerdos de colaboración empresarial (*joint venture*)

- Acuerdos de consultoría
- Acuerdos de *marketing*
- Derecho de autor digital
- Distribución de TV y formatos
- Gestión colectiva de derechos de autor
- Casos derivados de acuerdos en la resolución de litigios judiciales anteriores (OMPI, 2023)

Conclusión

El Arbitraje Internacional en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, puede encuadrarse dentro de la modalidad de Arbitraje Comercial Internacional, dicha consideración se sustenta en que el mismo está orientado a resolver controversias que se produzcan entre partes pertenecientes a una gran variedad de jurisdicciones, en materia de propiedad intelectual y en el contexto fundamentalmente de relaciones de carácter privado.

Con la creación del Centro de Arbitraje y Mediación, la OMPI establece un marco operativo y jurídico de amplio alcance y gran celeridad para la solución de diferencias de manera flexible, con árbitros, mediadores y expertos de reconocida experiencia en el ámbito de la propiedad intelectual.

La operatividad del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se sustenta en el número de casos que resuelve anualmente y en las diferentes materias que abarca, todas relacionadas o atinentes a la propiedad intelectual, lo que permite considerar, significativamente, su consolidación en el ámbito de las preferencias para quienes acuerden someter sus controversias al Arbitraje Internacional.

Lista de Referencias

Artículos de Revistas Electrónicas

Ávila, A., Jaramillo J. (2020) *El arbitraje internacional de inversiones: ¿Es realmente el mecanismo idóneo para fortalecer el crecimiento económico en Colombia?* Revista Universitas Estudiantes. Bogotá (Colombia) N° 21: 163-186, Enero-Junio 2020.

Dunshiee Abranches, C. (1974) *Arbitraje Comercial Internacional. En Primer Curso de Derecho Internacional*. Washington DC, OEA. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/41-52.AbranchesCidip74.pdf>

González Palenzuela, M. (2022) *El arbitraje en el Derecho Romano, como medio alternativo y adecuado de resolución de controversias*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura 38 (2022) ISSN: 0213-988X - ISSN-e: 2695-7728. Recuperado de: [file:Dialnet-ElArbitrajeEnElDerechoRomanoComoMedioAlternativoYA-8899944%20\(1\).pdf](file:Dialnet-ElArbitrajeEnElDerechoRomanoComoMedioAlternativoYA-8899944%20(1).pdf)

Fernández de Bujan, A. (2003) *Contribución al estudio histórico-jurídico del arbitraje*. Universidad Autónoma de Madrid. Revista Jurídica 8 (2003): 215-240
Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/3056/14268_8RJ214.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández Rozas, J. (2007) *El arbitraje internacional y sus dualidades (International arbitration and its dualities)* Anuario Argentino de Derecho Internacional. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21635.pdf>

Mireles Quintanilla, Gustavo A., *Métodos alternos de solución de conflictos hacia una cultura de justicia participativa*. Recuperado de: <http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/Articulos/solucion.pdf>

Petzol-Rodríguez, M. (2003) *Algunas consideraciones sobre el arbitraje en general*. Revista Derecho y Sociedad. N° 3. Universidad Monte Ávila. Recuperado de: <https://www.derysoc.com/wp-content/uploads/2022/09/DyS-4-2.-Algunas-consideraciones-sobre-el-arbitraje-en-general.pdf>

Villalba C., J. y Moscoso V, R. (2008) *Orígenes y panorama actual del arbitraje Derechos y Valores*. Vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, 2008. Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia

Documentos

De Castro, I (2014) *Mediación y arbitraje para controversias de propiedad intelectual - el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI*. Madrid. Ponencia. Centro de Arbitraje de la OMPI. Recuperado de: https://www.oepm.es/export/sites/portal/comun/documentos_relacionados/Ponencias/68_2_MediacionYArbitrajeOMPI.pdf

Organización de las Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (2008) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006*. Recuperado de: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/07-86998_ebook.pdf

Organización de las Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (2015) *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*. Recuperado de: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

Leyes y Tratados

Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales. Adoptada en la Conferencia de la Paz de la Haya, el 18 de octubre de 1907.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (1975) suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en el marco de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional (CIDIP).

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (1979) suscrita en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979, en el contexto de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional (CIDIP)

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York, 20 de mayo a 10 de junio de 1958

Ley de Arbitraje Comercial (1998) Congreso de la República de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998.

Ley de Derecho Internacional Privado (1998). Congreso de la República de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.511 de 6 de agosto de 1998.

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1985) Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) Enmendada en 2006.

Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2020) organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Libros en papel

Couture, E. (1976) *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Gaspar Lera, S. (1998). *El ámbito de aplicación del arbitraje*. España. Navarra: Aranzadi.

Linares, A. (1984) *Derecho Internacional Público*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. Serie Estudios. Tomo IV

Páginas Web

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2023) *La OMPI por dentro*. [En línea] Disponible en: <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>

OMPI (2023) *El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI* (En Línea) Disponible en: <https://www.wipo.int/amc/es/center/>

José Luis Mendoza Márquez

Abogado. Director de MMD & Asociados. Consultor Legal de Creative Commons Venezuela.

Naturaleza Probatoria del Registro de Derecho de Autor en Venezuela

En Venezuela la materia de Derecho de Autor se rige por la Ley de Derecho de Autor y su reglamento; en ambas, se trata sobre el "Registro de Derecho de Autor", que es el documento emanado de autoridad administrativa competente y todo el sistema que lo soporta. La ley lo define como: "El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, producto o producción y del hecho de su divulgación o publicación. Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter".

Asimismo, el reglamento establece: "El goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sobre El Derecho de Autor no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad y en consecuencia, el registro y depósito de la producción intelectual es meramente facultativo y declarativo no constitutivo de derechos".

Así pues, vemos, de entrada, dos premisas importantes. *Primero*: no es necesario el registro para poder exigir el goce de nuestros derechos como autor, ya sean morales, económicos o conexos. *Segundo*: el registro de autor no es prueba inequívoca de autoría, por tanto puede ser revocado o su función, facultativa y declarativa según la legislación, puede ser cumplida por otras vías o a través de otros documentos. Esto contrasta con el común entendimiento que registró equivale a derecho, por lo que quien registra primero es el "autor legal" de la obra.

Insistimos, el registro no es más que un medio probatorio, uno muy sólido por ser emanado de autoridad administrativa competente, pero uno más entre varios posibles y, sobre todo, susceptible de ser superado en juicio.

En derecho probatorio, no se persigue más que el acervo de pruebas que sean capaces de mantenerse en pie en un proceso judicial, es decir, las pruebas solo tienen sentido dentro de un proceso judicial, y es ahí donde toma valor el Registro de Propiedad de Derecho de autor, por ser una prueba clásica y de alto valor, pero con el desarrollo de las tecnologías y entornos digitales, esta prueba debe competir con otras de calidad igual o superior desde el punto de vista técnico y con un valor económico para quien la tramita que puede ser incluso menor o gratuito.

Para entender esto debemos hacernos algunas preguntas básicas:

- ¿Puede el Registro dejar constancia de mi autoría?

No, porque la autoría de una obra no puede ser probada. Ese proceso creativo que ocurre en la mente de un autor ocurre en su fuero interno, y no es posible de ningún proceso de grabación o registro que permita demostrar que fue esa persona y no otra quien tuvo dicho proceso creativo o que lo tuvo antes que cualquier otra.

- ¿Qué certifica el Registro de Derecho de Autor?

Una fecha y hora de registro y un titular o persona(s) que realizan el registro y reclaman para sí la titularidad de los derechos de autor y conexos. Es decir, es una prueba de que en determinado momento, una(s) persona(s) detentaba(n) la obra en su posesión.

- ¿Puede otro documento tener el mismo valor que el Registro de Propiedad Intelectual?

Sí, claro. El registro es básicamente un documento registral o notarial solo que emitido por autoridad competente en la materia con un procedimiento administrativo propio.

Así pues, vemos cómo los certificados emitidos a través de medios tecnológicos y que tienen valor en diferentes partes del mundo para demostrar en juicio la titularidad de los derechos de autor y conexos sobre una determinada obra pueden tener efecto pleno en Venezuela, ya que la legislación lo permite y tienen el mismo principio y propósito de los Registros de Derechos de Autor emanados por autoridad administrativa competente.

Esta “competencia” entre medios probatorios es muy útil pues sirve de estímulo para mejorar los sistemas y mecanismos que sirven para emanar dichos documentos; lamentablemente, el Registro de Derecho de Autor en Venezuela tiene aún a la fecha muchas falencias y debilidades, en especial si se comparan con los certificados emanados digitalmente.

Entre las más resaltantes, encontramos la necesidad de trasladarse físicamente hasta las oficinas de la autoridad administrativa que además, se encuentran solo en la ciudad de Caracas, las cuales trabajan en un horario acortado como es de suponer y no cuenta con ningún medio de “depósito digital” para salvaguardar el momento en que el autor pueda/quiera/necesite presentar la obra. Los registros digitales pueden ser tramitados en cualquier momento, sin importar día u hora, y permiten al autor o titular de los derechos salvaguardar el momento exacto desde cualquier parte del mundo.

El proceso administrativo implica unas tasas fijas que pueden resultar altas, sin sumar los gastos logísticos y operativos o incluso legales o de trámite, mientras que, algunas opciones de registros digitales cuentan con opciones más económicas o incluso en algunos casos, pueden ser gratuitas. Esta posibilidad es muy interesante por cuanto permite a cualquier autor “documentar” su proceso creativo al bajar los costos, esto a través de una secuela de registros que dejen constancia en distintos momentos del estado de avance de la obra hasta su estado final.

Si bien siguen siendo prueba de la posesión de una obra en determinado momento, es fácil ver cómo en juicio pueden tener más valor en conjunto que un registro solo del estado final de la obra y con fecha posterior. Asimismo, protege todos los derechos del autor sobre su obra incluso en estados previos de la misma.

Si la autoridad administrativa incorporase estos avances tecnológicos al Registro de Derecho de Autor, tendríamos un documento con fe pública y con todos los beneficios que ofrecen otros medios probatorios, aunque seguiría siendo solo un medio salvo prueba en contrario. Esta competencia entre medios de prueba, es sana y debe mantenerse, para que los mismos se vean estimulados a evolucionar y seguir mejorando constantemente, aprovechándose para ello, de los avances tecnológicos.

Carlina Rosalí Fernández Tortolero

Abogado. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas.
Profesora ordinaria de la Universidad de Carabobo.

Diferencias entre Registro de Autor y Licencias

En materia de protección de Derechos de Autor y Propiedad Intelectual es común la confusión entre licencia de uso y el registro de propiedad, toda vez que ambos se perciben como “documentos” o medios probatorios que tienen como finalidad última, la protección de los derechos morales y económicos y que adicionalmente acostumbran a interactuar en conjunto.

Empecemos por definir. El registro de propiedad de autor es un documento emitido por un ente de confianza en el cual se deja constancia de la tenencia legítima y pacífica de un producto intelectual. No existe un medio probatorio capaz de demostrar la autoría de una obra, esto por lo insible que es el proceso creativo. La creación ocurre en el fuero interno del autor, lejos de los medios físicos que pueden dejar rastro de dicho proceso. Además, cada proceso creativo es tan único como la obra a la que da lugar, no se da de la misma forma en todos los artistas, y ni siquiera en el mismo artista con cada una de sus obras.

De acá, se desprende lo difícil que puede ser dar fe cierta sobre la autoría de una determinada obra. En consecuencia, el derecho ha optado por atribuir dicha autoría a aquella persona que demuestre una tenencia pacífica más temprana, estando siempre sujeta a revocación si aparece otro tenedor que la tuviera en su poder con anterioridad.

Esta tenencia debe ser pacífica e intencionada, en tanto se registra como propia como un punto de partida para hacer valores futuros sobre dicha obra; y pacífica en cuanto es un registro público, es decir, abierto a ser objeto por cualquier interesado. Esto nos lleva al siguiente punto, ¿Quién es el que debe emitir este registro? El ente de confianza es una institución, de naturaleza pública o privada, que goza con la confianza de la comunidad y que en función de esa confianza emana los registros, para lo cual, debe tener procesos transparentes y efectivos que permitan se mantenga o crezca dicha confianza de la comunidad.

Tradicionalmente, estos entes descansaban en manos del Estado, pero desde hace más de una década, han surgido entes privados que han ganado mayor presencia en función de procesos más expeditos, menores costos, o más transparencias en sus gestiones, por lo cual la confianza de la comunidad se refugia en estos últimos.

Este registro de propiedad o documento (ya sea físico o electrónico) tienen como finalidad última, vincular a un "presunto" autor, hasta que no se demuestre lo contrario, con una creación u obra. No más, es decir, no regula qué usos se pueden o no, dar a esa obra, o cuál es el propósito del autor para con su obra; es aquí donde entran las licencias.

Si el registro tiene naturaleza de certificado, las licencias tienen naturaleza de contrato pero abierto, en el cual convergen dos partes, una claramente definida (el autor) y la otra, por lo general, sin identificación precisa sino que recae en todo aquel que "consume" el contenido que contiene la obra en sí misma.

Esta naturaleza contractual implica igualmente que no existe, necesariamente, un ente certificador o de confianza, ya que se perfecciona cuando existen ambas partes y se someten al contenido del contrato. Además, no deja constancia de autoría, ya que su finalidad no es esa, sino la de regular cuáles son los usos permitidos o no de la obra.

Esto implica que una licencia puede ser otorgada no solo por el autor o detentor de los derechos conexos, sino también por cualquier autorizado para ello, siendo incluso posible, una licencia que permita licenciar a su vez, a otros usuarios o consumidores de contenido.

El registro de propiedad engloba toda la autoría, y por ende, debe ser tramitado por el autor o grupo de autores y está reñido con la existencia de otros certificados de autoría diferente, ya que solo puede haber un autor o unos autores específicos y de común acuerdo. La licencia por otra parte, por su naturaleza contractual, coexiste perfectamente con diferentes y diversas licencias, ya que cada una va a regular a un usuario / consumidor o grupo de usuarios / consumidores específicos.

En conclusión, podemos ver que ambas, registro de autor y licencias son necesarios para una protección completa de nuestros derechos de autor sobre las obras y creaciones de nuestro intelecto. Ambas, se complementan entre sí, pero son claramente diferentes y en ningún momento puede una cumplir o suplir las funciones del otro.

Sin embargo, comparten en común que de no existir, pueden ser suplidas con otros medios probatorios o suposiciones legales como por ejemplo, a falta de licencia, se supone que todos los derechos están reservados, de allí deviene esa famosa frase que se conoce comúnmente como 'Copyright' (todos los derechos reservados), debido al sistema anglosajón de manejo de derecho de autor. Asimismo, a falta de registro de autor, la ley tomará por autor, aquel quien, por cualquier medio, el más idóneo de todos los presentados, pueda hacer constar esa posesión pacífica primigenia o más antigua de la obra en cuestión, una fotografía fechada podría ser, en ausencia de cualquier otro medio probatorio o de oposición a dicha autoría.

Edición 2023

MEMORIAS

Copa Creative Commons

1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho

Por Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet



Editorial
LaGrullaMendoza

Editorial La Grulla Mendoza

Edición 2023

MEMORIAS

Copa Creative Commons 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho

Por Centro Latinoamericano de Investigaciones Sobre Internet

La Copa CC 1° Concurso Nacional de Estudiantes de Derecho, se celebró en Valencia entre los meses de junio a septiembre de 2023, participaron 7 universidades del país y fue organizada por un comité de expertos y profesores universitarios, así como organizaciones sin fines de lucro. Una actividad de juicios simulados con una finalidad educativa y de incentivar el estudio de la Propiedad Intelectual en los futuros abogados del país, seguros de que es a través del capital intelectual, que se logra el desarrollo económico, cultural, tecnológico y social de una nación, pero que ello solo es posible si, se resguarda, protege y estimula ese capital intelectual desarrollado.



CENTRO
LATINOAMERICANO
DE INVESTIGACIONES
SOBRE INTERNET



Editorial
LaGrullaMendoza



9 789807 818025